

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 5 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 248.—Página 1833

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOCOLO.—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Leopold Harding Kerney, con motivo de la carta en que Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda le acredita de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.—Página 1834.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de 14 de Diciembre de 1933. — Páginas 1834 a 1883.

Orden imponiendo a los funcionarios que se mencionan los correctivos que se expresan.—Página 1884.

Otra disponiendo se anuncie el oportuno concurso para cubrir una vacante de Capitán de Intendencia en los servicios de Contabilidad del Arma de Aviación militar.—Página 1884.

Otra ídem que los soldados del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a las Fuerzas aéreas de Africa.—Página 1884.

Otra designando al Capitán D. José Gomá Orduña para una vacante de su empleo en la Jefatura del Servicio de Material del Arma de Aviación militar.—Página 1884.

Otra ídem al Capitán D. Fernando García López para la vacante de Capitán-Jefe de la Escuadrilla Y-1 (Cuatro Vientos).—Página 1884.

Otra ídem al Capitán D. Felipe Díaz Lizana para ocupar una vacante en

la Jefatura del Servicio de Material. Página 1884.

Otra concediendo a los señores que se mencionan los viáticos reglamentarios por el desempeño de las comisiones que se citan.—Páginas 1884 y 1885.

Otra disponiendo se expida un libramiento por la cantidad de 3.212,98 pesetas para la asistencia de don Manuel Casanova Conderana al Congreso Internacional de la Fundición, que se celebrará en Bruselas del 20 al 25 de Septiembre actual. Página 1885.

Otra ídem que la relación a que se refiere la Orden de 17 de Agosto del corriente año, ascendiendo a Sargentos de Aviación militar a varios Cabos de la misma, se entienda rectificadas en la forma que se expresa. Página 1885.

Otra (rectificada) disponiendo que D. Nicolás de las Peñas y de la Peña cese en el cargo de Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional. Página 1885.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de D. Luis Bellver Seigas, para la ejecución de la obra construcción de un hangar desmontable en la Base Aeronaval de Barcelona.—Página 1885.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a D. Ramón Angulo Martínez para la plaza que se expresa.—Página 1885.

Otra concediendo un plazo de ocho días para solicitar la plaza de Alguacil, vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Orotava.—Página 1885.

Ministerio de Hacienda.

Orden facultando a la Caja de Depósitos para que pueda efectuar la

sustitución de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, constituidos en depósito. Página 1886.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Juneda (Lérida) la subvención de 96.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuelas. Página 1886.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo expedientes de aprobación de terrenos y calificación de casas baratas. — Páginas 1886 a 1888.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo quede aplazado, hasta tanto se resuelve lo procedente, el concurso-oposición convocado para el día 15 del actual para proveer plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Veterinaria.—Página 1888.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración de las carreras "IV Tourist Trophy Español".—Páginas 1888 a 1892.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política.—Anunciando el depósito del Instrumento de Ratificación de Chile al Protocolo que se indica. Página 1892.

Convenio sobre represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra.

nebra el 20 de Abril de 1929, Protocolo adicional y Protocolo facultativo de igual fecha.—Página 1892.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se mencionan.—Página 1892.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense de las categorías de entrada y de término.—Página 1892.

MARINA.—Instituto y Observatorio de

Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 38.—Página 1893.

HACIENDA.—Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 1896.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a Boch Labrús Hermanos, S. en C., para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, un automóvil marca Citroen, de siete caballos de fuerza.—Página 1896.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día

9 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1896.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrates de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda y huérfanas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos que se expresan.—Página 1896.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

A las once y media del día 3 de los corrientes, S. E. el Señor Presidente de la República, acompañado del excelentísimo Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de credenciales al Excmo. Sr. Leopold Harding Kerney, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en la que S. M. el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Irlanda se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de 14 de Diciembre de 1933.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada en 14 de Diciembre de 1933.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución de

la República y el 11 de la Ley, el servicio militar en la Armada será obligatorio para todos los españoles y naturalizados en España que hayan ingresado en la inscripción marítima antes del 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad, siempre que reúnan la aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Artículo 2.º

La aptitud profesional requerida para el servicio de marinería supone el ejercicio efectivo, en época anterior al alistamiento, de alguna de las industrias o actividades reservadas a los que figuran en la inscripción marítima por sus leyes orgánicas.

La aptitud física exigida requiere no padecer enfermedad o defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades anexo a este Reglamento.

Artículo 3.º

Los individuos a que se refiere el artículo 1.º no podrán ejercer funciones públicas, ni aun electivas, ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, Región, Provincia o Municipio, así como tampoco en establecimientos, empresas o Sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o Intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo de los Ordenadores, Interventores de pagos, Gerentes o Administradores, según los casos.

Artículo 4.º

Quando corresponda ingresar en el servicio efectivo de la Armada a personal que desempeñe cargo en propiedad en las corporaciones o empresas a que se refiere el anterior artículo, quedará en situación de excedencia sin sueldo, mientras permanezca en él, con derecho a que le sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuviera al ingresar en el servicio, y el de continuar ascendiendo, dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras, por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso.

Artículo 5.º

El cumplimiento de los deberes militares se justificará por la cartilla naval o por la licencia absoluta para los que se encuentren en esta situación.

Artículo 6.º

Corresponde a los Jefes de Registro de las Delegaciones marítimas y a los Subdelegados en los distritos la gestión de todos los servicios relativos a la inscripción marítima y alistamiento de los inscritos que han de nutrir la marinería de la Armada, y los relacionados con el reclutamiento y reemplazo que les asigna la Ley y este Reglamento.

Los Delegados de las provincias marítimas ejercerán la inspección de estos servicios y cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Artículo 7.º

Todos los actos u operaciones que deben realizarse con motivo del alistamiento y reclutamiento se anunciarán al público con la anticipación debida y en lugar visible en todas las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas.

Artículo 8.º

En los edictos, avisos o anuncios a que se refiere el artículo anterior, se copiarán literalmente las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, relacionadas con el objeto que aquéllos se propongan.

Artículo 9.º

Para todas las operaciones a que dé lugar la aplicación de la Ley, podrán entenderse directamente las Autoridades de todos los órdenes.

Artículo 10.

Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos, sin que sean, por tanto, descontables, los festivos. Podrán, en cambio, reducirse estos plazos en la forma y circunstancias prevenidas en el artículo 9.º de la Ley.

Artículo 11.

Al resolverse las alegaciones que promuevan los interesados en el ali-

tamiento, se les manifestará expresamente el plazo que la Ley señale para que puedan ejercitar sus derechos, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes.

Artículo 12.

Las Autoridades diplomáticas y consulares de España en el extranjero utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar anualmente a todos los inscritos residentes en su circunscripción los deberes que, con relación al alistamiento de la Armada y el servicio militar en ella, tienen contraídos.

Artículo 13.

El individuo sujeto al servicio militar de la Armada se considerará capaz para todos los actos relacionados con el mismo, pudiendo, en consecuencia, promover expediente, interponer recursos y ejercitar cuantos derechos y facultades le confiere la Ley.

Artículo 14.

En las Delegaciones y Subdelegaciones se llevará un libro de "Inscritos sujetos al servicio de la Armada", en el que se levantará asiento el día 30 de Marzo de cada año, a los comprendidos en el alistamiento.

En estos asientos se harán constar los datos y vicisitudes a que se refieren los artículos 112 y 113.

Artículo 15.

Cuando corresponda ingresar en la Armada para cumplir su campaña obligatoria a individuos que estuviesen prestando servicio como voluntarios, se considerará que cubren plaza en el cupo de su distrito si les falta menos de quince meses para dejar cumplido su compromiso, contándose la duración de la campaña obligatoria a partir de la fecha de incorporación de los marineros del llamamiento en que resulten comprendidos.

Si les faltase quince o más meses, no cubrirán plaza en el cupo de su distrito y continuarán en el servicio hasta dejar extinguido su compromiso voluntario, en cuyo momento se incorporarán a su reemplazo en la situación en que se encuentre, siguiendo sus futuras vicisitudes.

Artículo 16.

Si correspondiese prestar servicio efectivo a marineros que hubiesen pertenecido como alumnos a las Escuelas o Academias de la Armada, les será de abono para su cumplimiento todo el tiempo que hubieren servido en ellas.

Artículo 17.

Los inscritos que, previa autorización del Ministerio de Marina, ingresen en cualquier tiempo o situación militar en Cuerpo o Academia del Ejército, estarán obligados a dar cuenta de ello al Delegado marítimo de la

provincia a que pertenezcan, en el plazo de un mes, contado desde que tuviere lugar aquel hecho, que se acreditará mediante la exhibición del oportuno documento.

Artículo 18.

No podrán prestar servicio como voluntarios en las filas del Ejército los inscritos marítimos a quienes por su edad no haya correspondido ser alistados, ni los marineros en situación activa.

Artículo 19.

Los inscritos y marineros conservarán en su poder los documentos que se les expidan con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, canjeándolos en los plazos y fechas que éste determina.

Caso de extravío de alguno de dichos documentos, solicitarán de la Autoridad marítima, militar o civil, según quien lo haya expedido, la formación de un expediente para justificar su pérdida y que pueda expedirse un duplicado, previa anulación del original.

Artículo 20.

En las instancias en que se solicite la instrucción del expediente de que trata el artículo anterior se ofrecerá la prueba que haya de utilizarse para justificar el extravío del documento.

Artículo 21.

El instructor del expediente identificará la persona del solicitante y hará constar de modo claro y preciso la causa del extravío. Terminadas las diligencias, las remitirá con su informe, y por conducto reglamentario, al Almirante Jefe de la Base Naval o Inspector general de Alistamiento, según proceda; quienes, previo dictamen de su Auditor o Asesor, declararán si está o no justificado el extravío y dispondrán, en su caso, se expida al interesado testimonio de la resolución.

Artículo 22.

Con el testimonio de la resolución en que se declare justificado el extravío del documento podrá obtenerse un duplicado del mismo, extendido por la Autoridad que expidió el original, cuya anulación se hará pública en los periódicos oficiales y en edictos fijados en lugares adecuados, según la importancia del documento.

Artículo 23.

Cuando del expediente resulte que el interesado obró con negligencia, se le impondrá la multa que señalan los artículos 272 y 284, y en los casos de probada mala fe se negará el derecho a obtener el duplicado del documento, si estuviese establecido en su exclusivo interés, y se pasará el tanto de culpa a la Autoridad judicial competente.

Artículo 24.

Las diligencias que se instruyan con arreglo a los artículos anteriores serán gratuitas, pero sujetas al reintegro

correspondiente y al pago de los anuncios oficiales, a no ser que se trate de pobres en sentido legal.

Artículo 25.

Si la pérdida del documento fuese debida a algún accidente marítimo o de cualquiera otra naturaleza, que hubiese dado lugar a procedimiento escrito, bastará un certificado del Juez instructor en el que se haga constar dicho extremo, para obtener el duplicado en los términos establecidos en el artículo 22.

CAPITULO II

Del servicio militar en la Armada.

Artículo 26.

La obligación personal de prestar el servicio militar en la Armada alcanza a todos los españoles que figuren en el alistamiento formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en ésta.

Artículo 27.

La duración del servicio militar en la Armada será de diecinueve años, contados desde el 1.º de Enero siguiente al del alistamiento, distribuidos en la forma que expresa el artículo 30.

Artículo 28.

Constituirán el reemplazo de cada año los inscritos comprendidos en el alistamiento del año anterior que no hayan obtenido prórroga de incorporación por razón de estudios o aplazamiento del ingreso en el servicio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley, y los que se incorporen a él procedentes de alistamientos de años anteriores por haber cesado las causas de las exclusiones, prórrogas de incorporación o haber transcurrido el período de aplazamiento del servicio.

El reemplazo estará integrado por dos grupos:

a) El contingente anual, que lo formarán el total de los inscritos declarados marineros y los de reemplazos anteriores que, por haber cesado las causas de exclusión o prórroga, deban ingresar en el servicio efectivo.

b) El grupo de excluidos, integrado por los comprendidos en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley y por cuantos disfruten prórroga de incorporación como sostén de familia.

El contingente anual estará formado:

a) Por los comprendidos en el "cupo".

b) Por los excedentes.

El cupo estará constituido por el número total de marineros que podrán llamarse de cada distrito para ingresar en el servicio efectivo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley.

Artículo 29.

La marinería de la Armada se nutrirá anualmente:

1.º Con los voluntarios.

2.º Con los marineros del reemplazo correspondiente y agregados al mismo procedentes de reemplazos anteriores, por haber cesado las causas de las exclusiones, de las prórrogas de incorporación o del aplazamiento del ingreso en el servicio.

3.º Con los inscritos que adelanten la fecha en que les corresponde ser alistados, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley.

4.º Con los procedentes de los reemplazos del Ejército cuando no basten para cubrir las atenciones del servicio los comprendidos en los anteriores apartados.

CAPITULO III

De las situaciones militares y deberes de los comprendidos en cada una de ellas.

Artículo 30.

La duración del servicio de la Armada se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Situación activa, de dos años de duración, que comprende:

a) Disponibilidad (plazo variable).

b) Servicio efectivo (no podrá exceder de quince meses).

2.ª Situación de reserva (diecisiete años).

Artículo 31.

Ingresarán en la situación activa el día 1.º de Enero todos los inscritos comprendidos en el alistamiento, formados durante el año anterior, que hayan sido declarados marineros, y permanecerán en esta situación dos años. Todos estos marineros deben residir en sus distritos, de no haber obtenido licencia para navegar o ausentarse, hasta ser llamados a prestar servicio efectivo.

Artículo 32.

Durante el primer año de permanencia en situación activa, los marineros que por razón de su número se hallen comprendidos en los cupos de los respectivos distritos permanecerán en situación de disponibilidad hasta que les corresponda ingresar en el servicio efectivo para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina.

El resto de los marineros del reemplazo permanecerán en la situación de disponibilidad, e ingresarán también en el servicio efectivo durante el mismo periodo de tiempo cuando, para cubrir los llamamientos, falten marineros en el cupo del distrito respectivo.

Igualmente podrán ser llamados para recibir instrucción militar y marinera por un plazo que no excederá de tres meses.

Artículo 33.

Las bajas de marineros en servicio efectivo producidas por fallecimiento, concesión de licencia ilimitada como sostén de familia o declaración de inutilidad, serán cubiertas con los marineros del distrito respectivo que se en-

cuentren en el primer año de situación activa y ocupen el número siguiente al últimamente ingresado en el servicio.

La incorporación de estos marineros se retrasará hasta que tenga lugar la de los comprendidos en el primer llamamiento que se disponga por cuenta de su reemplazo y serán licenciados juntamente con ellos. Si la baja se produjera después de efectuado el último llamamiento, ingresarán inmediatamente en el servicio y se les licenciará con los marineros comprendidos en aquél.

Artículo 34.

Durante el segundo año de la situación activa podrán ser llamados los marineros al servicio efectivo, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley, si por circunstancias imprevistas resultasen insuficientes para las necesidades del servicio los marineros comprendidos en el cupo anual y los excedentes.

También pueden ser llamados para recibir instrucción militar y marinera y para asistir a ejercicios y maniobras.

Artículo 35.

Cuando los marineros presten servicio efectivo, así como cuando lo verifiquen los mozos alistados para el Ejército que ingresen en la Armada en virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 13 de la Ley, tendrán derecho a los haberes, dietas, vestuarios, ascensos, hospitalidades y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 36.

El día primero del mes en que corresponda a los marineros ingresar en el servicio de la Armada, se presentarán en las Alcaldías respectivas a pasar revista y recoger el oportuno justificante, que entregarán al presentarse en la Base naval a que hayan sido destinados, con el fin de que se les puedan abonar los haberes correspondientes al mes de su incorporación.

Artículo 37.

Cuando corresponda pasar a situación de disponibilidad a marineros que hayan extinguido el periodo de permanencia en el servicio efectivo, el Jefe del Detall del buque o dependencia en que sirvan hará las oportunas anotaciones en la cartilla naval y libreta, entregando las primeras a los interesados y enviando las libretas a los Estados Mayores de las Bases navales para su archivo, una vez que se hagan constar las diversas vicisitudes en los libros matrices de marinería que radican en ellos.

Artículo 38.

Al cesar los marineros en el servicio efectivo o cuando transcurra el primer año de permanencia en situación activa a los que no les correspondiese ingresar en él, se les expedirá por el Comandante del buque o Jefe de la dependencia en que hayan servido o por el Delegado marítimo si no hubieran ingresado en la Armada, certificación ex-

presiva de lo que les conste con relación a su estado civil.

Artículo 39.

Pasarán a la situación de reserva todos los marineros de la situación activa al cumplir dos años de permanencia en ella, aunque no les haya correspondido ingresar en el servicio efectivo.

Artículo 40.

La anotación en la cartilla naval del pase a la reserva de marineros en disponibilidad por haber prestado el servicio efectivo o por no haberle correspondido ingresar en él, se hará por los Delegados marítimos, a propuesta de los Jefes de Registro y de los Subdelegados de los distritos.

Si pasaran directamente del servicio efectivo a la situación de reserva se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevenida en el artículo 37.

Artículo 41.

Al cumplir los diecisiete años de permanencia en la reserva recibirán los marineros su licencia absoluta y serán baja en la Armada, salvo lo que dispongan las Leyes y Reglamentos de organización de las reservas navales.

La licencia absoluta será expedida por los Estados Mayores de las Bases navales, a propuesta de los Delegados marítimos. Tanto la licencia absoluta como la propuesta se ajustarán a los modelos 1 y 2 que acompañan a este Reglamento.

Artículo 42.

La entrega de la licencia absoluta se hará constar en la cartilla naval, que firmará con el interesado el Jefe del Registro o Subdelegado marítimo del distrito, según los casos; recogiendo en este acto la cartilla naval, que será archivada en la Delegación correspondiente.

Cuando el interesado no resida en la localidad podrá solicitar que la licencia absoluta le sea enviada al Alcalde del pueblo de su residencia para que sea canjeada con las formalidades prescritas en el párrafo anterior, firmando el Alcalde en la cartilla naval la nota de entrega.

Si el interesado residiera en el extranjero se cumplirán por los Consules las mismas formalidades establecidas en los párrafos anteriores.

Artículo 43.

Al marinero que al entregarle la licencia absoluta no devolviera la cartilla naval se le impondrá la multa que establece el punto 2.º del artículo 106 de la Ley, sin perjuicio de que justifique su pérdida mediante el oportuno expediente, para decretar, en su caso, su anulación, sin que hasta este momento se le entregue su licencia absoluta.

Artículo 44.

No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 41, el Gobierno podrá suspender el pase a la reserva y la expedición de licencias absolutas en los términos prevenidos en el artículo 26 de la Ley.

Artículo 45.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando por viaje u otras causas se prolongue el tiempo normal de servicio efectivo, se demore el pase a la reserva o la expedición de la licencia absoluta a individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio efectivo.

Artículo 46.

En circunstancias anormales de orden interior o exterior podrá el Gobierno disponer que los marineros sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargos en industrias relacionadas con los servicios que interesen a la defensa nacional o sean de carácter público, como los de transportes, comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando su servicio en los cargos que desempeñen, mientras se considere conveniente; pero estarán sujetos a las leyes penales de la Armada, como si estuvieran prestando servicio efectivo, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad respecto de marineros que no hubieran ingresado con anterioridad en el servicio efectivo, la Autoridad encargada de notificarles esta resolución les leerá el extracto de las leyes penales establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la ley.

También podrá emplearse en estos cometidos a los marineros en servicio efectivo si, a juicio del Gobierno, fueren más útiles que en éste en los servicios de carácter público referidos.

Artículo 47.

Los reclutas e individuos del Ejército que ingresen en la Armada o formen parte de ella de modo permanente serán dados de baja en el Ejército. Si dejasen de pertenecer a aquella, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley, incluyéndoseles en el reemplazo que por su edad les corresponda.

El Ministerio de Marina determinará el carácter y destino que haya de darse a los individuos que se encuentren en tales circunstancias.

Artículo 48.

El Ministerio de Marina dará noticia al de la Guerra del ingreso en la Armada de los individuos a que se refiere el artículo anterior y de cuantos ingresen en ella sin haber cumplido la edad para su alistamiento en el Ejército.

Artículo 49.

Todo marinero de la situación activa que no se halle prestando servicio efectivo, quedará obligado a pasar una revista anual, en cualquier día hábil, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórroga de incorporación y los excluidos del contingente anual.

Artículo 50.

En la primera quincena de Enero, los Delegados marítimos publicarán

en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias un edicto recordando a los marineros la obligación que establece el artículo anterior y dándoles a conocer la penalidad en que incurrirán si omiten su cumplimiento.

Artículo 51.

Los marineros pasarán la revista anual ante cualquiera de las Autoridades y funcionarios que se fijan en el artículo siguiente, que ejerzan jurisdicción en la residencia habitual o en la eventual de los mismos, sin orden de preferencia entre ellas, atendiendo únicamente a la conveniencia del propio interesado.

Los capitanes y patronos de los buques españoles en cuyas tripulaciones se encuentren individuos sujetos al servicio de la Armada, tienen el deber, incurriendo si no lo cumplieren en la responsabilidad que establece el artículo 286, de obligar a éstos a pasar la revista anual en la época que queda ya expresada, y si se negasen a cumplir dicha formalidad y los buques se encontrasen en puertos nacionales, los expresados capitanes y patronos darán cuenta del hecho a las Autoridades de Marina de dichos puertos para que procedan en consecuencia.

Si los buques se encontrasen en el extranjero, los capitanes y patronos darán cuenta del hecho de referencia a la Autoridad marítima del primer puerto español a que arribasen.

Artículo 52.

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en las poblaciones que existan, los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, así como los Comandantes militares, Jefe de Cuerpo activo del Ejército o la Armada, Jefe de Organismos militares navales, los Comandantes de puesto de la Guardia Civil o Carabineros y los Cónsules de España en el extranjero, quedan obligados a pasar la revista anual que previene el artículo 50 a cuantos marineros en situación activa se presenten a ellos, anotándolo en sus cartillas navales.

Artículo 53.

La revista anual se pasará a cuantos marineros se presenten con dicho fin, aun cuando no lo hubiesen efectuado el año anterior o se hubiesen ausentado de su distrito sin autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiere lugar.

Artículo 54.

Las Autoridades y funcionarios ante quienes se haya pasado la revista enviarán mensualmente relación de los revistados a las Delegaciones marítimas a que los marineros pertenezcan, en cuyas relaciones constaran los siguientes datos:

Nombre.

Reemplazo.

Número.

Delegación a que pertenezca.

Distrito marítimo donde se halle inscrito.

Artículo 55.

A los efectos prevenidos en los artículos anteriores y con el fin de que pueda determinarse en todo momento la situación militar de los tripulantes de buques mercantes, siempre que se enrole un individuo sujeto al servicio de la Armada se hará constar su situación en la casilla de *Observaciones*.

CAPITULO IV

De las licencias para navegar, ausentarse del distrito de su inscripción, emigrar y contraer matrimonio.

Artículo 56.

Todos los individuos que figuren en la inscripción marítima podrán navegar y residir donde les convenga hasta el día 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad.

A partir de este día no podrán ausentarse ni navegar sin haber obtenido las licencias de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley.

Artículo 57.

Las licencias para navegar o permisos para ausentarse de sus respectivos distritos, a que se refiere el artículo anterior, serán concedidos por los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos de los distritos a que los inscritos y marineros pertenezcan, haciéndose las anotaciones correspondientes en la cédula de inscripción o cartilla naval, según los casos, así como en los asientos de inscripción marítima o del Libro de inscritos sujetos al servicio de la Armada.

Si los inscritos o marineros se hallasen, debidamente autorizados, fuera de la comprensión de sus respectivos distritos, solicitarán, por conducto de los Delegados marítimos o Subdelegados de los distritos en que residan de modo habitual o eventual, la concesión de las licencias o permisos de que trata el párrafo anterior, y estos funcionarios harán las anotaciones correspondientes en los documentos personales al notificarles la concesión.

Artículo 58.

Las licencias para navegar o ausentarse de que trata el artículo 30 de la Ley podrán concederse a partir del primer domingo de Febrero del año del alistamiento hasta el 15 de Diciembre, con el fin de que los inscritos a quienes se concedan puedan asistir a la reunión de la Junta de Alistamiento y recoger sus cartillas navales.

Artículo 59.

Los funcionarios mencionados en el artículo 57 podrán conceder licencias para navegar y ausentarse a los marineros en situación activa con las siguientes limitaciones:

1.º Durante el primer año de permanencia en dicha situación.

a) A los marineros del primer grupo, siempre que tengan asegurado el regreso con antelación a la fecha en que deban ingresar en el servicio efectivo.

b) A los del segundo grupo, si tienen asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

2.º Durante el segundo año podrán concederse tales licencias a los marineros que hayan prestado el servicio efectivo en la Armada, y a los que no les haya correspondido ingresar en él, con tal que tengan asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

Los marineros que disfruten las licencias establecidas en este artículo tendrán la obligación de comunicar a los funcionarios citados el nombre del buque en que naveguen o el lugar en que se encuentren.

Los inscritos incluidos del contingente por enfermedad o defecto físico podrán navegar libremente, pero estarán obligados a acudir al acto de clasificación para ser reconocidos. Los que hubiesen obtenido prórroga de incorporación como sostén de familia podrán navegar con igual libertad, debiendo acudir al acto referido si hubiesen de solicitar renovación de la prórroga y no se hallasen representados en los términos prevenidos en el artículo 75 de la Ley.

Los excluidos totalmente del servicio de la Armada podrán navegar libremente y residir donde les convenga.

Artículo 60.

Cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Gobierno podrá suspender la concesión de las licencias de que tratan los artículos anteriores y declarar caducadas las ya concedidas.

Artículo 61.

No podrán emigrar:

1.º Los inscritos, durante el año de su alistamiento.

2.º Los marineros en situación activa; mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponda prestar servicio efectivo.

Artículo 62.

Podrá concederse autorización para emigrar:

1.º A los marineros en situación activa que hayan cumplido su tiempo de servicio efectivo.

2.º A los marineros en situación activa excedentes de cupo, durante el segundo año de permanencia en ella.

3.º A los que habiendo obtenido prórroga de incorporación a tenor del artículo 60 de la ley, hayan confirmado este derecho en el segundo año de la situación activa.

4.º A los excluidos totalmente del servicio, y a los excluidos del contingente por inutilidad después de haber sido confirmada esta situación en las dos revisiones reglamentarias.

5.º A los que se hallen en situación de reserva.

Estas licencias serán concedidas por los Delegados marítimos de las provincias respectivas, que las anotarán en las cartillas navales, autorizándolas con su firma y sello de la oficina.

Artículo 63.

Para que puedan emigrar los inscritos a quienes por su edad no haya co-

rrespondido ser alistados, deberán constituir en las dependencias autorizadas al efecto un depósito con sujeción a la siguiente tarifa:

Los que emigren el año que cumplan los quince de edad, el 25 por 100 del importe del pasaje.

Los que lo hagan durante el año en que cumplan los dieciséis, el 30 por 100.

Los que lo hagan en el año que cumplan los diecisiete, el 40 por 100.

Y el 50 por 100 los que emigren en el año precedente al de su alistamiento.

La constitución del depósito se acreditará presentando la carta de pago en las oficinas de la Inspección de emigración del puerto. Comprobada su validez y anotada en el expediente del emigrante, se le concederá la oportuna autorización para emigrar, sin que esta autorización exima a los inscritos que la obtengan de su presentación en el acto del alistamiento establecido en el artículo 42 de la ley.

Artículo 64.

Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que ingrese en el servicio o el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se hubiere incorporado por cese de las causas de exclusión o de las prórrogas de incorporación que se le hubieren concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente excluido después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias.

3.º Por haber regresado a España antes de que le corresponda prestar servicio efectivo, o por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso para ingresar en el servicio.

Artículo 65.

Los Cónsules de España en el extranjero facilitarán pasaje en las mismas condiciones establecidas para los reclutas del Ejército a los inscritos emigrados que pretendan regresar a la Metrópoli para cumplir los deberes que les impone la Ley y este Reglamento.

Artículo 66.

Los marineros que deseen obtener el permiso para contraer matrimonio, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 36 de la ley, deberán alegar el caso especial que lo motive, en instancia dirigida al Almirante Jefe de la Base naval a que pertenezcan, por conducto de sus Jefes, o al Inspector general de Alistamiento por el de los Delegados, si no estuvieren prestando servicio efectivo.

Las mencionadas Autoridades concederán dicho permiso si encuentran justificada la causa expuesta, en la inteligencia que el matrimonio en tales casos no podrá originar beneficio de prórroga de incorporación o licencia ilimitada para el contrayente o individuos de su familia.

CAPITULO V

De la inscripción marítima en relación con el servicio militar en la Armada.

Artículo 67.

La inscripción marítima es la base del alistamiento de la marinería para el servicio de la Armada.

Estarán obligados a figurar en ella todos los españoles o naturalizados en España que se dediquen a la navegación, pesca o tráfico de puerto a flote, cualquiera que sea la profesión o cargo que desempeñen a bordo de los buques; así como cuantos ingresen de un modo permanente al servicio de la Armada o de la Marina civil.

La edad mínima para ingresar en la inscripción marítima será la de catorce años. No obstante, deberán también inscribirse los menores de dicha edad para que se les pueda admitir a faenas de la pesca dentro de las tres millas en las condiciones que señala el Decreto de 18 de Noviembre de 1908.

Artículo 68.

El alta en la inscripción marítima se solicitará de palabra o por escrito en comparecencia personal de los individuos en la Delegación o Subdelegación marítima en que deseen inscribirse, debiendo presentar en este acto copia certificada del acta de nacimiento.

Artículo 69.

Para cumplimentar lo ordenado en el punto 2.º del artículo 2.º de la ley, los Jefes de Detall de los Cuerpos, Directores de Escuelas y Academias de la Armada y el Inspector general de Personal, siempre que ingresen individuos de un modo permanente en la Armada o en la Marina civil, enviarán a las Delegaciones marítimas, donde los interesados deseen inscribirse, relación del mencionado personal con los datos necesarios para levantarle asiento en los libros de inscripción marítima.

Artículo 70.

En el acto de la inscripción se facilitará gratuitamente a los individuos que por su edad les corresponda servir en la Armada, una cédula, ajustada al modelo número 3 que se acompaña a este Reglamento, conteniendo un extracto de los preceptos de la ley que regulan los derechos y deberes de los inscritos.

Este documento es independiente de la libreta de navegación que, en su caso, corresponda expedir a los inscritos, y en él se han de hacer constar las concesiones de licencias para navegar, emigrar, cambiar de residencia, etc., sin perjuicio de las anotaciones que deban hacerse en los demás documentos a efectos distintos de los relacionados con el servicio de la Armada.

Artículo 71.

A los efectos que determina el artículo 94, en los asientos de los inscritos que por su edad les correspon-

da prestar en la Armada su servicio militar, se harán constar las fechas de embarco y desembarco de los buques y embarcaciones en que hayan navegado o se hayan ejercitado en la pesca o tráfico interior de los puertos, con expresión de la plaza desempeñada a bordo. A tal fin, los Delegados y Subdelegados marítimos, siempre que enrolen o desenrolen a alguno de estos inscritos, remitirán al Jefe del Registro o Subdelegado marítimo del distrito de su inscripción, papeleta, modelo número 4, en la que se hagan constar dichos extremos.

Artículo 72.

La baja en la inscripción marítima se solicitará por los interesados en instancia dirigida a los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, según los casos, a la que acompañarán los documentos que se le entregaron al ingresar en ella.

La baja se hará constar en el asien-to levantado al inscrito a quien se concede, y no producirá más efecto que el de impedir el ejercicio de las industrias marítimas a flote, ya que, a tenor de lo establecido en el artículo 5.º de la ley, no exime de prestar el servicio militar en la Armada.

Artículo 73.

Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima que por su edad les corresponda prestar en la Armada el servicio militar podrán cambiar su inscripción marítima de uno a otro distrito, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Diciembre del año anterior al del alistamiento.

El cambio de inscripción dentro de una misma provincia lo concederán los Delegados marítimos, y en provincias diferentes, el Inspector general de Alistamiento.

Artículo 74.

Los Delegados o Subdelegados marítimos utilizarán cuantos medios estén a su alcance para impedir ejerzan las industrias marítimas a flote individuos que no pertenezcan a la inscripción marítima.

Asimismo velarán por que cuantos soliciten ser alta en la inscripción marítima lo sean para ejercitarse en las industrias marítimas a flote, haciéndoles saber que el hecho de pertenecer a la inscripción marítima no es suficiente para ser comprendidos en los alistamientos para el servicio de la Armada, si no reúnen las condiciones de aptitud física y profesional que la ley determina.

CAPITULO VI

Del alistamiento.

Artículo 75.

El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Delegados y Subdelegados marítimos un edicto haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio de la marinería de la Armada y recordando a los inscritos y a sus padres y tutores las obligaciones que les imponen los artículos 76 y 78 de este Reglamento.

Artículo 76.

Todos los españoles o naturalizados en España comprendidos en el artículo 1.º, cualesquiera que sean su estado o condición, estarán obligados a acudir, por sí o por persona que los represente, a la Delegación o Subdelegación marítima a que pertenezcan, durante la segunda quincena del mes de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad para comprobar que se hallan comprendidos en la relación preparatoria del alistamiento de dicho año y reclamar su inclusión, caso de no figurar en ella.

Artículo 77.

La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado, a los efectos de la exención de las responsabilidades y penalidades correspondientes.

Artículo 78.

Los padres o tutores de los inscritos sujetos al servicio de la Armada están obligados a solicitar la inscripción de éstos en el alistamiento cuando por su edad les corresponda, si hubieran dejado de cumplir tal deber.

Artículo 79.

Los Comandantes de los buques y Jefes de dependencias de la Marina en que sirvan voluntarios, tendrán obligación de enviar certificación de existencia de éstos a los Delegados marítimos de las provincias en que se hallen inscritos, antes de 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad.

Los individuos que sirviendo en la Armada como voluntarios antes de cumplir los diecinueve años de edad fuesen licenciados absolutos como inútiles, serán incluidos en la relación a que se refiere el artículo 38 de la Ley y reconocidos y clasificados como los demás inscritos.

Artículo 80.

Los Directores de Academias de la Armada en que se encuentren como alumnos individuos que deban ser comprendidos en el alistamiento o que lo hayan sido en los formados en los dos años anteriores y los Jefes de las dependencias de la Marina militar y civil en que sirva personal con igual obligación, enviarán a los Delegados marítimos respectivos, antes de 1.º de Enero, el oportuno certificado para que surta los efectos procedentes en los actos de alistamiento, clasificación y revisión.

Artículo 81.

Los inscritos que deseen hacer uso del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley, lo solicitarán del Inspector general de Alistamiento antes del 1.º de Diciembre del año en que cumplan los diecisiete de edad,

Artículo 82.

Durante la primera quincena de Enero, los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos levantarán una relación nominal y filiada, por orden de edad, de todos los individuos de la inscripción marítima que, figurando o habiendo figurado en ella antes del día 1.º de dicho mes, cumplan en el mismo año los diecinueve de edad, en la que se expresará la profesión y fecha de nacimiento de cada uno de ellos. En la relación de incluirá también a los inscritos a que se refiere el artículo anterior, asignándoles el puesto por el mes y día de su nacimiento como si cumplieren en aquel año los diecinueve de edad.

Cuando dos o más inscritos hayan nacido en el mismo día y hora se les incluirá en la relación por orden alfabético de apellidos, y si éstos coinciden, por el de los nombres, y en caso de identidad de nombres o apellidos, por sorteo celebrado en presencia de los interesados en la Delegación o Subdelegación marítima.

A los inscritos cuyas partidas de nacimiento no expresen con exactitud la fecha del mismo por estar redactadas en forma indeterminada, como "ingresó en tal establecimiento o fué encontrado a las veinte horas y treinta minutos del día 19 de Agosto de 1916, de edad aparente un mes y días", se les asignará la edad media correspondiente al periodo indeterminado; es decir, que si la edad aparente consignada en el Registro civil es de varios meses, sin puntualizarlos, se entenderá que nació seis meses antes de la entrada en el establecimiento; si la aludida apariencia se refiere a los días, se entenderá que nació quince días antes, y si se refiere a las horas, se entenderá que nació doce horas antes.

Artículo 83.

Serán también incluidos en la relación preparatoria del alistamiento de que trata el artículo anterior los inscritos menores de cuarenta años de edad que hubieren sido indebidamente omitidos en alistamientos precedentes.

Los inscritos que omitidos en un alistamiento den cuenta de la omisión antes del 15 de Enero del año siguiente, serán incluidos en el correspondiente a este año, asignándoles puesto por la fecha de nacimiento, como si dentro de dicho año cumplieren los diecinueve de edad. Si por aplicación de este precepto resultase un inscrito de los omitidos nacido en el mismo día y hora que otro del alistamiento, será aquél colocado con antelación a éste. Fuera de este caso, figurarán en cabeza de la relación por orden de mayor a menor edad, y quedarán sujetos a las prevenciones que establece el artículo 39, párrafo tercero de la Ley y sus concordantes de este Reglamento.

Si la omisión fuese fraudulenta no se aplicará lo establecido en la primera parte del párrafo anterior, y se entenderá que las sanciones en él establecidas lo son sin perjuicio de la penalidad señalada en el artículo 102 de la Ley.

Artículo 84.

Los inscritos a que se refiere el artículo 17 dejarán de incluirse en la relación preparatoria siempre que hubiesen dado cuenta de su ingreso en el Cuerpo o Academia del Ejército a que pertenezcan con un mes de antelación al 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad.

Si no hubiesen cumplido esta obligación se les incluirá en la relación preparatoria y, sin perjuicio del fallo que recaiga en el acto del alistamiento y de que se les declare excluidos del contingente en el de clasificación, sufrirán la penalidad que establece el artículo 286.

Artículo 85.

El día 16 de Enero de cada año se fijará al público en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas la relación de que tratan los artículos anteriores y un edicto en que se inserten los artículos 38 al 42, ambos inclusivos, de la Ley; remitiendo en dicho día una copia de la expresada relación a la Inspección general de Alistamiento.

Artículo 86.

No se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley a los inscritos que estando sirviendo en la Armada como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias precisas al ingresar en el servicio.

Artículo 87.

Durante la segunda quincena del mes de Enero se admitirán en las Delegaciones y Subdelegaciones las reclamaciones así sobre la inclusión de individuos en la relación preparatoria del alistamiento como sobre la edad y aptitud física o profesional de los que figuren en ella, presentando los que las formulen la prueba documental de los hechos en que funden la reclamación.

Artículo 88.

Los Jefes de Registro en capitales de provincia marítima y los Subdelegados en los distritos, citarán con la debida anticipación y por medio de duplicada papeleta a todos los inscritos comprendidos en el alistamiento, a fin de que comparezcan el primer domingo del mes de Febrero ante la Junta local, a los efectos que determina el artículo 42 de la Ley, haciéndoles saber la responsabilidad en que incurren de no asistir a dicho acto.

Los duplicados de las cédulas de citación se unirán al expediente de alistamiento.

Artículo 89.

Si el número de inscritos comprendidos en la relación preparatoria fuese tal que de antemano pudiese deducirse la imposibilidad de terminar en una sola sesión el acto de alistamiento, se indicará, al hacer las citaciones, el día en que cada inscrito debe concurrir a dicho acto, siempre dentro del plazo que señala el artículo 45 de la Ley.

Artículo 90.

Los Delegados y Subdelegados marítimos practicarán, con la anticipación conveniente, las gestiones necesarias para que asistan a la reunión de la Junta local dos Médicos de la Armada o del Ejército, y en su defecto dos Médicos civiles de la localidad, y entre éstos, con preferencia, los que ejerzan funciones al servicio del Estado, Región, Provincia o Municipio, para proceder al reconocimiento facultativo de los inscritos.

Artículo 91.

No podrán asistir al acto de alistamiento para efectuar los reconocimientos de que trata el artículo anterior los Médicos en quienes concurra la circunstancia de incompatibilidad por parentesco entre sí, o con alguno de los miembros de la Junta, o con los inscritos que deban ser alistados, dentro del grado que señala el artículo siguiente.

Artículo 92.

Las personas llamadas a constituir las Juntas locales de alistamiento no podrán tener entre sí ni con ninguno de los inscritos alistados parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

Cuando la incompatibilidad afecte al Jefe del Registro o Subdelegado lo pondrá en conocimiento del Delegado marítimo de la provincia con la debida antelación para que nombre la persona que ha de sustituirlo, dando cuenta al Inspector general de Alistamiento. El Juez municipal que resulte incompatible será sustituido por el suplente y el representante del Ayuntamiento por otro Concejal designado por el Alcalde.

Las mismas incompatibilidades afectarán a los miembros de la Junta central, si bien limitadas al conocimiento de los expedientes que proceden del distrito en que hubiera sido alistado el inscrito con el que les unan vínculos de parentesco, y serán resueltas sustituyendo al Presidente el Jefe de la sección que designe el Subsecretario de la Marina civil; al Jefe de la Sección de Alistamiento, al que reglamentariamente le sustituya en su cargo; al Magistrado, otro que nombre el Presidente de la Audiencia; al Jefe de la Armada, otro que designe el Subsecretario de la Marina militar y al Letrado Secretario, otro de los Letrados de la sección que designe el Inspector general de Alistamientos.

Artículo 93.

Los acuerdos de las Juntas locales no tendrán validez caso de faltar a ellas cualesquiera de sus miembros. A las reuniones de la Junta central deberán asistir, por lo menos, cuatro de sus componentes.

Artículo 94.

Para que los inscritos puedan acreditar el ejercicio de la navegación, pesca o industrias marítimas a flote en fecha anterior al alistamiento, las Au-

toridades de Marina del distrito de su inscripción librarán las oportunas certificaciones a la vista de los asientos de los libros de la inscripción marítima.

Hasta tanto que transcurra el período de tiempo necesario para que los asientos referidos puedan reflejar las actividades marítimas de los inscritos, podrá acreditarse la aptitud profesional para el servicio de marinería mediante la exhibición de las libretas de inscripción marítima, certificaciones de los roles u otros documentos justificativos del ejercicio de las industrias marítimas.

Artículo 95.

Se reputarán con la aptitud profesional requerida para el servicio de marinería de la Armada los inscritos que pertenezcan a sus diferentes Cuerpos, escalas o agrupaciones de personal, a sus Escuelas o Academias o estén prestando servicio como voluntarios, y cuantos con anterioridad al acto de alistamiento hayan ingresado al servicio de la Marina civil con carácter permanente.

Artículo 96.

La aptitud física se justificará previo el reconocimiento facultativo de que trata el último párrafo del artículo 42 de la Ley, a cuyo efecto, los Médicos que lo verifiquen expedirán un certificado por cada inscrito reconocido, en el que expresarán si es apto para el servicio de la Armada, o las causas que, a su juicio, deban determinar su exclusión del alistamiento, a tenor de lo preceptuado en el Cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento.

Artículo 97.

A las nueve de la mañana del primer domingo de Febrero se constituirá en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas la Junta local de alistamiento para decidir sobre sus incidencias y reclamaciones, continuando en días sucesivos, si fuera preciso, siempre para dejarlo ultimado en el plazo máximo de seis días que señala el artículo 45 de la Ley.

Artículo 98.

Constituida la Junta se dará lectura de los artículos de la Ley y de este Reglamento relativos al acto que se va a celebrar.

Llamados los inscritos por el orden en que figuren en la relación serán invitados a justificar que reúnen las condiciones que señala el párrafo primero del artículo 44 de la ley, y sólo aquellos que, a juicio de la Junta, reúnan la aptitud profesional necesaria serán reconocidos por los Médicos que asistan al acto para justificar que tienen también la aptitud física requerida para el servicio de la Armada.

Artículo 99.

A los inscritos que no acudan a la reunión de la Junta local de que tratan los artículos anteriores, sin perjuicio de imponerles la multa establecida en

el artículo 106 de la ley, se les declarará alistados para el servicio de la Armada y figurarán en cabeza de alistamiento a continuación de los omitidos en años anteriores, haciéndose constar esta circunstancia en sus asientos y en la cartilla naval.

Al corresponderles ingresar en el servicio efectivo deberán acreditar su aptitud profesional en la forma prevenida en los artículos 2.º y 94; y si no lo verificaren se les someterá a un régimen especial de instrucción que no excederá de tres meses, sin que empiece a contarse su campaña obligatoria hasta que sean dados de alta en la instrucción.

Artículo 100.

La Junta, vistas las certificaciones aportadas por los interesados, el resultado del reconocimiento facultativo y las reclamaciones formuladas, declarará a los inscritos:

- a) Excluidos del alistamiento por falta de aptitud profesional.
- b) Excluidos del alistamiento por falta de aptitud física
- c) Alistados para el servicio de la Armada.

A los inscritos excluidos del alistamiento no les comprende la exención establecida en el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, por lo tanto, quedarán sujetos a las prescripciones de dicho Reglamento.

Artículo 101.

Los fallos de la Junta serán notificados a los inscritos a continuación de ser dictados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ellos ante la Junta Central en el término y condiciones prescritos en el artículo 46 de la ley.

Artículo 102.

De las sesiones celebradas por la Junta se levantarán actas, en las que se consignarán, con relación a cada uno de los inscritos, las alegaciones, pruebas, reclamaciones y fallos dictados, uniéndose a ellas los documentos aportados por los interesados y las certificaciones de los facultativos.

Las actas serán autorizadas por los miembros de la Junta y se enviarán copias certificadas a la Inspección general de Alistamiento dentro de los diez días siguientes al primer domingo de Febrero.

Artículo 103.

La Junta realizará la selección de inscritos en el plazo máximo de seis días, y una vez terminada, expondrá al público, por término de tres, una lista en que figuren todos los inscritos comprendidos en la relación preparatoria del alistamiento, consignando el fallo dictado respecto de cada uno, con expresión sucinta de su fundamento.

Terminada la selección, formarán los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos un estado numérico comprensivo de los inscritos que figuraban en la relación preparatoria, de los excluidos por falta de aptitud física y profesional y de los definitivamente alistados, y lo enviarán a los Delegados marítimos. Estos resumirán los datos de todos los distritos de la provincia y re-

mitirán el resumen a la Inspección general de Alistamiento en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 104.

Las decisiones de la Junta local podrán ser recurridas en alzada por cualquier interesado dentro del plazo de exposición al público de la relación a que se refiere el artículo anterior.

Estos recursos se presentarán por escrito, acompañando los documentos y justificantes oportunos, a los Presidentes de las Juntas locales, que los cursarán a la Junta Central en el término de tres días, con los datos e informes convenientes.

Artículo 105.

Todos los recursos a que se refiere el artículo anterior han de ser resueltos antes del 15 de Marzo por la Junta Central de alistamiento, que podrá acordar la práctica de nuevos reconocimientos por Médicos de la Armada y de cuantas diligencias considere necesarias para mayor ilustración del caso.

Las resoluciones de la Junta Central serán ejecutivas desde luego, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que puedan entablar los interesados.

Artículo 106.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden del alistamiento se determinará por sorteo, en sesión pública, que a este efecto celebrará la Junta Central en la segunda quincena de Febrero.

El Inspector general de Alistamiento publicará en la GACETA DE MADRID un aviso en que conste el día, hora y local en que se reunirá la Junta, con la antelación necesaria para que llegue a conocimiento de los interesados en asistir a ella.

Artículo 107.

El sorteo a que se refiere el artículo anterior se verificará en la forma siguiente:

Constituida la Junta, se introducirán en un bombo doce bolas numeradas del 1 al 12, que representarán los meses del año. Esto verificado, se extraerá una bola y su número señalará el del mes correspondiente.

De igual modo se introducirán en otro bombo tantas bolas numeradas, a partir del 1, como días tenga el mes resultado de la extracción anterior, y, sacada una de ellas, el número de ésta indicará la fecha a partir de la cual se alistará a los inscritos.

Cuando fuese el mes de Febrero el que hubiere de tomarse en cuenta, el número de las bolas que se introduzcan en el segundo bombo será siempre 29.

Artículo 108.

Publicado oralmente el resultado del sorteo por el Presidente, podrán los interesados reclamar contra la validez del acto dentro del mismo día o del siguiente, ante el Ministro del Ramo, quien resolverá sin ulterior recurso.

El acta de la sesión de la Junta en que se haya celebrado el sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 109.

Todas las operaciones manuales a que se refiere el artículo anterior serán realizadas por el Secretario de la Junta.

Artículo 110.

Dentro de la segunda quincena de Marzo, los Jefes de Registro y los Subdelegados marítimos formarán, con estricta sujeción a la relación de que tratan los artículos anteriores, después de resueltas por la Junta central las reclamaciones que contra ella se hayan entablado, el alistamiento de los inscritos que por reunir aptitud física y profesional deban pasar en el año siguiente a la situación activa, comenzando por los comprendidos en el último párrafo del artículo 39 de la Ley y el 83 de este Reglamento. A continuación de éstos figurarán, por orden de fecha de nacimiento, los demás individuos incluidos en la relación declarados alistados para el servicio de la Armada, comenzando por los que cumplan los diecinueve años en la fecha a que se refiere el artículo 106 hasta los nacidos en 31 de Diciembre y después los nacidos desde 1.º de Enero anterior hasta la víspera del expresado día.

Quando dos o más inscritos hayan nacido en la misma hora y fecha se les hará figurar en la lista por el orden que se determina en el artículo 82.

Artículo 111.

Los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos enviarán a la Inspección general antes del 1.º de Abril copia del alistamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 112.

El día 30 de Marzo de cada año se levantará asiento en el libro de "Inscritos sujetos al servicio de la Armada" a los comprendidos en el alistamiento, enviando copia de los asientos al Inspector general antes del 15 de Abril siguiente.

En los asientos se hará constar el folio de procedencia de la inscripción marítima, el número del alistamiento y las licencias para navegar, ausentarse o emigrar del distrito que se concedan a los interesados.

Se anotarán igualmente el resultado del acto de clasificación, las prórogas de incorporación, licencias ilimitadas concedidas, revisión de exclusiones, incorporaciones o concentraciones para ingresar en el servicio efectivo, recibir instrucción o acudir a maniobras, pases a las distintas situaciones, etc., etc.

En los asientos de los inscritos que figuren en cabeza de lista como comprendidos en el último párrafo del artículo 39 de la Ley se hará constar que no tienen opción a solicitar prórogas de incorporación, a no ser por causas sobrevenidas después de la clasificación.

Al cumplir los diecinueve años de servicio en la Armada se cancelará el asiento, volviendo al primitivo de la inscripción marítima, y se estampará en aquél la siguiente nota:

"Cancelado este asiento, pasa al folio—del año—del libro de inscripción marítima."

Artículo 113.

En los asientos del libro de "Inscritos sujetos al servicio de la Armada" no se hará anotación alguna que no tenga relación con el alistamiento y servicio militar de los inscritos.

Artículo 114.

Los Delegados marítimos enviarán, dentro precisamente del mes de Abril, a los Gobernadores civiles de las provincias a cuyas demarcaciones pertenezcan los pueblos de naturaleza de los alistados, relación filiada de los individuos que figuran en los alistamientos formados en cada distrito marítimo.

Los Gobernadores mandarán publicar las expresadas relaciones en el *Boletín Oficial* y remitirán a cada Alcaldía una comprensiva de los inscritos de su respectivo Municipio, a fin de que cuantos figuren en ella sean excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército.

Los Delegados marítimos remitirán a la Inspección general de Alistamiento un ejemplar de los *Boletines Oficiales* de que trata el párrafo anterior.

Artículo 115.

Sólo en vista de las relaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán los Alcaldes excluir del alistamiento para el Ejército a los individuos alistados para servir en la Armada, sin que aquellas puedan ser sustituidas por otra clase de informes o documentos.

No obstante, si por error involuntario dejara de comprenderse algún alistado en las relaciones mencionadas y se probase que en época oportuna tenía aquella condición, quedará excluido del servicio militar en el Ejército y lo prestará en la Armada.

CAPITULO VII

De las exclusiones del servicio y prórogas de incorporación.

Artículo 116.

Serán excluidos totalmente del servicio de la Armada los inscritos que padezcan enfermedad o defecto físico comprendidos en una de las clases primera, segunda o tercera del Cuadro de inutilidades.

Artículo 117.

Serán excluidos del servicio de marinería:

1.º Los que estuviesen cumpliendo condena que no dejen extinguida antes de los treinta y ocho años de edad.

2.º El personal de la Armada que tenga carácter militar, con excepción del comprendido en el punto 1.º del artículo 121,

Artículo 118.

Los inscritos comprendidos en el caso primero del artículo anterior que obtengan amnistía, indulto o libertad condicional antes de que su reemplazo pase a situación de reserva, quedarán sujetos a los deberes que impone el artículo 62 de la Ley en su párrafo tercero.

Si se les otorgaren aquellos beneficios encontrándose su reemplazo en reserva, quedarán sujetos a los deberes propios de esta situación.

Artículo 119.

La exclusión establecida en el caso segundo del artículo 117 suspende los efectos inmediatos del servicio militar en la Armada sin anular los del alistamiento; quedando obligado el personal a que se refiere a prestar el servicio de su clase mientras se encuentren en servicio efectivo los marineros del llamamiento en que debiera haber sido comprendido por su número, sin que puedan, por tanto, obtener ninguna de las situaciones que interrumpen la prestación de aquél.

Los que antes de cumplir los diecinueve años de servicio, a partir del alistamiento, sean condenados a degradación o pérdida de empleo, grado, plaza o clase quedarán sujetos a la obligación del servicio de marinería, en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimiento judicial o gubernativo, si hubieran de servir en activo, serán destinados a funciones compatibles con su antecedentes y circunstancias.

Artículo 120.

Cuando se dé el caso previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los Almirantes Jefes de las Bases navales o el Jefe de la jurisdicción gubernativa de Marina en Madrid comunicarán inmediatamente la baja en la Armada del individuo de que se trate al Delegado marítimo de la provincia en que estuviese alistado a los efectos de una nueva clasificación, quedando en idénticas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Artículo 121.

Serán excluidos del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas y Academias de la Armada.

2.º Los que se hallen sufriendo condena que deban dejar extinguida antes de cumplir los treinta y ocho años de edad, a no ser que dicha condena sea condicional o los interesados disfruten de libertad condicional con arreglo a las leyes.

3.º Cuantos inscritos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en algunos de los casos previstos en las clases cuarta o quinta del Cuadro de inutilidades.

Se considerarán comprendidos en el apartado segundo de este artículo, y serán, por lo tanto, excluidos del contingente anual, aquellos individuos que en el momento de la clasificación

se encuentren procesados en causa criminal donde se haya decretado su prisión preventiva.

Artículo 122.

Los inscriptos comprendidos en el artículo 117 y puntos 1.º y 2.º del 121 se someterán, en los dos años siguientes al del alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron la exclusión, y si subsisten en las dos revisiones pasarán a la situación de reserva; y en caso contrario se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley.

Artículo 123.

Los inscritos comprendidos en el caso 3.º del artículo 121 se someterán, en los dos años siguientes al del alistamiento, a la revisión de las causas que motivaron su exclusión del contingente. Si estas causas se confirmaran serán excluidos totalmente del servicio. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fueran declarados marineros por haber cesado las causas de la exclusión del contingente, se les aplicará lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Artículo 124.

Siempre que algún alumno de las Academias o Escuelas de la Armada sea baja en la misma por cualquier causa, el Director lo comunicará al Delegado marítimo de la provincia en que aquél se hallare inscrito para los efectos que sean procedentes, según que el alumno hubiese sido o no comprendido en el alistamiento y objeto de clasificación, teniéndose en su caso en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 122.

Artículo 125.

Los Directores de establecimientos penales en que cumplan condena inscritos comprendidos en los casos 1.º del artículo 117 y 2.º del 121 remitirán a los Delegados marítimos, en la primera quincena de Marzo de cada año, certificación acreditativa de su existencia en ellos de los inscritos que deban ser clasificados y sufrir revisión a tenor de los mencionados preceptos.

Tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, lo comunicarán al Delegado marítimo de la provincia de su inscripción, para que sea sometido a una revisión extraordinaria, si su reemplazo se hallase en situación activa, o para legalizar su situación militar en otro caso.

Artículo 126.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra inscriptos incluidos en algún alistamiento para el servicio de la Armada comunicarán a los Delegados marítimos de las respectivas provincias el delito por el que están procesados, y, al fallarse la causa, los Tribunales darán cuenta de la condena impuesta, fecha en que la cumplirán y establecimiento penal a que se les destina.

Artículo 127.

Si alguna sentencia llevase consigo expresamente o como pena accesoria la inhabilitación absoluta o especial para cargo público, y al individuo penado le correspondiera servir en la Armada, no podrá obtener ningún ascenso en ella durante el período de inhabilitación.

Artículo 128.

Los inscritos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional, serán clasificados como los demás inscritos de su reemplazo.

Artículo 129.

Los Jefes militares de los individuos que pasen al servicio sujetos a condena o libertad condicional se entenderán directamente con la Autoridad judicial del lugar de la última residencia del condenado, con el Secretario de la Jurisdicción de Marina o Auditor de Guerra o con la Comisión de libertad condicional de la provincia del liberto, respectivamente, a los efectos de la vigilancia de conducta de los individuos que gozan de aquellos beneficios.

Artículo 130.

Los Almirantes Jefes de las Bases navales principales destinarán a servicios compatibles con sus antecedentes y circunstancias a aquellos marineros que, al corresponderles ingresar en la Armada, hubiesen sufrido condena por razón de delito.

Artículo 131.

Los inscritos excluidos del contingente que en cualquiera de las revisiones reglamentarias sean declarados marineros podrán solicitar prórroga de incorporación como sostén de familia, si las causas que a ello dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primera clasificación.

Artículo 132.

El ingreso en el servicio efectivo de los marineros del reemplazo anual podrá retrasarse, a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén de familia, por encontrarse comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo 60 de la ley.

Estas prórrogas sólo eximen de prestar el servicio efectivo en tiempo de paz, pero no de las demás obligaciones inherentes al servicio de la Armada, y se establecen exclusivamente en beneficio de las familias de los inscritos comprendidos en alguno de los casos del artículo citado. En tal concepto, si los interesados renuncian a ellas por considerarlo así conveniente, o dejan de solicitarlas en el tiempo y forma prevenidos por este Reglamento, no se concederá acción a persona alguna para

obligarles a que ejerciten sus derechos a pretexto de los perjuicios que pueden irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

Artículo 133.

Para solicitar y obtener prórroga de incorporación como comprendido en alguno de los casos del artículo 60 de la ley, es condición precisa que el hijo, hijastro o hermano sea único; considerándose como tal, aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Menores de dieciocho años o impedidos para trabajar.

b) Sordomudos de nacimiento.

c) Soldados o marineros que sirvan en el Ejército o en la Armada como procedentes del reemplazo forzoso mientras se encuentren en primera situación de servicio activo aquéllos, y éstos en servicio efectivo, aunque se hallen con licencia temporal.

d) Penados que al solicitar la prórroga el hermano se hallen sufriendo condena de cualquier clase, que implique privación de libertad, que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año que se solicita la prórroga de incorporación o la continuación de ésta.

e) Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano y abuelos.

Se considerarán como no existentes las hembras, sea cual fuera su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por su rendimiento les permita ayudar al sostenimiento de las personas que motivan la concesión de la prórroga o, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene manteniendo a la persona que origina el derecho.

Artículo 134.

Se reputará nieto único a un inscrito cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único a aquel cuyo abuelo o abuela tengan uno o más hijos o nietos, si los primeros se hallan en cualquiera de los casos que se expresan en el artículo anterior y los últimos se encuentran en alguno de los mismos casos o en uno de los dos primeros del artículo 60 de la ley, siempre que los hijos o nietos, viudos con uno o más hijos, o casados, no estén en situación de poder sostener a sus padres o abuelos. También se considerará nieto único al que tenga padres que se encuentren ausentes en ignorado paradero por más de diez años.

Artículo 135.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación del caso 8.º del artículo 60 de la ley, los hijos de padres pobres y sexagenarios o impedidos para trabajar o que se hallen sufriendo una condena que no deban cumplir antes de un año o ausentes por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecidos en función de guerra durante el plazo de un año después de practicadas las di-

ligencias a que hace referencia el artículo 142.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurren en el caso no pueda obligárseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados o auxiliarles eficazmente para su manutención.

Artículo 136.

Las edades de los abuelos, padres, padrastrós y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga, aun cuando se cumplan dentro del año natural.

Artículo 137.

Se entenderá que un inscrito mantiene a la persona en cuyo interés se establece la prórroga de incorporación, siempre que ésta no pueda materialmente subsistir si se le priva del auxilio que le presta el inscrito solicitante, ya viva en su compañía o separado de ella, ya le entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Artículo 138.

Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo dé derecho a la concesión de prórroga al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Artículo 139.

Para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso cuarto del artículo 60 de la ley no deberá considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encarguen de criar y educar expósitos.

Artículo 140.

Las prórrogas fundadas en los casos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno del artículo 60 de la ley sólo se concederán mientras se hallen sufriendo condena las personas que en ellos se citan; pero si quedase extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento o del primero de la situación activa, se considerará caducada, aun cuando en el momento de la petición no estuviera el causante en libertad. En la última renovación de la prórroga deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurren en la fecha en que se resuelve el expediente.

Artículo 141.

La prórroga de incorporación establecida en el punto 10 del artículo 60

de la ley se concederá a los inscritos procedentes de Establecimiento de Beneficencia que hayan sido prohijados con los requisitos y solemnidades exigidas en la ley de 20 de Junio de 1849 y disposiciones complementarias, siempre que reúnan las circunstancias requeridas en el citado precepto.

Artículo 142.

El hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces se considerará como no existente; pero deberán acreditarse estos extremos y las gestiones realizadas en averiguación del paradero de aquéllos en el oportuno expediente.

Cuando en función de guerra, naufragio o accidente marítimo desaparezca un individuo y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las Autoridades en averiguación de su paradero, se considerará como no existente, sin esperar a que transcurran los diez años que previene el párrafo anterior, siempre que haya, además, motivos racionales fundados para suponer su muerte. Estos extremos se acreditarán mediante certificación del Jefe del Cuerpo o unidad o Comandante o Capitán del buque a que pertenezca el desaparecido, en la cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero y las causas por las que se le supone muerto en la función de guerra, naufragio o accidente de mar en que se notó su desaparición. En los demás casos se acreditará por certificación expedida por el Juez del sumario, la que expresará las circunstancias antes mencionadas que arroje el procedimiento.

Artículo 143.

Cuando se solicite prórroga de incorporación con arreglo a lo establecido en el punto 9.º del artículo 60 de la Ley, párrafo primero, no se considerará que sirven obligatoriamente en el Ejército o la Armada los desertores y prófugos que estén prestando servicio después que hayan extinguido su compromiso ordinario los individuos comprendidos en su mismo llamamiento, los Oficiales, Auxiliares, alumnos de las Escuelas y Colegios y en general cuantos pertenezcan al Ejército o Armada de un modo permanente.

En cambio se considerará como existente en el Ejército o Armada el hijo que sirviendo por su suerte hubiese muerto en función del servicio o que falleciere por consecuencia de heridas recibidas en el mismo o de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en las fuerzas de operaciones o endémica en los países en que éstas se desarrollen, así como los desaparecidos en función de guerra.

La determinación de que la enfermedad se halla en las circunstancias especificadas en el párrafo anterior se hará por certificado, que expedirán las Jefaturas sanitarias de las respectivas Bases o Escuadras, mediante los oportunos informes.

Cuando estén incluídos dos hermanos en un mismo reemplazo con las

circunstancias que expresa el citado número 9 del artículo 60 de la Ley, se entenderá que la prórroga establecida por este precepto sobreviene a favor del que tenga el número más alto en el alistamiento en el momento en que su hermano ingrese en el servicio activo.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto a la responsabilidad del artículo 39 de la Ley, se concederá prórroga al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso no se concederá la prórroga a ninguno de ellos.

Artículo 144.

Para que los inscritos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, explotación de embarcaciones, pesca, cultivo de tierras o cria de ganados, cuyos productos estén graduados en la suma equivalente, en un y medio al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 51 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 47 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera clase y población de más de 20.000 habitantes, 37,50 pesetas.

Población de 10.000 a 20.000 habitantes, 28,50 pesetas.

Población de 5.000 a 10.000 habitantes, 23,50 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 18,50 pesetas.

Artículo 145.

Para el cómputo de los ingresos que por todos conceptos cuente la familia del inscrito que tenga solicitada prórroga de incorporación, deberá prescindirse de los ingresos que éste obtenga por jornales, salarios, sueldos, haberes o retribuciones de su trabajo, si éstos han de cesar al ingresar en el servicio afectivo, aunque por ellos estuviese pagando contribución o impuesto de cualquier cuantía.

Artículo 146.

Las Juntas locales de alistamiento y la Junta Central, en las revisiones y fallos de los recursos de alzada, cuando los inscritos que soliciten prórroga de incorporación o sus padres paguen por industria o comercio una contribución superior a la

establecida en el artículo 144, deberán apreciar en cada caso particular, si la industria o comercio establecido depende exclusivamente del trabajo del inscrito, de tal modo, que al faltar éste deje de producir beneficios para atender al sostenimiento de las personas favorecidas por la prórroga.

Artículo 147.

La comparación de salario o sueldo permanente de que habla el caso 2.º del artículo 144, con el jornal tipo de un bracero, se hará determinando, primero, lo que corresponde al día laborable y comparando después su resultado con el tipo del jornal regulador señalado en la localidad respectiva, y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado, se le considerará pobre.

Para el cómputo del salario o sueldo permanente se tendrá tan sólo en cuenta la cantidad líquida que se perciba.

Artículo 148.

Las rentas y productos que se mencionan en el caso 3.º del artículo 144 se fijarán en relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de esas rentas o productos por el número de días laborables, y determinada así la renta diaria, si ésta no excede en uno y medio al jornal tipo en la localidad de que se trata se considerará pobre al interesado.

Artículo 149.

No se considerarán pobres los inscritos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más medios de vida de los designados en el artículo 144, si, computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio de la Junta local de alistamiento se infera de las embarcaciones que posean, personal que tenga a su servicio, del alquiler de la casa en que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en la localidad.

3.º Cuando disfruten una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero del lugar donde resida habitualmente la familia.

Artículo 150.

Las prórrogas de incorporación por sostén de familia se concederán en el acto de la clasificación para el año siguiente.

En los dos años sucesivos deberán acreditarse que subsisten las causas que dieron lugar a la prórroga, en cuyo caso se concederá su disfrute hasta el año siguiente.

Si dichas causas desaparecieran, ingresará inmediatamente el inscrito en el servicio efectivo, si por su número de alistamiento le hubiera correspondido cubrir algún llamamien-

to y por el tiempo que lo presten o hayan prestado los comprendidos en éste; licenciándose al marinero de su reemplazo y distrito últimamente incorporado. Una vez que cumpla el servicio efectivo se reintegrará a su reemplazo en la situación que éste se encuentre.

Artículo 151.

En la revisión del último año las edades de los abuelos, padres, padrastros y hermanos sólo serán tenidas en cuenta en el caso de ser cumplidas antes del primer domingo del mes de Abril en que se verifique la revisión.

Artículo 152.

Si después del acto de la clasificación de inscritos sobreviene a alguno de los marineros causas que con arreglo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley motivan la concesión de prórrogas de incorporación, podrán los interesados solicitarla en cualquier tiempo, antes de su pase a la reserva, de los Delegados y Subdelegados marítimos, cuando no les haya correspondido ingresar en el servicio efectivo.

Caso de encontrarse prestando dicho servicio, podrán solicitar licencia ilimitada en instancia dirigida a la Autoridad de Marina de su distrito, cursada por conducto del Jefe militar de quien dependan.

Artículo 153.

Las causas que motiven prórrogas de incorporación o licencias ilimitadas de que trata el artículo anterior habrán de fundarse siempre en hechos que se realicen con posterioridad al acto de la clasificación y que no puedan producirse por la mera voluntad de los interesados en la concesión, salvo lo dispuesto en el artículo 136.

Artículo 154.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como causas sobrevenidas aquellas que, concurriendo en el acto de la clasificación, no pudieron ser alegadas por no haber llegado a conocimiento de los interesados algún hecho o circunstancia indispensable para que les fuera otorgada.

Se entenderá entonces que la causa sobreviene cuando llegue a noticia de los interesados el suceso que la motiva; pero para que pueda prosperar y ser admitida habrá de alegarse dentro de los quince días siguientes al en que se tuviese conocimiento de aquél, concediéndose a los interesados un mes de plazo para la formalización del oportuno expediente, en el que habrá de acreditarse precisamente que en el acto de la clasificación se desconocía la circunstancia o el hecho de que con posterioridad se tuvo noticia.

Artículo 155.

Cuando sobrevenga alguna de las causas que dé derecho a concesión de prórroga de incorporación a inscritos que ya estuviesen disfrutando este

beneficio, deberán solicitar la nueva prórroga en el primer acto de clasificación, a fin de que sea tenido en cuenta en el caso de cesar el derecho a la primera. Estos cambios de prórroga se considerarán, para todos los efectos, como una continuación de la primera concedida, siempre que se solicite y compruebe en tiempo oportuno.

Para la justificación y fallo de estas prórrogas se observarán las disposiciones pertinentes de la Ley y de este Reglamento, como si se tratase de inscritos del reemplazo corriente.

Artículo 156.

Para la concesión de las prórrogas de incorporación y licencias ilimitadas de que tratan los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Cuando la solicitud se funde en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será atendida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año del alistamiento, siendo indiferente que el matrimonio se haya efectuado antes o después de cumplirse dicha edad.

2.ª Las fundadas en la inutilidad o muerte de los padres, padrastros o hermanos no podrán ser concedidas cuando algún hermano del inscrito solicitante hubiere contraído matrimonio después de que aquellos hechos ocurran.

3.ª Las fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria sólo podrán ser solicitadas cuando se cumplan los sesenta años, después de haber transcurrido el año natural en que el inscrito solicitante fuera alistado, pues cuando se cumplan en el transcurso del año se considerarán como existentes en el acto de la clasificación y deben ser alegadas en dicho acto.

Artículo 157.

Los inscritos que figuren en la cabeza del alistamiento como comprendidos en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley podrán solicitar y obtener prórroga de incorporación fundada en causas sobrevenidas después del acto de clasificación.

Artículo 158.

Los inscritos que deseen hacer uso del derecho que el artículo 67 de la Ley concede por razón de estudios o por hallarse en prácticas de navegación para obtener los títulos de Capitán, Piloto o Maquinista naval, lo solicitarán del Inspector general antes del 1.º de Octubre del año del alistamiento en que se hallen comprendidos, presentando las solicitudes en el distrito respectivo, a fin de que sean cursadas por conducto de los Delegados o Subdelegados marítimos. A la solicitud se unirán los siguientes documentos:

1.º Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del establecimiento o Academia oficial en que recibe instrucción.

2.º Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y comportamiento.

3.º Certificación de buena conducta.

Cuando los inscritos se hallen en prácticas para obtener los títulos que se mencionan en el artículo 67 de la Ley, los anteriores documentos serán sustituidos por un certificado expedido por las Autoridades de Marina en que conste, con referencia al rol del buque en que naveguen, el hallarse embarcados en prácticas para obtener los mencionados títulos, y otro que acredite los días de mar que les falta para completar las prácticas exigidas para obtener el título a que aspiran.

Artículo 159.

El Inspector general concederá la prórroga de incorporación siempre que se justifique su necesidad, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 160.

Para la ampliación de la prórroga de que tratan los artículos anteriores, deberán solicitarla los interesados en el plazo y de la Autoridad señalada en el artículo 158; acompañando a sus instancias iguales documentos que los exigidos para solicitar la prórroga, a fin de acreditar subsisten las causas por las que se concedió la primera.

Artículo 161.

No podrán obtener prórroga por razón de estudios:

a) Los que figuren en cabeza del alistamiento, como comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 39 de la Ley.

b) Los que hayan extinguido condena por delito.

Tampoco podrán obtener ampliación de prórroga:

a) Los que hubiesen sido desaprobados en todas las asignaturas del curso oficial anterior.

b) Los que hayan observado mala conducta escolar.

c) Los que fueren condenados por delito durante el tiempo de que disfrutaron la primeramente obtenida.

Artículo 162.

Los inscritos que obtengan estas prórrogas permanecerán mientras las disfruten en situación de reserva, abonándoseles en este concepto todo el tiempo de duración de la prórroga.

Al cesar en ella se incorporarán al reemplazo del año siguiente, ingresando en el servicio efectivo si por su número en el respectivo alistamiento les hubiere correspondido prestarlo, en cuyo caso se incorporarán con los marineros comprendidos en el primer llamamiento.

Al cumplir los dos años de permanencia en situación activa se reintegrarán a su reemplazo.

Artículo 163.

Los inscritos que disfruten de la prórroga de incorporación de que tratan los artículos anteriores, no podrán solicitar las establecidas en el artículo 60 de la Ley a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a la situación de reserva.

Artículo 164.

Los inscritos sujetos a revisión de sus expedientes por estar excluidos

del contingente que sean declarados marineros por haber desaparecido las causas de la exclusión y los que cesen en el disfrute de las prórrogas establecidas en el artículo 60 de la Ley tendrán derecho a solicitar nueva prórroga por razón de estudios, si reúnen las circunstancias requeridas en el artículo 158.

Artículo 165.

Los inscritos que hayan obtenido prórroga de incorporación o ampliación de la misma por razón de estudios o prácticas de navegación, podrán renunciarla cuando así convenga a sus intereses, solicitándolo del Inspector general de Alistamiento, por conducto de los Delegados o Subdelegados marítimos de su distrito, siéndoles entonces de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 162.

Artículo 166.

En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas y serán declaradas caducas todas las concedidas.

Artículo 167.

Los marineros que al corresponderles ingresar en el servicio efectivo tengan un hermano sirviendo como soldado o marinerio procedente del reclutamiento forzoso, tendrán derecho, con arreglo al artículo 72 de la Ley, a que se aplace su ingreso en él. Este aplazamiento se solicitará del Inspector general de Alistamiento por conducto de los Delegados o Subdelegados marítimos, acompañando a la solicitud certificado del Registro civil, para acreditar el parentesco del peticionario con el hermano que alega tener en el servicio, y certificación del Jefe de la unidad o dependencia en que sirva, para justificar su existencia en él.

El Inspector general, oyendo al Asesor de la Inspección, resolverá estas peticiones, y sus acuerdos pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 168.

Los beneficios de que trata el artículo anterior podrán concederse a uno de dos hermanos comprendidos en un mismo alistamiento. En este caso se pondrán de acuerdo para determinar cuál ha de ser el que debe obtener el aplazamiento, y de no hacerlo así, se resolverá por sorteo ante la Autoridad de Marina a presencia de los interesados.

Artículo 169.

No se concederá aplazamiento del ingreso en el servicio a los prófugos ni a los inscritos que hayan cesado en el disfrute de la prórroga de incorporación por su voluntad o por los motivos que expresa el artículo 192.

Artículo 170.

Tanto en la documentación del hermano que, por estar en activo, produce el aplazamiento o prórroga a que se

refieren los artículos anteriores, como en la cartilla naval del que los disfruta, se harán las anotaciones procedentes para que, cuando deba cesar el beneficio, se pasen las noticias oportunas por los Comandantes de buques o Autoridades que proceda para que así se verifique.

Artículo 171.

Al cesar en el servicio del Ejército o Armada un soldado o marinerio hermano de un inscrito al que se le haya concedido el aplazamiento de que tratan los artículos anteriores, se incorporará éste al reemplazo del año siguiente en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 162.

Artículo 172.

El Inspector general de Alistamiento podrá suspender el ingreso en el servicio de los que soliciten aplazamiento en él, mientras no se resuelva el expediente.

CAPITULO VIII

De la clasificación y revisión.

Artículo 173.

Los Delegados y Subdelegados marítimos interesarán antes del 1.º de Marzo de cada año, de todos los Municipios de la vecindad de los inscritos alistados, datos sobre el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal, con cuyos datos las Juntas locales de alistamiento fijarán el tipo del jornal regulador de cada Municipio.

Si no resultase equitativo, a juicio de la Junta, señalar el mismo jornal regulador para todo el término municipal, podrá fijar un tipo para cada una de las entidades locales menores, teniendo en cuenta los datos recibidos y la importancia marítima, agrícola, mercantil, industrial y económica de cada una de ellas.

El tipo del jornal regulador se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia en la primera decena de Marzo, para que pueda ser conocido con anterioridad al acto de clasificación de inscritos.

Artículo 174.

Los inscritos que se propongan solicitar prórroga de incorporación, fundada en motivos de pobreza, deberán instar de los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, dentro del mes de Marzo, la práctica de una información, en la que serán examinados dos testigos propuestos por el solicitante y otros dos, designados por aquellos funcionarios que, estando en condiciones de testimoniar sobre los extremos que hayan de acreditarse para poder obtener la prórroga de incorporación, sean inscritos comprendidos en el alistamiento del año en que se tramite el expediente, o padres de éstos, y a falta de ellos se nombrarán dos vecinos de reconocida honradez y probidad.

Se unirá al expediente informe del Alcalde de barrio, y en las poblaciones donde no existen éstos, del Te-

niente de Alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 175.

Para comprobar la ausencia y las gestiones practicadas con el fin de averiguar el paradero de un ausente, se instruirá también por los mismos funcionarios y en igual tiempo un expediente, en el que se recibirán las pruebas testificales y de cualquiera otra índole que presente el que lo haya promovido.

Se interrogará a dos testigos designados por el instructor del expediente que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, y se unirá informe del Alcalde de barrio o Teniente de Alcalde. Deberá igualmente hacerse constar la fecha desde que no se expide al ausente cédula personal y la en que dejó de figurar en los respectivos padrones municipales, así como las gestiones que la familia haya practicado, especialmente cerca de la Autoridad, en averiguación del paradero del ausente.

Artículo 176.

Los expedientes de que tratan los artículos anteriores se entregarán a los interesados antes del primer domingo de Abril, para que puedan presentarlos a la Junta local de Alistamiento al solicitar las prórrogas de incorporación.

Artículo 177.

Lo dispuesto en el artículo 90 se observará igualmente para el acto de la clasificación de inscritos, con objeto de que los facultativos puedan reconocer a los padres, hermanos, etcétera, de los que soliciten las prórrogas de incorporación como sostén de familia pobre, basada en la inutilidad para el trabajo de alguno de ellos, y a los inscritos que, no obstante el reconocimiento a que fueron sometidos con anterioridad, aleguen enfermedad o defecto físico.

Artículo 178.

La clasificación de los inscritos comprendidos en el alistamiento se verificará el primer domingo del mes de Abril, constituyéndose para ello en cada Delegación o Subdelegación marítima, a las nueve horas de la mañana, la Junta a que se refiere el artículo 74 de la Ley, pudiendo prorrogarse la sesión hasta la puesta del sol. Si la clasificación no pudiera terminarse en dicho día se continuará en los inmediatos sucesivos, sean o no festivos. Para este acto no deberá citarse personalmente a los inscritos, pero se anunciará por edictos con la debida anticipación.

Artículo 179.

El acto de la clasificación es el señalado por la Ley para que los inscritos o personas que los representen soliciten prórroga de incorporación a tenor del artículo 60 de la Ley. No se concederán, en consecuencia, las que dejen de solicitarse en este momento concurriendo las causas que los motiven, salvo el caso previsto en el artículo 154.

Artículo 180.

El acto de que trata el artículo anterior dará comienzo con la lectura de los artículos de la Ley y de este Reglamento que se refieren a la clasificación; seguidamente se llamará hasta tres veces a cada inscrito, por el orden en que figuren en el alistamiento, invitándoles a que expongan las causas de exclusión de que se crean asistidos y a que formulen las peticiones de prórroga de incorporación por las causas establecidas en el artículo 60 de la Ley.

La alegación de exclusiones y petición de prórrogas de incorporación podrán hacerse por los interesados, por sus padres o hermanos, y por las personas a quienes hayan dado encargo de representarlos, los que aportarán en el mismo acto los documentos y pruebas de sus alegaciones.

Artículo 181.

Los que soliciten prórroga de incorporación como sostén de familia deberán acreditar que reúnen la condición de hijo, nieto o hermano único, cuando sea exigido este requisito, y justificar la edad, estado civil, existencia y en su caso el óbito de las personas de su familia, mediante las certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias al efecto.

También deberán presentar certificaciones del Ayuntamiento con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial o subsidio figure a nombre de los inscritos y de cada una de las personas de su familia, de la Delegación de Hacienda, expresiva de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y las que acrediten que no cobran sueldo ni pensión del Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio.

Artículo 182.

Cuando se alegue como fundamento de una prórroga la incapacidad para el trabajo de algún individuo de la familia del inscrito se comprobará este extremo mediante reconocimiento facultativo verificado por dos Médicos que reúnan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 42 de la Ley.

La Junta central de Alistamiento, al revisar los fallos en que se concedan prórrogas de incorporación por este concepto o al resolver los recursos que se interpongan contra ellos, podrá acordar que los presuntos incapaces sean reconocidos por Médicos de la Armada o del Ejército y, en caso preciso, sometidos a observación en los Hospitales militares o de las Bases navales, a cuyo efecto se interesará de la respectiva Subsecretaría el oportuno auxilio.

Esta observación no podrá exceder del término establecido en el artículo 305 cuando tenga lugar en los Hospitales de Marina, o del marcado en el artículo 512 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército, si se verificase en Hospitales militares.

Artículo 183.

Cuando a la persona de la familia enferma o impedida le fuese por tal causa imposible concurrir a presencia de la Junta local, el reconocimiento lo ve-

rificarán los facultativos en el domicilio del interesado, expidiendo la oportuna certificación. Si el inscrito o persona que deba ser reconocida y se encuentre imposibilitada no residiera en la capital del distrito, practicarán el reconocimiento Médicos de la Armada o del Ejército, de existir en la localidad, y si no los hubiese se designarán por el Ministerio de Marina, a petición del Inspector general de Alistamiento.

Artículo 184.

Los inscritos que en el acto de la clasificación se presenten alegando causas de exclusión por motivos de enfermedad o impedimento físico y los individuos de la familia que por igual motivo den lugar a prórrogas de incorporación, estarán obligados a presentar una fotografía, que deberá tener seis centímetros de altura por cuatro de ancho, con dos, por lo menos, de altura de cabeza, que irá descubierta; esta fotografía será adherida a una hoja en la que se harán constar las señas personales completas, claras y precisas del interesado, comprobándose en el acto por la Junta local de Alistamiento la identidad de la persona con los testigos necesarios y demás medios probatorios que se estimen convenientes.

Artículo 185.

Para apreciar los hechos que se aleguen como fundamento de las prórrogas establecidas en el artículo 60 de la Ley, las Juntas locales de Alistamiento tendrán en cuenta las pruebas que establecen los artículos anteriores y las demás, de cualquier índole, que presente la persona que solicita la prórroga o los interesados que se opongan a su concesión.

Las circunstancias necesarias para disfrutarlas han de concurrir en el día que se efectúe la clasificación o revisión, admitiéndose las pruebas y justificantes expedidos dentro de los treinta días anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 136.

Artículo 186.

La Junta, vistas las alegaciones formuladas por los inscritos o sus representantes y las impugnaciones hechas, declarará a cada uno de los comprendidos en el alistamiento:

Excluido del servicio de la Armada.

Excluido temporalmente del contingente.

Marinero con prórroga de incorporación.

Marinero.

Los fallos de las Juntas locales se leerán en alta voz en el acto de la clasificación y en el momento de ser dictados.

Cuando desestimen exclusiones o prórrogas de incorporación solicitadas por algún inscrito o familiar, se hará por escrito la notificación, enterando al interesado de los recursos que le asistan y plazos para interponerlos, debiéndosele expedir certificación del fallo y de la causa en que se funde, cuando así lo soliciten.

Artículo 187.

Los fallos en que se concedan prórrogas de incorporación o se declare excluido algún inscrito por concepto distinto al de padecer enfermedad o defecto físico, serán revisados por la Junta central de Alistamiento.

A este efecto, una vez transcurridos los cuatro días necesarios para que queden firmes los fallos referidos, bien sean dictados en el acto de clasificación, bien en el de revisión, serán remitidos a la Junta central.

Contra las resoluciones de esta Junta sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 188.

Los fallos en que se declaren exclusiones del servicio o del contingente por apreciarse enfermedad o defecto físico comprendidos en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades serán revisados en las Bases navales cuando corresponda ingresar en el servicio a los inscritos excluidos, observándose lo dispuesto en el artículo 294.

Si no correspondiese ingresar en el servicio a los inscritos excluidos, se remitirán los expedientes a la Junta central cuando corresponda hacer la declaración de exclusión total, y esta Junta cuidará muy especialmente de comprobar si están acreditadas las causas que la originan; pudiendo, a tal efecto, si lo estiman procedente, y en caso de duda, acordar el traslado de los presuntos inútiles al Hospital de Marina o Militar más próximo a su residencia para que sean sometidos a reconocimiento o sufran observación.

Artículo 189.

Terminada la clasificación de todos los inscritos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los dos años o reemplazos anteriores que hayan sido excluidos del contingente o disfruten prórroga de incorporación.

Estos inscritos serán citados con la debida anticipación, haciéndoseles saber los perjuicios que se les ocasionará de no concurrir a dicho acto. Los que disfruten prórroga de incorporación podrán hacerse representar por persona comisionada al efecto.

Cuando la causa de la prórroga sea la incapacidad para el trabajo de algún familiar del inscrito, tendrá aquél obligación de concurrir al acto de la clasificación para ser nuevamente reconocido, a no ser que la incapacidad haya sido declarada permanente.

Artículo 190.

A los inscritos inútiles que por ser pobres sus familias careciesen en absoluto de recursos para trasladarse al punto donde deben verificarse la revisión de sus exclusiones se les facilitará por cuenta de la Hacienda pasaje por los medios reglamentarios y el importe de una ración ordinaria de Armada por cada día que inviertan en el viaje, contándoseles éstos desde el en que salgan hasta el en que regresen al punto de su residencia habitual, ambos inclusive.

Para concurrir al acto de clasificación no se facilitará, aunque concurra la circunstancia de pobreza, recurso alguno.

Artículo 191.

Se procederá a una revisión extraordinaria, con los efectos que determina el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley, en cualquier momento que se tenga noticia de que han desaparecido las circunstancias que determinaron la exclusión del servicio o del contingente, o la concesión de prórroga de incorporación o licencia ilimitada como sostén de familia, a marineros en situación activa.

Artículo 192.

Las Autoridades que por cualquier conducto conozcan que un inscrito desatiende voluntariamente la obligación con su familia, alegada como causa para solicitar prórroga de incorporación, darán cuenta de ello al Delegado o Subdelegado marítimo de la provincia o distrito en que se halle alistado, reuniéndose la Junta local de Alistamiento para que, previa audiencia del interesado, resuelva lo que proceda. Caso de confirmarse, se anulará la concesión y el inscrito se incorporará sin demora al servicio efectivo si por su número le hubiera correspondido ingresar en él, y por el tiempo que lo presten o hayan prestado sus compañeros de llamamiento, uniéndose a su reemplazo cuando hayan servido dos años en la primera situación, sin poder solicitar de nuevo prórroga de ninguna clase.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las personas en cuyo favor se establecen las referidas prórrogas formulen renuncia expresa de las mismas.

Artículo 193.

En caso de guerra o de movilización general podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio de Marina las instrucciones que procedan.

Artículo 194.

Contra las resoluciones dictadas por las Juntas locales en los actos de clasificación y revisión podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Junta central de Alistamiento dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

Las resoluciones de la Junta central serán ejecutivas y sólo podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa.

Artículo 195.

La Junta central de Alistamiento, al conocer de los recursos de alzada, podrá, a petición del interesado, concederle un plazo prudencial para completar la prueba deficiente cuando por causas superiores a su voluntad se haya visto imposibilitado de justificar ante la Junta local el derecho o la prórroga solicitada por faltarle alguno de los comprobantes necesarios para ello.

También podrá la Junta central, por propia iniciativa y para mejor proveer,

ordenar la práctica de alguna diligencia o la aportación de nuevos documentos

Artículo 196.

Las reclamaciones y los fallos de expedientes de exclusión y prórrogas de incorporación han de ser resueltos por la Junta central antes del día 1.º de Noviembre de cada año, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 197.

Las prórrogas de incorporación o licencias ilimitadas por causas sobrevenidas podrán ser alegadas por el propio interesado o por sus padres o persona en quien delegue. A la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen el derecho a dicha concesión.

Artículo 198.

Con el fin de evitar en lo posible la continuación en el servicio efectivo de los marineros que soliciten licencia ilimitada fundada en causas sobrevenidas e impedirles el sostenimiento de sus familias pobres, la tramitación de estos expedientes se hará con la máxima urgencia.

Artículo 199.

Los marineros a quienes se concede licencia ilimitada por causas sobrevenidas, serán baja en el servicio efectivo; pero quedarán obligados en los años siguientes a solicitar de la Junta local la renovación del beneficio hasta que les corresponda pasar a la reserva.

En cualquier caso que el marinero a quien se haya concedido licencia ilimitada por causa sobrevenida deba cesar en su disfrute, pasará a la situación en que se encuentren los marineros del llamamiento en que resultó comprendido.

Artículo 200.

En cualquier momento que a un marinero sobrevenga causa de concesión de prórroga de incorporación o licencia ilimitada se reunirá la Junta local para conocer de ella, consignando en el acta respectiva, de una manera clara y terminante, el concepto de sobrevenida que tenga la causa alegada, además de los fundamentos del fallo.

Contra estos fallos de las Juntas locales podrán entablarse los mismos recursos establecidos para los dictados en el acto de clasificación.

Para estas reuniones de las Juntas locales serán de aplicación todos los preceptos de la Ley y de este Reglamento que se refieran al acto de clasificación.

Artículo 201.

Los Médicos civiles designados para reconocer a los inscritos en el acto del alistamiento establecido en el artículo 42 de la Ley tendrán derecho a percibir, en concepto de honorarios, las cantidades siguientes:

Si el número de inscritos reconocidos no llega a 50, 50 pesetas cada facultativo.

De 50 a 100, 75 pesetas.

De 100 a 250, 100 pesetas.

De 250 a 500, 150 pesetas.

Si exceden de 500, 220 pesetas.

En el acto de la clasificación y revisión se les abonará la cantidad de 2,50 pesetas por cada inscrito o individuo de la familia de éstos que reconozcan, cantidad que se distribuirá entre los dos facultativos.

Artículo 202.

Los expedientes de prórroga de incorporación se tramitarán en papel común de hilo y no devengarán por su instrucción derecho alguno.

Quedarán, sin embargo, los interesados obligados al reintegro del papel arreglo a la ley del Timbre si la prórroga se fundase en motivos de pobreza de la familia y tal circunstancia no resultare probada.

Artículo 203.

Los expedientes de exclusión y prórroga de incorporación se considerarán como asuntos de preferente despacho y se tramitarán con toda actividad.

CAPITULO IX

Del señalamiento y distribución del cupo y del ingreso en el servicio.

Artículo 204.

Los Delegados marítimos enviarán a la Inspección general de Alistamiento, antes del día 10 de Noviembre de cada año, un estado resumen de todos los inscritos alistados en la provincia, que exprese, con referencia a cada uno de los distritos, el número de los excluidos del servicio de la Armada, de los excluidos del contingente anual, de las prórrogas de incorporación por ser los inscritos sostenes de familia, de las prórrogas concedidas por razón de estudios y de los que gocen de los beneficios que trata el capítulo X de la Ley, así como de los que hayan cesado durante el año en cualquiera de los anteriores beneficios o deban incorporarse al reemplazo del año siguiente.

Artículo 205.

El Inspector general de Alistamiento formará un estado resumen ajustado al modelo número 5 que se inserta al final de este Reglamento, y lo enviará antes del 1.º de Diciembre al Estado Mayor de la Armada, quien ordenará su inserción en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

Artículo 206.

El cupo para el año siguiente se fijará teniendo en cuenta las necesidades del servicio en relación:

a) Con las bajas de marinería ocurridas durante el año.

b) Con las que prudencialmente puede calcularse que ocurrirán hasta fin del año siguiente por cese de ma-

rineros en el servicio efectivo o por otros conceptos.

c) Con el personal comprendido en el reemplazo respectivo que esté sirviendo voluntariamente en la Armada y que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º de la Ley, cubra plaza en el cupo de su distrito.

Artículo 207.

En el mes de Diciembre de cada año publicará el Ministerio de Marina una Orden en la que fijará el total de marineros que podrán ser llamados para ingresar en el servicio de la Armada, señalando los que correspondan a la demarcación de cada una de las Bases navales principales, número que ha de ser proporcional al de inscritos declarados marineros en las provincias marítimas enclavadas en dichas demarcaciones. Esta Orden ministerial fijará las fechas probables de los llamamientos y el número aproximado de marineros que deba comprender cada uno de ellos.

Artículo 208.

El Inspector general de Alistamiento distribuirá el cupo señalado en la Orden ministerial de que trata el artículo anterior entre los distritos, proporcionalmente al número de marineros de cada uno de ellos, constituyendo el número asignado a cada distrito el cupo con que ha de contribuir para el reemplazo del año siguiente.

La distribución efectuada se publicará en la GACETA DE MADRID y se expondrá al público en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas, dándose cuenta de ella al Ministerio de Marina.

Artículo 209.

Cuando el número de inscritos declarados marineros no fuera bastante para las necesidades de la Marina, se prevendrá en la Orden ministerial de que trata el artículo 207 el número de alistados para el Ejército que precisa la Marina. En tal caso se pondrá de acuerdo el Ministerio de Marina con los de Guerra y Gobernación para determinar las Cajas de recluta de las provincias del litoral que han de facilitarlos y las condiciones de aptitud y preferencia, recurriendo, en primer término, a los que reúnan las condiciones determinadas y sean voluntarios para pasar a Marina.

Estos individuos serán baja definitiva en el Ejército y servirán en Marina todo el tiempo en las mismas condiciones y pasando por las mismas situaciones que los marineros procedentes de la Inscripción marítima.

Artículo 210.

No cubrirán plaza, a los efectos de completar el cupo de su distrito, aquellos individuos que, habiendo sido declarados marineros, fueran con posterioridad excluidos o se les concediera prórroga de incorporación por causas sobrevenidas o en virtud de resolución recaída en recurso interpuesto contra la clasificación que los declaró marineros.

Artículo 211.

Dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre se presentarán en los distritos todos los inscritos incluidos en el alistamiento para recoger la cartilla naval.

Artículo 212.

Se exceptúan de la obligación impuesta en el artículo anterior:

a) Los Oficiales e individuos de los Cuerpos de la Armada y los alumnos de sus Escuelas y Academias, excluidos del servicio y del contingente como comprendidos en los artículos 53 y punto segundo del artículo 54 de la Ley.

b) Los que se hallen sujetos a condenas de privación de libertad o extrañamiento y que con arreglo a los artículos 54 y punto tercero del 55 de la Ley hayan sido excluidos del servicio y del contingente.

c) Los que se hallen sirviendo en la Armada como voluntarios.

En todos estos casos se remitirán las cartillas navales a los Jefes del Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios los interesados, o al Director del establecimiento en que estén recluidos.

Los Comandantes de buque, Jefes de Cuerpo o Dependencias ordenarán se haga la impresión digital en la cartilla naval y se conserve unida a la documentación personal del interesado mientras permanezca en el servicio, y al causar baja en él dispondrá su entrega, anotando previamente la situación militar.

Los Directores de establecimientos penales conservarán en su poder la cartilla naval hasta el licenciamiento de los reclusos, en cuyo momento les harán entrega de ella, enterándoles de los deberes que les corresponden, según la situación a que deban pasar.

Artículo 213.

No obstante lo dispuesto en el artículo 211, podrá autorizarse a los inscritos, si lo solicitan en la primera quincena de Diciembre, para que recojan la cartilla naval en una Delegación o Subdelegación marítima distinta a aquella a que pertenezcan, en la Alcaldía de su residencia o en el Consulado, caso de encontrarse en el extranjero.

Estas autorizaciones serán concedidas por los Delegados marítimos si se trata de distritos de la misma provincia, y por el Inspector general de Alistamiento en los demás casos.

Artículo 214.

La cartilla naval se ajustará al modelo número 6 que se acompaña a este Reglamento, constituyendo documento de identidad personal de su poseedor, sin que por ello excluya la adquisición de la cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos, y sustituye al pasaporte en los viajes que los marineros tengan que realizar para ingresar en el servicio y al cesar en él para regresar a su distrito o al punto en que fijen su residencia.

Artículo 215.

El acto de entregar a los marineros sus cartillas navales tendrá lugar en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas. Los Jefes de Registro y Subdelegados, respectivamente, leerán en voz alta las principales prescripciones de dicho documento y levantarán acta de la entrega, que firmarán en unión de los marineros, o un testigo, a su ruego, si no supiesen.

Cuando hayan de entregarse en una Alcaldía o Consulado, se observarán las mismas formalidades expresadas en el párrafo anterior, y los Alcaldes o Cónsules darán cuenta de haber efectuado la entrega a la Delegación o Subdelegación marítima a que el marinero pertenezca.

Artículo 216.

En la cartilla naval deberá hacerse, en el momento de la entrega, la impresión dactiloscópica de la mano derecha del marinero.

Artículo 217.

Al entregar a los marineros la cartilla naval les será recogida la cédula de inscripción.

Artículo 218.

La cartilla naval será recogida a los marineros al presentarse en la Base naval para ingresar en el servicio efectivo, quedando unida a su libreta; siéndoles devuelta al pasar a la reserva. Al obtener su licencia absoluta les será recogida definitivamente.

Artículo 219.

El Ministro de Marina dispondrá los llamamientos parciales con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar la concentración de marineros en las Bases navales, señalando el número que haya de incorporarse a cada una y los días en que deba comenzar y terminar la incorporación.

Artículo 220.

Los Almirantes Jefes de las Bases navales, teniendo en cuenta la distribución efectuada con arreglo a los artículos 207 y 208, determinarán el número de marineros con que deba contribuir al llamamiento cada distrito y lo comunicarán a los respectivos Delegados marítimos, haciéndoles saber al mismo tiempo las fechas en que deberán incorporarse los marineros pertenecientes a cada provincia marítima.

Artículo 221.

Los Delegados marítimos circularán al Jefe de Registro y Subdelegados la orden de incorporación, señalando el día en que los marineros deben hacer su presentación en la Delegación marítima para levantarles la libreta, autorizar las hojas de incorporación y comunicales el día en que deben presentarse en la Base naval a que hayan sido destinados.

Artículo 222.

Los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos citarán a los marineros por medio de duplicada papeleta, en la que se expresará el día y hora en que deban verificar su presentación en las Delegaciones marítimas, a los efectos ordenados en el artículo anterior.

Artículo 223.

El llamamiento para el acto de incorporación se hará por el número de sorteo de los marineros dentro de cada distrito, comenzando por las cabezas de lista hasta completar los cupos parciales que a cada uno haya correspondido, corriéndose el número de los excluidos, de los que hayan obtenido prórroga de incorporación, de los voluntarios comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley, de los prófugos y de los fallecidos.

Artículo 224.

Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil quedarán obligados a facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Delegados marítimos referentes a los individuos sujetos al servicio de marinería, residentes en la demarcación de su mando, así como auxiliarles para comunicar a los interesados las órdenes del llamamiento que por su conducto se reciban, vigilando su exacto cumplimiento y obligándoles a efectuar su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Artículo 225.

El transporte de los marineros desde la Subdelegación a la Delegación marítima y de ésta a la Base naval será por cuenta del Estado, y para efectuarlo por vía terrestre se utilizarán las hojas de incorporación que se acompañan a la cartilla naval, que serán autorizadas por los Delegados o Subdelegados marítimos y los Alcaldes.

Siempre que sea posible, la traslación de los marineros a las Bases navales principales a que sean destinados se verificará en buque del Estado o mercante.

Artículo 226.

Desde que los marineros salgan de la Subdelegación a que pertenezcan hasta incorporarse a la Base naval disfrutará en concepto de dietas el doble de la ración ordinaria de Armada correspondiente a un marinero, cuyo importe les será anticipado en las Delegaciones marítimas con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Artículo 227.

Los Delegados marítimos remitirán a los Estados Mayores de las Bases navales principales relación de los marineros comprendidos en cada llamamiento, a la que acompañarán sus libretas. Estos documentos deberán encontrarse en las Bases el día que haya de empezar la incorporación.

Igual relación enviarán al Inspector general de Alistamiento.

Artículo 228.

Los marineros serán reconocidos a su presentación en las Bases navales principales, y sometidos en su caso a observación para determinar si, no obstante el reconocimiento sufrido en el acto del alistamiento, se hallan comprendidos en el Cuadro de inutilidades.

Artículo 229.

No se computará como tiempo de servicio efectivo el que permanezcan los marineros en observación a su ingreso en el servicio de la Armada, cuando la Junta facultativa que reconozca a los presuntos inútiles declare que aquéllos han simulado los síntomas de la enfermedad o defecto físico alegado. Estos marineros se incorporarán a su reemplazo, en la situación en que se encuentren, cuando dejen extinguida su campaña obligatoria.

Artículo 230.

Los marineros del primer grupo de la situación activa se considerarán ingresados en el servicio efectivo de la Armada desde que hagan su presentación en el Arsenal de la Base naval designada para su incorporación.

Una vez acreditada su personalidad, y a fin de que adquieran la condición de militares, se procederá a darles lectura de los siguientes artículos del Código Penal de la Marina de guerra: 128, 131 y 134, relativos al delito de rebelión; 136, 137 y 141, al de sedición; 156, a debilidad en actos del servicio; 171, a abandono del mismo; 185, 189 y 193, a negligencia; 213, 215, 216, punto 4.º; 217, punto 4.º; 224 y 228, relativos a la desertión; 247 y 253, delitos que afectan a la disciplina; 255, 257, 258, 261, 262, 266 y 289, sobre insulto a superior; 272 y 273, desobediencia; 276, 277 y 278, insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada; 280, 281, 282 y 283, homicidio y lesiones; 306, hurto y estafa, y 313, 314 y 315, sobre falsedad.

Para que la lectura de este resumen de las leyes penales pueda ser oída por todos los interesados se hará siempre en grupos inferiores a 50 hombres.

Artículo 231.

Los marineros comprendidos en el artículo 10 de la ley deberán solicitar su destino o cometidos propios de sus profesiones una vez terminado el período de instrucción, acompañando a sus instancias los títulos o documentos acreditativos de aquélla. Los Almirantes Jefes de las Bases navales accederán o no a estas peticiones, según las conveniencias del servicio.

CAPITULO X

Reducción del tiempo de servicio en la Armada.

Artículo 232.

Cuando corresponda ingresar en el servicio efectivo a marineros en posesión de los títulos de Capitán, Piloto, Maquinista naval, Alumno de Náutica o máquinas, y deseen obtener la

reducción del tiempo de servicio efectivo que señala el artículo 89 de la Ley, lo solicitarán de la Inspección general de Alistamiento, acompañando a sus solicitudes copia certificada del título de que estén en posesión, expedida por el Delegado marítimo de la provincia en que se hallen inscriptos. La reducción del tiempo de servicio efectivo por el expresado concepto se hará constar en la cartilla naval y libreta de marinería.

Artículo 233.

Los marineros a que se refiere el artículo anterior permanecerán en la primera situación y concepto de disponibilidad, mientras no presten servicio efectivo, hasta que a su reemplazo le corresponda ingresar en la reserva.

Artículo 234.

Las licencias que con arreglo al artículo 90 de la Ley se concedan a los marineros que estén prestando servicio efectivo podrán alcanzar a toda la Marina o a determinada Base naval, buque o dependencia, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser temporales, que no excederán de tres meses, o ilimitadas, que sólo podrán concederse a los que hayan prestado nueve meses de servicio.

El tiempo de duración de estas licencias se computará como servicio efectivo.

Artículo 235.

No podrán disfrutar las licencias de que trata el artículo anterior:

a) Los que hayan figurado en cabeza de alistamiento, a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley.

b) Los prófugos.

c) Los comprendidos en el artículo 109 de la Ley.

Tampoco podrán disfrutar de estas licencias los marineros que no hubiesen completado su instrucción militar y marinería.

Artículo 236.

Quando se otorguen licencias temporales o ilimitadas con carácter general se seguirá este orden de preferencia:

1.º Los que hayan perdido el padre o algún hermano en accidente de mar.

2.º Los que hayan obtenido premios por motivo de salvamento de buques o naufragos u otros servicios marítimos o como patronos en regatas y concurso de deportes navales.

3.º Los que al tiempo de su incorporación en el servicio de la Armada acrediten poseer la instrucción primaria, y entre ellos los que la tengan superior, con especialidad en las principales materias que comprende la profesión.

4.º Los que lleven mayor tiempo de permanencia en el servicio sin nota desfavorable.

Artículo 237.

Los marineros a quienes se conceda licencia temporal o ilimitada se

presentarán a la llegada al distrito de su procedencia, al Jefe del Registro o Subdelegado marítimo, con el documento que justifique su situación militar, para anotarlo en su asiento del libro de "Inscritos sujetos al servicio de la Armada", en el que también se hará constar el domicilio, por si fuera preciso comunicarle alguna orden, quedando obligados a dar cuenta de todo cambio de él.

Artículo 238.

Los marineros que disfruten licencia temporal o ilimitada podrán obtener licencia para navegar o ausentarse, incluso al extranjero, por un plazo compatible con aquella, dando cuenta del buque en que naveguen o localidad en que residan, y siempre que tengan asegurado el regreso en un plazo de ocho días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 239.

Los individuos de marinería a quienes se concedan las licencias a que se refiere este capítulo no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten; pero harán los viajes de marcha y de incorporación dentro del territorio español por cuenta del Estado y se les abonarán tantas dietas como días hayan de invertir en llegar a su residencia o punto de destino.

CAPITULO XI

De la sustitución y cambio de número.

Artículo 240.

La sustitución y cambio de número sólo se admitirá entre hermanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, y habrá de solicitarse del Inspector general de Alistamiento antes del 1.º de Diciembre del año en que el inscrito que pretenda ser sustituido cumpla los diecinueve años de edad.

Artículo 241.

El que pretenda ser sustituto de un hermano deberá acreditar:

1.º El grado de parentesco con el inscrito y su edad, por medio de los oportunos certificados con referencia a las actas del Registro civil. La edad no deberá exceder de treinta y cinco años.

2.º Su estado civil, que deberá ser el de soltero, divorciado o viudo sin hijos.

3.º No hallarse procesado ni haber extinguido penas de reclusión o presidio o la de prisión mayor.

4.º Tener licencia de su padre, madre o tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Jefe de Registro o Subdelegado marítimo del distrito en que se halle inscrito y justificarse con copia autorizada de la misma escritura

o con la certificación correspondiente.

5.º Identidad de su persona, efectuada por medio de información ante el Jefe de Registro o Subdelegado marítimo.

6.º Pertener a la inscripción marítima y tener cumplido, sin nota desfavorable, el tiempo de permanencia en el servicio efectivo o haber pertenecido a reemplazo anterior sin corresponderle por su número ingresar en el mismo; y

7.º Reunir la aptitud física necesaria para el servicio, justificada por medio de reconocimiento que practicarán los Médicos de la Armada, del Ejército o civiles que nombre la Autoridad local de Marina.

Artículo 242.

El que haya de ingresar en el servicio como sustituto no podrá disfrutar prórroga de incorporación, cualquiera que sean las causas en que se funde, ni licencia ilimitada caso de sobrevenir los motivos de ella después de su ingreso en el servicio.

Artículo 243.

La sustitución no podrá concederse cuando el que haya de ser sustituido figure en cabeza de su alistamiento, por haber sido omitido indebidamente en los anteriores o por haber dejado de acudir al acto de alistamiento.

Artículo 244.

Los hermanos comprendidos en un mismo alistamiento, que pretendan el cambio de número, deberán acompañar a sus solicitudes certificados que acrediten el número que respectivamente tuvieren, su parentesco, en la forma indicada en el número 1.º del artículo 241, y la licencia del padre, madre o tutor, con los requisitos que establece el número 4.º del mismo precepto.

El cambio de número no se concederá cuando cualquiera de ellos figure en cabeza del alistamiento.

Artículo 245.

Las solicitudes de sustitución y cambio de número se cursarán por conducto de los Delegados o Subdelegados marítimos, acompañadas de los documentos que se mencionan en los artículos 241 y 244, según los casos.

Artículo 246.

Si el individuo que ingresara como sustituto o por consecuencia del cambio de número resultare inútil para el servicio con posterioridad a su incorporación, desertare dentro del primer año o causase baja en la Armada por cualquier otro concepto, el sustituido vendrá obligado a incorporarse para completar el tiempo que aquél hubiere dejado de permanecer en el servicio efectivo.

No se observará esta disposición en los casos de inutilidad, desaparición o muerte en acto del servicio,

CAPITULO XII

Del servicio de los inscritos residentes en Ultramar.

Artículo 247.

Para acreditar la residencia en los países extranjeros donde tienen aplicación los preceptos del capítulo X de la Ley, será condición indispensable que a los que a él pretendan acogerse hayan cumplido la obligación de inscribirse en el Registro de nacionalidad de los respectivos Consulados.

Artículo 248.

Los Cónsules de carrera de la Nación en los países en que los preceptos de este capítulo tienen aplicación son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en la demarcación, inscritos en el Registro consular, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los solicitantes como por las condiciones de territorio y de legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad debieran someterse a resolución del Ministerio de Estado.

Cuando resuelvan por sí mismos las dudas e incidencias que se presenten, que no sean la aplicación estricta de este Reglamento, darán conocimiento inmediato al Ministerio de Estado de los antecedentes del caso y de la forma en que lo resolvieron.

Los interesados podrán recurrir de las resoluciones de los Cónsules ante el Ministerio de Estado, que resolverá los recursos, previo acuerdo con el de Marina, cuando se trate de asuntos genuinamente militares.

Artículo 249.

Cuando las necesidades del servicio y la aplicación práctica de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinados Consulados o Agencias para ejercer por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 250.

Los individuos que se acojan al régimen especial de que se trata tendrán la obligación de hacerse inscribir en el alistamiento para la Armada.

Artículo 251.

Los individuos de quince años en adelante que antes de corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente desde España o desde el extranjero a los países de los continentes de América, Asia, Oceanía y Africa, en que tienen aplicación los preceptos del capítulo X de la Ley, habrán de abonar una cuota progresiva en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a la cuantía de la cédula personal de sus ascendientes o del propio interesado, caso de faltar aquéllos, o de corresponder a éste cédula de mayor cuantía, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España	IMPORTE DE LA CEDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes — Pesetas
	Desde 1.000 pesetas	400 a 999,99 pesetas	100 a 399,99 pesetas	25 a 99,99 pesetas	Menos de 25 pesetas	
Quince años.....	1.800	1.250	720	540	360	180
Dieciséis años.....	2.100	1.470	840	630	420	210
Diecisiete años.....	2.400	1.680	960	720	480	240
Dieciocho años.....	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Los individuos que en cumplimiento de lo que dispone este artículo efectúen el ingreso que en él se determina en la Hacienda pública, quedarán relevados de constituir el depósito que para los emigrantes previene el artículo 63.

Artículo 252.

Los individuos comprendidos en el artículo anterior que deseen trasladar su residencia a los países en que los preceptos de este capítulo tienen aplicación, lo solicitarán por escrito, si residen en territorio nacional, de las Autoridades de Marina o Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización o del Cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, si radica en países de Europa o del Norte de Africa, citados en el artículo 92 de la Ley, los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la carta de pago que justifique haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida en el artículo anterior y las cédulas personales del interesado y de sus ascendientes.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización pedida, después de tomada nota de la carta de pago, entregando ésta al interesado, a los efectos del artículo 257.

Artículo 253.

Los individuos que deseen acogerse al régimen especial de que se trata, deberán abonar una cantidad progresiva, relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de sus ascendientes o del mismo interesado, caso de faltar aquéllos, o de corresponder a éste certificado de nacionalidad de clase más elevada.

La cuantía de la cantidad progresiva a que se refiere el párrafo anterior se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Aquellos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase, 10.000 pesetas.

Idem de segunda clase, 7.000.

Idem de tercera clase, 4.000.

Idem de cuarta y quinta clase, 1.100.

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al

solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, justifiquen haber satisfecho las cuotas que por los plazos vencidos haya correspondido pagar por los anteriores hijos.

Artículo 254.

Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas por los inscritos en doce anualidades, importantes: la primera 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 para los de segunda, 700 para los de tercera y 275 para los de cuarta y quinta clase, y las once anualidades restantes a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 los de segunda, 300 los de tercera y 75 los de cuarta y quinta.

Estas cantidades serán pagadas: la primera cuota, en el plazo que media desde 1.º de Enero al 31 de Julio del año en que tiene lugar el alistamiento, y las anualidades, en el primer semestre de los años sucesivos, pudiendo efectuarse el ingreso indistintamente en moneda nacional o en moneda del país de residencia al cambio correspondiente.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, o el anticipar el de alguna o algunas de ellas, podrán efectuarlo, haciéndolo constar en la correspondiente cartilla naval, y obtendrán una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 255.

Los inscritos que sean excluidos del contingente u obtengan prórroga de incorporación como sostén de familia, si en alguna revisión son declarados marineros o cesan en la mencionada prórroga, podrán acogerse a los beneficios de este capítulo, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos de su reemplazo, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Artículo 256.

A los inscritos a quienes se concedan los beneficios de este capítulo se les entregará por el Consulado su cartilla naval.

Artículo 257.

Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 252 y deseen acogerse al régimen especial que para el servicio militar establece este capítulo, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago acreditativa de aquél, aplicándose su importe, hasta donde alcance, a satisfacer el primero y sucesivos plazos de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad le corresponda pagar.

Los emigrantes que hayan constituido el depósito que previene el artículo 34 de la ley y deseen acogerse a los beneficios de que tratan los artículos anteriores, podrán aplicar dicho depósito al pago de la cuota y anualidades correspondientes, uniendo, al efecto, a la petición de dichos beneficios el resguardo original de dicho depósito.

Artículo 258.

Al efecto de facilitar el pago de las cuotas a los individuos que residan en un territorio de una demarcación consular alejados de la Agencia o Consulado respectivo, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, previa autorización del Ministro de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica, a los que se autorizará por Orden ministerial para recibir el importe de las cuotas.

Artículo 259.

Los Cónsules habilitados para la concesión de estos beneficios remitirán anualmente en el mes de Agosto al Ministerio de Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los individuos incluidos en el alistamiento anual a quienes se haya concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar la Delegación o Subdelegación a que pertenezcan y las cantidades que han satisfecho por primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los reemplazos, en los que se especifique si los inscritos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto con sujeción a los preceptos de los artículos 112 y 114 de la ley, y de los inscritos a los que deba instruirse expediente como prófugos y cesar en el disfrute de los beneficios que tenían concedidos.

Artículo 260.

El Ministerio de Marina, una vez recibidas las relaciones a que se refiere el artículo anterior, las enviará a la Inspección general de Alistamiento, a fin de que se hagan las oportunas anotaciones en los asientos de los interesados.

Artículo 261.

Los individuos acogidos al régimen de este capítulo que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, mientras sigan residiendo en los países en que aquél tiene aplicación.

Al cumplir el tiempo de servicio que señala el artículo 15 de la Ley, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 262.

La autorización para trasladarse a España por plazo que no exceda de cuatro meses será concedida por el Cónsul de la demarcación respectiva; y la prórroga de dos meses para continuar en el territorio nacional, por el Inspector general de Alistamiento.

Estas autorizaciones se concederán en virtud de instancia de los interesados o de sus representantes legales, y se harán constar en la cartilla naval, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse a las Autoridades de Marina para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización hubiese sido prorrogada en España, se hará constar la prórroga en la cartilla naval.

Si transcurrido el plazo de autorización, y en su caso la prórroga, continuaran residiendo en territorio nacional, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley.

Artículo 263.

Queda prohibida la concesión de autorizaciones temporales para trasladarse a países en que no tenga aplicación este régimen, a los inscritos a que se refieren los artículos anteriores.

Sólo en caso plenamente justificado y por circunstancias extraordinarias podrá, a petición de los interesados, otorgárseles autorización por el Ministerio de Estado, visto el informe del Cónsul respectivo y de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Esta autorización no se otorgará en ningún caso por plazo mayor de cuatro meses.

Artículo 264.

En los casos previstos en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley, deberán presentarse los inscritos al Jefe de Registro o Subdelegado marítimo de su distrito en el plazo de veinte días.

Si regresan después de que se encuentre en el quinto año de servicio

el reemplazo a que pertenezcan, deberán presentarse en el mismo plazo a los funcionarios citados, que tomarán nota de su domicilio y efectuarán en su cartilla naval y en los asientos del libro "Inscritos sujetos al servicio de la Armada" las anotaciones correspondientes. Si por su número de alistamiento les hubiese correspondido prestar servicio efectivo, estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año, en una Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer, presentando o remitiendo la correspondiente carta de pago en unión de la cartilla naval al Delegado marítimo de la provincia de su inscripción. El incumplimiento de este deber determinará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 112 de la Ley.

Artículo 265.

Los inscritos acogidos al régimen que establece este capítulo, que residan con sus padres o tutores en países extranjeros en que tiene aplicación, podrán pedir autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción nacional.

Estas autorizaciones se concederán por el plazo de un año, a partir del 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, y podrán ser prorrogadas por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización la solicitarán del Cónsul respectivo o del Inspector general de Alistamiento, si residen accidentalmente en territorio nacional. A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de matrícula o las que acrediten los estudios que siga el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del establecimiento de enseñanza nacional en que los curse.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior, si se trata de continuar estudios comenzados.

c) Certificación de que los inscritos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular, por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

La resolución que se dicte será comunicada a los Delegados marítimos para las debidas anotaciones en los asientos de los inscritos.

Los padres o tutores de los individuos a quienes se concede autorización para residir en España por razón de estudios estarán obligados, en el mes de Marzo, a remitir a la Delegación marítima correspondiente una certificación expedida por el Cónsul para acreditar continúan residiendo en la demarcación consular.

Artículo 266.

Las cantidades ingresadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 para salir del territorio nacio-

nal, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber ingresado en el servicio efectivo el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se incorpore si hubiera sido excluido temporalmente del contingente y declarado marinero en alguna de las revisiones anuales o cesado en la prórroga como sostén de familia que tuviera concedida.

b) Por haber sido excluido totalmente del servicio.

c) Por haber sido excluido del contingente por inutilidad y confirmada en las revisiones reglamentarias.

d) Por haber disfrutado prórrogas de incorporación como sostén de familia durante el tiempo de situación activa.

e) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

En ningún caso se devolverán las cantidades ingresadas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 253, a los acogidos a los beneficios de este capítulo.

Artículo 267.

Los que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 251, dirigirán las instancias al Ministro de Marina, por conducto del Cónsul o de la Delegación marítima de su residencia.

Si el individuo no hubiera sido incluido todavía en alistamiento, por no haber cumplido la edad fijada por la ley, deberá unir a la instancia certificación de nacimiento del Registro civil correspondiente. Si el solicitante hubiera sido ya incluido en alistamiento, justificará su derecho con un certificado del Delegado marítimo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Delegado marítimo informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponda, en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, y si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiéndola, debidamente documentada, al Ministerio de Marina, por conducto de la Inspección general de Alistamiento, para la resolución que proceda.

Artículo 268.

Caso de concederse la devolución de que trata el anterior artículo, se dispondrá ésta por Orden ministerial; y las cantidades ingresadas en Hacienda serán percibidas por la persona que efectúe el pago o por su apoderado en forma legal.

CAPITULO XIII

Disposiciones penales.

Artículo 269.

Todos los hechos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105 y 110 de la Ley son constitutivos de delito y, en

su virtud, las Autoridades y funcionarios llamados a intervenir en la aplicación de la Ley, y cuantas personas tengan noticia de su comisión, están obligados a denunciarlos al Juzgado de instrucción del partido, que incoará el correspondiente sumario.

Artículo 270.

Las correcciones o castigos que se establecen en los demás artículos del capítulo XI de la Ley, incluso las señaladas para los prófugos, tienen carácter gubernativo y se impondrán, por tanto, en esta vía por las Autoridades respectivas.

Artículo 271.

Las multas establecidas en el artículo 101 de la Ley serán impuestas por el Delegado marítimo de la provincia en que estuviere alistado el inscrito declarado prófugo.

Artículo 272.

Los Delegados marítimos corregirán las faltas enumeradas en el artículo 106 de la Ley con las multas allí señaladas, que graduarán a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del infractor.

Artículo 273.

Los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos pondrán en conocimiento de los respectivos Delegados marítimos los hechos previstos en los artículos 101 y 106 de la Ley y 286 de este Reglamento para la imposición de las multas en ellos establecidas.

Artículo 274.

Los facultativos llamados a intervenir en las operaciones de alistamiento que librasen certificado o emitiesen informes falsos, serán considerados como reos del delito sancionado en el artículo 307 del Código penal, a tenor de lo prevenido en el artículo 110 de la Ley.

Si estos hechos se efectúan mediante dádiva o presente, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 390 del Código penal.

Los facultativos condenados con arreglo a este artículo no podrán concurrir como peritos a los actos de alistamiento y clasificación de inscritos y de revisión de las exclusiones y concesión de prórrogas de incorporación.

Artículo 275.

A todas las personas que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones del reclutamiento de la marinería se impondrán las penas señaladas en el artículo 396 del Código penal común.

Artículo 276.

Serán declarados prófugos los inscritos comprendidos en el artículo 107 de la Ley, los declarados excluidos que por su número en el alistamiento les hubiera correspondido prestar servicio efectivo, si no se presentan ante la Junta local de Alistamiento a los efectos de la revisión, y cuantos disfruten pró-

roga de incorporación o aplazamiento de su ingreso en el servicio, si no se presentan a la Autoridad marítima de su distrito dentro de los ocho días siguientes al en que hubiera caducado el beneficio, siempre que les correspondiere prestar servicio efectivo.

Los prófugos pueden obtener licencia ilimitada cuando sobrevengan después de su presentación o captura las causas enumeradas en el artículo 60 de la Ley.

Si fueran objeto de indulto o amnistía, no se considerarán reintegrados en sus derechos a solicitar licencia ilimitada, como sostén de familia por causas no sobrevinidas, ni a obtener las licencias establecidas en el capítulo X de este Reglamento, a menos que se consignare de modo expreso en la concesión de la gracia.

Artículo 277.

Los Tribunales de Justicia comunicarán a la Inspección general de Alistamiento los fallos en que se castiguen los delitos enumerados en el artículo 109 de la Ley, a los efectos prevenidos en su párrafo primero.

Artículo 278.

Para la declaración de prófugo e imposición de las sanciones establecidas en el artículo 107 de la Ley, se instruirá en cada caso un expediente por los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, que resolverá el Inspector general de Alistamiento, previo informe del Asesor de la Inspección.

A las actuaciones se unirá copia literal certificada del asiento que tuviese levantado en la inscripción marítima el presunto prófugo y del acuerdo adoptado, respecto del mismo, por la Junta local en el acto de la clasificación.

Si el presunto prófugo no estuviese presente, se practicarán las diligencias necesarias para su busca y captura, se recibirá declaración a tres inscritos interesados en ella, por razón de su número, y la declaración de prófugo tendrá carácter provisional, sin perjuicio de oírle si se presentara o fuere habido.

Cuando el interesado estuviere presente, se le recibirá declaración y se practicarán las diligencias conducentes a comprobar la exactitud de sus manifestaciones.

Artículo 279.

Las resoluciones dictadas por el Inspector general de Alistamiento en los expedientes de prófugo serán firmes.

Artículo 280.

Los prófugos serán castigados con la multa establecida en el artículo 107 de la Ley, que graduará el Inspector general a su prudente arbitrio, según la gravedad del caso, circunstancias del prófugo y tiempo que hubiere estado ilegalmente ausente.

Si no hiciesen efectiva la multa y se comprobare debidamente su insolvencia se sustituirá aquella por arresto

militar en los términos prevenidos en el Código penal de la Marina de Guerra, dando cuenta a tal efecto al Almirante Jefe de la Base naval de que dependan.

Artículo 281.

Para el cumplimiento del compromiso ordinario de servicio no se computará a los prófugos el tiempo que medie entre la fecha en que debieron ingresar en el servicio y la de su presentación o captura, ni el que tarde en extinguir el arresto militar sustitutorio por insolvencia para el pago de la multa.

Artículo 282.

Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador civil de la provincia, que lo comunicará a la Inspección general de Alistamiento y ordenará su inmediata conducción por la Guardia civil a la Base naval principal a que pertenezcan.

En el caso de que careciesen de recursos para efectuar el viaje, les será facilitado pasaje por el Gobernador civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia por la Administración de Marina.

El hecho de que en el expediente resulte justificada la ausencia o falta de presentación, no exime al prófugo de satisfacer los gastos a que se hace referencia, si tuviera recursos para ello.

Artículo 283.

Se eximirá del pago de la multa a los prófugos que resulten inútiles totales para el servicio de la Armada.

Si la enfermedad o defecto físico que se les aprecie sólo determina la exclusión temporal se les exigirá, desde luego, la multa. En caso de insolvencia se esperará el resultado de las revisiones reglamentarias, y si como consecuencia de éstas se dispusiera su ingreso en la Armada, sufrirán el correspondiente arresto militar. Si se confirma la exclusión quedarán exentos de responsabilidad.

Artículo 284.

El Inspector general de Alistamiento y los Almirantes Jefes de las Bases navales, según los casos, corregirán con multas de 10 a 50 pesetas a los inscritos o marineros que extravíen por negligencia los documentos que, independientemente de la cartilla naval, se les expidan con arreglo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 285.

Los Delegados marítimos impondrán a los marineros que hayan dejado de pasar la revista anual una multa de 10 a 25 pesetas en la primera falta y de 25 a 50 en la segunda.

Para hacer efectivas las multas impuestas, los Jefes de Registro o Sub-

delegados marítimos practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, a los que requerirán para que las hagan efectivas. Si no lo verificasen en el término de quince días y se acreditase su insolvencia, sufrirá la prisión sustitutoria que corresponda.

Artículo 286.

Los Delegados marítimos corregirán con las multas establecidas en el artículo 106 de la Ley:

1.º A los inscritos que habiendo ingresado en un Cuerpo permanente o en una Academia del Ejército no cumplan con el deber que les impone el artículo 17.

2.º A los Capitanes y Patrones de buques españoles que no cumplan respecto a sus tripulantes el deber que les impone el artículo 51.

3.º A los inscritos y marineros que se ausenten de su distrito sin permiso de su Jefe.

Artículo 287.

Los Cónsules de España impondrán las multas señaladas en los artículos 112 y 114 de la Ley a los inscritos acogidos al régimen de servicio militar en Ultramar, que incurran en las faltas en ellos previstas, y declararán el cese en el disfrute de sus beneficios y la pérdidas de las cantidades abonadas para ausentarse, de los inscritos reincidentes en demora en el pago de sus cuotas.

Artículo 288.

Las demás sanciones prevenidas en los artículos 112 y 113 de la Ley se aplicarán por el Inspector general de Alistamiento, previo expediente instruido, con arreglo a los artículos 278 y siguientes, en las Delegaciones o Subdelegaciones marítimas en que estén inscritos los interesados.

Artículo 289.

La Junta Central de Alistamiento corregirá las infracciones de la Ley y de este Reglamento que no sean constitutivas de delito, cometidas por las Juntas locales, con las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de 25 a 125 pesetas.

CAPITULO XIV

De las instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades para el servicio de la marinería de la Armada.

Artículo 290.

Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que padezcan o tengan enfermedad o defecto físico de los comprendidos en cualquiera de los números de las cinco clases del Cuadro de inutilidades para el servicio de la marinería de la Armada.

Las enfermedades o defectos físicos de las clases primera, segunda y tercera, excluyen totalmente del servicio y los de la cuarta y quinta excluyen

del contingente anual, quedando los individuos a quienes comprendan sujetos a las revisiones correspondientes en los plazos y forma que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 291.

Los Médicos que concurren a los actos de alistamiento y clasificación de inscritos ante las Juntas locales de Alistamiento, a virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 177, practicarán por sí mismos el reconocimiento de los inscritos, extendiendo como consecuencia del mismo un certificado, en el que conste:

1.º Nombre y dos apellidos del inscrito, distrito de su alistamiento y número que le hubiese correspondido en el sorteo.

2.º Enfermedad o defecto físico alegado por el interesado o apreciado en el acto de reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio de la Armada, designados con el nombre vulgar y con el técnico y expresando la clase, orden y número en que, a su juicio, se halla comprendido.

Bajo ningún concepto admitirán los Médicos ninguna clase de documentos o justificaciones referentes a la falta de aptitud física de los inscritos para el servicio de la Armada. Cuantas enfermedades o defectos se aleguen o aprecien los facultativos deberán comprobarlos personalmente en el acto del reconocimiento ante la Junta local de Alistamiento.

Artículo 292.

Al expediente en que se acuerde la exclusión total del servicio o la del contingente anual deberá unirse la fotografía del presunto excluido en la forma que determina el artículo 184.

Artículo 293.

Cuando al inscrito enfermo o imbecil le fuera por tal causa absolutamente imposible concurrir al acto de la clasificación ante la Junta local para sufrir el oportuno reconocimiento, se practicará lo que previene el artículo 183.

Artículo 294.

Cuando a los inscritos excluidos del servicio o del contingente por las Juntas locales en virtud de las causas segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades anexo a este Reglamento correspondiese por su número en el alistamiento ingresar en el servicio efectivo, se practicará lo dispuesto en el artículo 188, compareciendo los inscritos ante el Tribunal médico de la Base naval, donde serán reconocidos y sometidos a observación, en su caso.

Los Jefe de las Bases navales dictarán la resolución que corresponda en el expediente con vista del informe que emita en definitiva el Tribunal médico.

Artículo 295.

Cuando los inscritos se incorporen a la capital de la Base naval en virtud de llamamientos ordinarios o ex-

traordinarios para ingresar en el servicio efectivo, los Almirantes Jefes dispondrán su reconocimiento, como previene el artículo 43 de la Ley y el 228 de este Reglamento.

Este reconocimiento se efectuará precisamente en el Hospital militar de la Marina por una Junta llamada de "Reconocimientos parciales", formada por un Jefe y dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada y presidida por el Coronel Médico Director del mismo, el cual podrá delegar en el Subdirector.

Artículo 296.

Los Inspectores Jefes del Cuerpo y servicios sanitarios de las Bases navales propondrán a los respectivos Almirantes Jefes el nombramiento mensual de la Junta de Reconocimientos parciales a que se refiere el artículo anterior, compuesta, como queda dicho, de un Jefe y dos Oficiales, designándose, además, un Jefe y un Oficial suplentes para casos de enfermedad o ausencia. Para este servicio se llevará por el referido Inspector un riguroso turno, en el que alternarán todos los Comandantes y Oficiales médicos con destino de tierra en la Base, con la única excepción del Jefe encargado de la sala de observación y comprobación de los Hospitales militares de Marina.

Artículo 297.

Para efectuar lo prevenido en el artículo 295 se dispondrá que los marineros de nuevo ingreso sean conducidos al Hospital, llevando el encargado de los mismos relación duplicada de los que forman el grupo, extendida en la forma que indica el modelo número 7. Estas relaciones se llevarán con los datos de filiación que expresan las cuatro primeras casillas, completándose las restantes por la Junta de reconocimientos.

Artículo 298.

Los reconocimientos sólo deberán efectuarse en horas de luz solar, y antes de proceder al de cada individuo se le preguntará si tiene alguna enfermedad o defecto físico que crea debe alegar como causa de inutilidad. Los Coroneles Directores de los referidos Centros dispondrán que las Salas donde el reconocimiento haya de tener lugar se encuentren convenientemente habilitadas y dispuestos todos los aparatos e instrumentos de exploración necesarios para tan importante servicio.

Artículo 299.

A medida que se vayan efectuando los reconocimientos se irán consignando los resultados en el libro de "Actas de reconocimientos parciales", que se llevará en la Dirección del Hospital, y en las dos relaciones que quedan expresadas en el artículo 297. El acta de cada sesión y las relaciones correspondientes serán firmadas por la Junta, con el visto bueno del Presidente, quien remitirá una de dichas relaciones a la Jefatura de la Base

naval y la otra a la Inspección y Jefatura del Cuerpo y servicios sanitarios.

Artículo 300.

A los individuos reconocidos en los que la Junta aprecie enfermedad o defecto físico, que pueda estar incluido en el Cuadro de exenciones, se les incoará "Propuesta de inutilidad" si fuesen de las clases segunda y cuarta, o "Historia de comprobación" si de las tercera y quinta. Dichas propuestas e historias serán firmadas por el más moderno de la Junta, remitiéndose por el Presidente al Jefe de Servicios sanitarios para la tramitación reglamentaria.

Artículo 301.

Los Jefes y Oficiales Médicos de buques, Arsenales, Bases navales, Escuelas, Hospitales y demás dependencias de la Armada, cuando aprecien en cualquier individuo de las respectivas dotaciones o asistencia enfermedad o defecto físico de los comprendidos en el Cuadro de exenciones, quedarán obligados a levantar inmediatamente "Propuesta de inutilidad", si la presunta causa es de las comprendidas en las clases segunda o cuarta, o "Historia de comprobación" si la enfermedad o defecto estuviesen incluidos en las clases tercera y quinta de dicho Cuadro.

La propuesta de inutilidad se ajustará estrictamente al modelo número 8, y la historia de comprobación al modelo número 9 de los que acompañan a este Reglamento.

Artículo 302.

Los individuos a quienes les sea levantada "Propuesta de inutilidad" quedarán en el lugar de su destino rebajados de servicio en las respectivas enfermerías mientras se tramita su expediente de inutilidad, a no ser que por otra causa necesiten ser hospitalizados o que su buque tuviese que salir a la mar, en cuyo caso se darán las órdenes oportunas para que pasen al Depósito de marinería del Arsenal, en donde quedarán hasta que sean sometidos al reconocimiento. A los que se les incoe "Historia de comprobación" se les enviará al Hospital, haciéndose constar en la baja correspondiente aquella particularidad y que se envía dicha historia por el conducto reglamentario.

Artículo 303.

Tanto las "Propuestas de inutilidad" como las "Historias de comprobación" serán remitidas con oficio al Jefe de Servicios sanitarios de la Base, quien, de encontrarlas ajustadas en forma y fondo a las prescripciones vigentes, decretará su tramitación reglamentaria. En los buques que no tengan Médicos de dotación, o en los que por circunstancias especiales carezcan de él, el Jefe de Sanidad del Arsenal se encargará de hacer las "Propuestas de inutilidad" e incoar las "Historias de comprobación" en los mismos términos prevenidos.

Artículo 304.

La observación de los individuos y clases de marinería y consiguiente comprobación de las presuntas causas de exención comprendidas en las cla-

ses tercera y quinta del Cuadro deberá efectuarse precisamente en las clínicas correspondientes de los Hospitales militares de Marina, las que estarán dotadas de todo el material científico y auxiliar que estimen necesario los Jefes de las mismas, quienes pedirán a la Dirección sea facilitado el personal auxiliar que escojan de la plantilla del Establecimiento por estimarlo más idóneo para ayudarles eficazmente en el importante cometido a ellos encomendado. El personal adscrito a estas clínicas estará exento de todo servicio que no sea el propio de las mismas, y los Directores prestarán toda su autoridad a las determinaciones de los Jefes de aquéllas conducentes a su especial cometido.

Artículo 305.

La observación de los marineros de nuevo ingreso no podrá exceder de cuarenta y cinco días de duración, y la de la marinería que ya haya prestado servicio, por lo mehos, un mes, no podrá exceder de sesenta días.

Artículo 306.

El Jefe de la sala de comprobación, una vez que considere suficientemente observados la enfermedad o defecto físico de un presunto inútil, cerrará su historia de comprobación y levantará la correspondiente propuesta de inutilidad según el citado modelo número 7, si estima que la enfermedad o defecto están incluidos en algunos de los números de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro. Si de la observación no resultaren claramente comprobados ninguna enfermedad o defecto de los comprendidos en el Cuadro, levantará "Propuesta de inutilidad" según el modelo número 10.

Todas las propuestas levantadas las remitirá a la Dirección del Hospital, la que lo hará a su vez al Inspector Jefe del Cuerpo y Servicios sanitarios para su tramitación ulterior.

Artículo 307.

Las "Propuestas de inutilidad" o de "utilidad" que vaya recibiendo el Inspector Jefe serán revisadas por éste, y de encontrarlas en forma las decretará para que los individuos a quienes se refieren sean sometidos a tres reconocimientos preliminares, que se efectuarán en el Hospital militar de Marina por la Junta de reconocimientos parciales. Estos reconocimientos, como preparatorio del general, tendrán lugar los días 1, 3 y 5 de cada mes, los correspondientes a la reunión del Tribunal médico de la Armada del día 8, y los días 13, 15 y 17, los correspondientes a la del día 22.

Artículo 308.

El Jefe de los Servicios sanitarios remitirá al Almirante Jefe de la Base naval, con la antelación necesaria a la primera de las fechas de los reconocimientos preliminares, una relación extendida con arreglo al modelo número 11, comprensiva de los individuos propuestos que no estén hospitalizados, con el fin de que se den las órdenes oportunas para que los mismos sean conducidos al Hospital mi-

litar de Marina en los días prevenidos y sean sometidos a los reconocimientos reglamentarios. Cuando en la relación figurase algún individuo perteneciente a Escuadra o División fondeada en la Base, el Almirante Jefe interesará del Comandante general de la misma la presentación a la Junta en los días y horas señalados de los propuestos de su jurisdicción. Al mismo tiempo remitirá dicho Jefe de servicios los expedientes de los individuos propuestos y relación de los mismos al Director del Hospital para ser entregados a la Junta de reconocimientos parciales, que ha de dictaminar sobre ellos.

Artículo 309.

Reunida la Junta de reconocimientos parciales, examinará los expedientes de inutilidad o utilidad sometidos a su ponencia, practicando una detenida exploración de los individuos a que se refieren. El Presidente de esta Junta podrá llamar a su seno al Jefe u Oficial médico proponente, si está presente en la capital de la Base, o interesar directamente de él y por escrito, si estuviese ausente, cuantas aclaraciones necesite la Junta para su más cabal juicio.

Artículo 310.

Vistos los expedientes de inutilidad o utilidad por la Junta de reconocimientos parciales, y hechos los reconocimientos de los individuos a que se refieren, se procederá por cada uno de los Vocales, empezando por el de inferior empleo o más moderno, a formular voto acerca de cada propuesta, llevándose a efecto, desde luego, el acuerdo de la mayoría, que se consignará y firmará en el sitio designado para ello en el expediente con el visto bueno del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrá voto en los acuerdos.

Las propuestas de presuntos inútiles podrán ser desestimadas por esta Junta:

- 1.º Por insuficiente prueba de los datos que arroje la "Historia de comprobación".
- 2.º Por no haber correspondencia entre lo que aparece consignado en la propuesta y lo que se aprecia en el individuo.
- 3.º Por no apreciarse en el individuo bastante justificados la enfermedad o el defecto físico determinantes de la propuesta.

Artículo 311.

Las "propuestas de inutilidad" desestimadas por las Juntas de reconocimientos parciales y las de "utilidad" aceptadas por la misma quedarán sin curso, y, con el conforme del Jefe de servicios serán archivadas en la Jefatura, disponiéndose el alta para el servicio de los individuos a que se contraigan.

Artículo 312.

Una vez en poder del Jefe de servicios todos los expedientes que han de ser sometidos al juicio del Tribunal médico de la Armada de la Base, elevará al Almirante Jefe una rela-

ción, según el modelo número 12, de los individuos a quienes se refieren, y esta Autoridad la devolverá con su conformidad, disponiendo que se reúna el Tribunal y delegando su presidencia, si lo estimara conveniente, en el referido Jefe de servicios.

Artículo 313.

El Tribunal médico de la Armada se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, en los días 8 y 22, y, además, siempre que lo disponga el Almirante Jefe de la Base naval, y estará formado por todos los Jefes y Oficiales médicos con destino, tanto en las dependencias de tierra como en los buques surtos en la capital de la Base. Este servicio es preferente, y todo Jefe u Oficial que no pueda asistir por obligación perentoria del servicio u otras circunstancias que se lo impidan, deberá comunicarlo por oficio al Presidente, para la debida constancia y ulteriores determinaciones. La asistencia a este acto se dispondrá por una Orden circular de carácter permanente, que sólo se variará cuando haya que alterar alguna fecha por corresponder a días festivos los fijados.

Artículo 214.

El Tribunal se constituirá en la sala de Juntas del Hospital militar de Marina respectivo, la cual estará dotada de mobiliario y material clínico de exploración adecuado para este servicio. Estos efectos constituirán parte integrante del material de inventario de los mencionados establecimientos, y los Directores de los mismos cuidarán, cuando lo juzguen conveniente, de promover por los trámites reglamentarios la exclusión y reemplazo del que no reúna condiciones.

Artículo 315.

Todo individuo sometido al fallo del Tribunal médico de la Armada de la Base irá acompañado del correspondiente expediente de inutilidad, constituido por la "propuesta de inutilidad" solamente cuando las presuntas causas sean de las comprendidas en las clases segunda y cuarta; si aquellas causas pertenecieran a las clases tercera y quinta, acompañará a dicha propuesta la "historia de comprobación".

Cuando a un presunto inútil de las clases tercera y quinta no se le comprobara en el tiempo reglamentario la inutilidad, el expediente se formará con la "historia de comprobación" y la consiguiente "propuesta de utilidad" (modelo número 9) será resuelta por la Junta de reconocimientos parciales.

Si una "propuesta de utilidad" de las citadas clases tercera y quinta fuese desestimada por la Junta de reconocimientos parciales, pasará, para su resolución, al Tribunal médico de la Armada.

Artículo 316.

Constituido el Tribunal, actuará de Secretario el Jefe u Oficial más moderno, quien tendrá su puesto en la mesa presidencial y al que le serán entregados los expedientes que hayan de verse y fallarse en la sesión. Recibi-

da la autorización del Presidente, dará lectura el Secretario al expediente que le corresponda, según el orden que se haya establecido por aquél. Terminada la lectura, se dispondrá la comparecencia del presunto inútil, que será interrogado y examinado por todos y cada uno de los Médicos asistentes.

Artículo 317.

Terminado el examen del presunto inútil, éste se retirará de la sala de Juntas, y el Presidente preguntará si algún Jefe u Oficial tiene que hacer alguna manifestación en contra de la propuesta, y llegado el caso, todos están en el deber de aducir las pruebas que tengan en favor o en contra de la presunta inutilidad. Hechas las aclaraciones que se estimen necesarias por la Presidencia, se procederá a votar, siguiendo el orden de moderno a antiguo, decidiendo el resultado la mayoría. El Presidente no tendrá voto, y, en caso de empate, decidirá el resultado, con doble voto, el Vocal de superior empleo o antigüedad de los asistentes al acto. El Secretario proclamará el fallo, y seguidamente se anotará el resultado en el libro de "Actas de reconocimientos generales", que radicará en la Jefatura de Servicios sanitarios.

En la misma forma continuará la lectura, llamamiento, interrogatorio, examen y votación de los demás presuntos inútiles por el orden que se hubiese fijado.

Artículo 318.

Cuando alguno de los individuos que deban reconocerse no pueda por su estado de salud presentarse en la sala de Juntas donde se está celebrando el acto, el Tribunal se trasladará a la clínica en que se hallare aquél, y una vez examinado, se reintegrará a la sala para efectuar la votación y demás requisitos.

Artículo 319.

Cuando de la observación de un presunto inútil resultase que padece enfermedad o defecto no incluido de una manera precisa en el Cuadro de exenciones, pero que a juicio del Médico proponente, del Jefe de la Sala de Comprobación y de la Junta de Reconocimientos parciales, determine inutilidad para el servicio, será sometido el individuo al juicio del Tribunal Médico de la Armada, el cual podrá fallar la inutilidad si lo estimase pertinente, apoyando su determinación, para que tenga carácter ejecutivo, en la autorización concedida en este artículo.

Artículo 320.

Terminada la vista de todos los expedientes y el reconocimiento de todos los individuos dispuestos para ser sometidos al fallo del Tribunal, se cerrará el acta en el libro de reconocimientos generales, firmando a continuación todos los Jefes y Oficiales asistentes al acto, siguiendo el orden de superior a inferior empleo, y poniendo, finalmente, el visto bueno el Presidente. En igual forma se firmarán los

expedientes vistos y fallados, los que en unión del libro de actas se archivarán en la Jefatura de Servicios sanitarios.

Artículo 321.

Del acta de la sesión librará un certificado el Jefe del Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios, poniendo el conforme el Jefe de dichos servicios, que lo remitirá al Almirante Jefe de la Base, acompañando de oficio dando cuenta del resultado del acto.

Artículo 322.

Recibido por el Almirante Jefe de la Base naval la certificación a que se refiere el artículo anterior, esta Autoridad, después de aprobarla, dispondrá lo conveniente para que a los individuos declarados inútiles se les expidan los oportunos pasaportes para los puntos donde fuesen a fijar su residencia, expresando en ellos su calidad de inútiles. También dispondrá que se noticie aquel resultado y determinación al Jefe del buque o dependencia en que estuvieren destinados y a la Delegación marítima de la provincia donde fueron alistados.

Artículo 323.

Todo individuo de nuevo ingreso que haya sido declarado inútil para el servicio de la Armada será fotografiado en el mismo Hospital, fotografía que deberá tener seis centímetros de altura por cuatro de ancho, con dos por lo menos de altura de cabeza, y de la cual se sacarán dos pruebas, acompañadas de las señas personales, claras y precisas, del interesado, de las que se remitirá una al Jefe del Registro o Subdelegado del distrito de donde éste proceda, para que allí, con los testigos necesarios, sea ratificada la identificación del inútil; la otra se unirá al expediente de inutilidad, que deberá archivarse en la Jefatura de Servicios sanitarios.

Artículo 324.

Cuando deba verificarse en los Hospitales de Marina el reconocimiento u observación de los individuos a que se refiere en el artículo 182, uno y otra se llevarán a efecto con intervención del Tribunal Médico de la Armada.

Artículo 325.

Si algún marinero dejase de incorporarse al servicio por motivos de salud, el Delegado marítimo de la provincia dispondrá su ingreso en el Hospital militar o de Marina más próximo al lugar de su residencia, a menos que su estado de gravedad hiciese inconveniente su traslado, en cuyo caso quedarán vigilados por la Autoridad marítima o por el Alcalde a falta de ella. Si en este último caso se estimase la enfermedad alegada como causa posible de inutilidad, se dará cuenta al Almirante Jefe de la Base naval, que dispondrá que una Junta compuesta por dos Médicos de la Armada reconozca a dichos individuos en sus domicilios y dictamine de un modo claro y preciso acerca del defecto o

enfermedad que tengan o padezcan, clase, orden y número del Cuadro que les comprenda y si la imposibilidad de la incorporación la juzgan absoluta o por un tiempo limitado, que indicarán. En el primero de ambos casos la ponencia se extenderá en forma de propuesta de inutilidad (modelo número 7), que será entregada al Jefe de Servicios sanitarios, quien, dispondrá, si estuviere conforme con ella, que sea fallada por el Tribunal Médico de la Armada, oyendo a los dos Médicos ponentes. En caso de estimarse insuficiente la ponencia para fundamentar un acuerdo, será nombrada otra Junta, que reconocerá nuevamente al presunto inútil y dictaminará con arreglo a las mismas instrucciones.

Artículo 326.

Los individuos declarados inútiles que al recibir los pasaportes a que se refiere el artículo 322 no pudieran ser dados de alta por su delicado estado de salud, a juicio del Jefe de la Clínica correspondiente y con la aprobación del Director del Hospital, quedarán hospitalizados el tiempo necesario hasta encontrarse en condiciones de poder emprender el viaje. El tiempo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses, a contar de la fecha de la declaración de inutilidad. Al cabo de este tiempo se efectuará el traslado, por personal nombrado al efecto y por cuenta del Estado, al Hospital civil más próximo, siempre que con ello no se derive perjuicio grave para el enfermo, en cuyo caso se aplazará la determinación hasta que mejoren las condiciones en que el mismo se hallare.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A tenor de lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria de la Ley, los preceptos de la misma y los contenidos en este Reglamento se aplicarán a los marineros comprendidos en los reemplazos de 1935 y siguientes. Los pertenecientes a reemplazos anteriores se seguirán rigiendo por la Ley de 19 de Noviembre de 1915 y Reglamento de 25 de Abril de 1923.

2.ª Los inscritos que habiendo sido omitidos en alistamientos anteriores fuesen comprendidos en alguno después de promulgada la vigente ley quedarán sometidos a sus preceptos y a los de este Reglamento para la regulación de todos los derechos y deberes que con su servicio militar se relacione.

3.ª En tanto no se publiquen las disposiciones prevenidas en la ley de 26 de Agosto de 1933, los marineros en situación de reserva pasarán anualmente revista ante las Autoridades y en la forma que señalan los artículos 51 y siguientes de este Reglamento.

4.ª Con la cartilla naval a que se refieren los artículos 211 y siguientes se entregará a los marinos un ejemplar de las hojas de movilización ajustadas al modelo antiguo, que les será canjeado cuando se publiquen las disposiciones relativas a movilización por el documento que por ellas se adopte.

CUADRO DE ENFERMEDADES Y DEFECTOS FISICOS QUE SON CAUSA DE INUTILIDAD PARA EL SERVICIO DEL PERSONAL DE MARINERIA

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que determinan visible causa de exclusión total del servicio de marinería en la Armada, declaradas por la Junta Local de Alistamiento y susceptibles de propuesta directa cuando surjan después del ingreso en el servicio.

Orden único.

Número 1. Jorobas o torceduras del espinazo monstrosas.

Número 2. Falta o pérdida completa de una mano.

Número 3. Falta o pérdida completa de un pie.

Número 4. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Número 5. Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Número 6. Pérdida o falta completa o total de la nariz.

Número 7. Ceguera que dependa de falta o de consunción de ambos globos oculares.

Número 8. Falta o pérdida completa de ambas orejas.

Número 9. Ausencia del conducto auditivo externo o la imperforación del mismo en ambos lados.

Número 10. Falta completa o total de los órganos de la generación.

Número 11. Cretinismo o idiotéz caracterizados por estigmas muy salientes o indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, parexias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, atendiendo sólo a lo que resulte del acto del reconocimiento y susceptibles de propuesta directa cuando surjan después del ingreso en el servicio.

Orden primero.

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Número 12. Raquitismo bien caracterizado.

Número 13. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrfulismo), caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tubérculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos o degenerativos de los ganglios o de lesiones extensas y graves en los huesos o de las articulaciones.

Número 14. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante de la piel que ocupen gran parte del tronco o de las extremidades o se acompañen de lesiones viscerales.

Número 15. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas

e inveteradas, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas o afecciones viscerales.

Número 16. Gota bien caracterizada.

Número 17. Sífilis caracterizada a por formas graves terciarias y viscerales.

Número 18. Lepra o elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

Número 19. Caquexia escorbútica, palúdica o pelagrosa bien caracterizadas.

Número 20. Alcoholismo, saturnismo o hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Número 21. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

Orden segundo.

Inutilidades físicas correspondientes a los tejidos cutáneos, celular, óseo y sistema linfático.

Número 22. Cicatrices extensas y deformes o propensas a ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

Número 23. Ictiosis difusa o general.

Número 24. Tiña favosa bien caracterizada y que por su mucha extensión, su aspecto inveterado y por la destrucción producida en los elementos del dermis ofrezca gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación.

Número 25. Ascitis e hidropesta general (anasarca) como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

Número 26. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan o con el cual se relacionan.

Número 27. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

Número 28. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas o sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos o aparatos importantes.

Número 29. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable o acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo.

Número 30. Osteitis crónicas, supuradas o no, en que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior.

Número 31. Caries extensas de los huesos, caracterizadas por síntomas físicos u objetivos.

Número 32. Necrosis extensas de los huesos, caracterizadas de igual modo.

Número 33. Periostitis, exóstosis o tumores óseos con lesión funcional considerable.

Número 34. Osteosarcoma bien caracterizado.

Orden tercero.*Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.*

Número 35. Deformidades del cráneo ocasionadas por el desarrollo vicioso del mismo o de una de sus partes que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas a cubrir la cabeza.

Número 36. Depresión, hundimiento, falta de osificación, extoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno evidente de las funciones encefálicas.

Número 37. Fungus de la duramadre caracterizados por síntomas objetivos.

Número 38. Hernia de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

Número 39. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico.

Orden cuarto.*Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.*

Número 40. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

Número 41. Falta o pérdida parcial de los labios o la división de éstos que dificulten bastante la emisión de la palabra o determinen pérdida continua de saliva.

Número 42. Cicatrices en los labios o carrillos con pérdida de substancia o retracción de tejidos que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

Número 43. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos o de la lengua que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

Número 44. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior.

Número 45. Falta o pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulte bastante la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

Número 46. Deformidades considerables, fracturas no consolidadas o las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten bastante las funciones a que contribuyen estos órganos.

Número 47. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación y por los trastornos digestivos que ocasione produzca desnutrición general acentuada.

Número 48. Falta o pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste a dificultar la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

Número 49. División, hipertrofia o atrofia de la lengua con trastornos evidentes de la masticación, deglución o fonación.

Número 50. Ausencia o pérdida total de la bóveda palatina o del velo del paladar. Falta parcial de ambos o su división en términos que dificulten la deglución o alteren la libre emisión de la palabra.

Número 51. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos, de cualquier naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

Número 52. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares o intestinos.

Número 53. Hernia de las vísceras abdominales de todas especies o graduaciones.

Número 54. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

Orden quinto.*Inutilidades físicas correspondientes a los aparatos circulatorio y respiratorio.*

Número 55. Deformidad congénita o adquirida de la nariz o de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

Número 56. Falta o pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales o de los senos maxilares que altere considerablemente la voz y la respiración.

Número 57. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración o circulación que entorpezcan bastante los movimientos del tronco o dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Número 58. Incurvaciones anterior, posterior o lateral de la columna vertebral en las mismas condiciones que el número anterior.

Número 59. Dislocación de las vértebras o de las costillas con lesión evidente de la respiración o de los movimientos del tronco o del raquis.

Número 60. Hernia de los órganos contenidos en la cavidad del tórax de todas especies y graduaciones.

Número 61. Fístula de la laringe o de la tráquea o de las paredes torácicas en todo su espesor.

Número 62. Tuberculosis laríngea o pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos, locales y generales.

Número 63. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

Número 64. Varices voluminosas en gran número con marcada tendencia a la ulceración.

Número 65. Bocio voluminoso que dificulte la circulación o respiración o que imposibilite el uso de las prendas ordinarias del vestuario.

Orden sexto.*Inutilidades físicas correspondientes al aparato locomotor.*

Número 66. Atrofia considerable de toda una extremidad o de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

Número 67. Luxaciones antiguas incompletamente reducidas o sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

Número 68. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta, que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

Número 69. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las articulaciones de las extremidades.

Número 70. Sección o rotura de una o varias masas musculares o tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anor-

males y lesión funcional en órganos importantes.

Número 71. Disposiciones viciosas o alteraciones anatomopatológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma.

Número 72. Disposiciones viciosas o alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario o dificulten considerablemente la progresión.

Número 73. Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten considerablemente el uso de la mano o del pie.

Número 74. Falta completa de cualquiera de los pulgares, falta completa del índice de cualquiera de las manos si los dedos restantes no tienen su integridad o funcionamiento normal, falta de dos falanges en dos o más dedos de una misma mano, falta de las falanges unguiales en cuatro dedos de una misma mano.

Número 75. Luxación completa e irreducible de las articulaciones metacarpofalángica de cualquiera de los pulgares.

Número 76. Luxación completa e irreducible de la articulación metatarsfalángica de cualquiera de los dedos gruesos del pie.

Número 77. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.

Número 78. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

Número 79. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

Número 80. Desviación muy graduada hacia dentro de una o ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

Número 81. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

Número 82. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del matéolo interno.

Número 83. Falta completa de cualquiera de los dedos gruesos o de dos o más dedos de un mismo pie.

Número 84. Gangrena simétrica de las extremidades.

Orden séptimo.*Inutilidades físicas correspondientes al aparato de la visión.*

Número 85. Tumores intraorbitarios en uno o en ambos ojos que determinen la exoftalmia, priven de toda la visión o reduzcan lo bastante.

Número 86. Estrecheces de la abertura palpebral (blefarofimosis), sinquias palpebrales, o sea unión viciosa de los párpados entre sí o con la conjuntivo-ocular, que priven de toda o de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Número 87. Triquiiasis y distriquiiasis o implantación viciosa de las pestañas cuando por su dirección pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales en uno o en ambos ojos.

Número 88. Inversión de uno o más párpados hacia dentro (entropión), acompañadas de frotamiento de las pestañas sobre la córnea.

Número 89. Inversión de uno o más párpados hacia fuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

Número 90. Destrucción o división (coloboma) más o menos extensa de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

Número 91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas y espesamiento y deformación del borde palpebral.

Número 92. Tracoma o conjuntivitis granulosa en uno o ambos ojos.

Número 93. Estafíoma corneal, total o parcial opaco, en ambos ojos.

Número 94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar e impidan en gran parte la visión en ambos ojos.

Número 95. Pterigión, que invada el centro de la córnea e impida en su mayor parte la visión en ambos ojos.

Número 96. Tumores voluminosos de los párpados o tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal de uno o ambos ojos.

Orden octavo.

Inutilidades físicas correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 97. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

Número 98. Pérdida de ambos testes.

Número 99. Deformidad de los órganos de la generación impropriamente conocida con el nombre de "hermafroditismo".

Número 100. Atrofia considerable de ambos testes o atrofia considerable de un solo teste cuando haya falta o pérdida del otro.

Número 101. Detención permanente de uno o ambos testículos en el anillo interno, en el conducto inguinal o su ectopia en la región perineal.

Número 102. Epispadias, hipospadias o pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

Número 103. Falta o pérdida total del pene o su pérdida parcial en más de la mitad.

Número 104. Fístula o fístulas urinarias.

Número 105. Ectropia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, atendiendo a lo que resulte del acto del reconocimiento y de la previa observación.

Orden primero.

Inutilidades físicas correspondientes a los tejidos cutáneo, celular y sistema linfático.

Número 106. Tumores que por su naturaleza o carácter infectivo se consideren como malignos e incurables.

Número 107. Pitiriasis crónica o maligna generalizada.

Número 108. Pelagra confirmada.

Número 109. Adenitis crónicas cervicales voluminosas o ulceradas y rebeldes a todo tratamiento.

Número 110. Esclerodermia generalizada y rebelde.

Número 111. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza o la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices u ofrezca un aspecto repugnante.

Número 112. Lupus bajo todas sus formas.

Orden segundo.

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

Número 113. Meningitis, encefalitis o meningo-encefalitis crónicas.

Número 114. Defectos o suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas y como resultado de degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad) sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase primera, número 11.

Número 115. Enajenaciones mentales en todas sus formas y graduaciones bien comprobadas.

Número 116. Parálisis general progresiva.

Número 117. Epilepsia, bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Número 118. Parálisis agitantes (enfermedad Parkinson).

Número 119. Meningitis espinal crónica.

Número 120. Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades.

Número 121. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes o prolongados.

Número 122. Atrofia muscular evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

Número 123. Esclerosis espinal posterior, o sea ataxia locomotriz progresiva, y esclerosis espinal o cerebro-espinal en placas.

Orden tercero.

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 124. Neoplasmas de los labios, encías, carrillos y suelo o plano de la boca que por su volumen produzcan notable deformidad o trastorno en las funciones, así como los que por su naturaleza ofrezcan gravedad o se consideren incurables.

Número 125. Estrecheces graduados y permanentes del esófago, comprobados por el cateterismo.

Número 126. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

Número 127. Procidencia habitual o permanente del recto.

Número 128. Estrechez considerable y permanente del recto o del ano.

Número 129. Ulceras permanentes del recto o del ano, dependientes de vicios constitucionales y rebeldes a todo método curativo.

Número 130. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

Número 131. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas gra-

duadas y frecuentes, de fungosidades o ulceración de la mucosa o con síntomas de inflamación crónica.

Número 132. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas de comprobada cronicidad y rebeldía, o que hayan determinado extensa denudación del recto.

Número 133. Procesos neoplásicos, degenerativos o escleróticos, bien comprobados, de uno o más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

Número 134. Quistes hidatídicos del hígado o del bazo, caracterizados por síntomas locales y generales.

Número 135. Tuberculosis intestinal o mesentérica.

Número 136. Tumores intra-abdominales, con trastornos evidentes de la nutrición.

Orden cuarto.

Inutilidades físicas correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio.

Número 137. Rinitis crónica que determine el ozena o sea causa de flujos purulentos permanentes.

Número 138. Pólipo o pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios, que, por su situación o volumen, dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, o por su naturaleza sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

Número 139. Mudez permanente.

Número 140. Tartamudez muy graduada permanente.

Número 141. Procesos inflamatorios ulcerosos crónicos de la laringe o de la tráquea, con trastornos evidentes de la respiración.

Número 142. Destrucción o pérdida de la epiglotis.

Número 143. Estrechez o estenosis de la laringe o de la tráquea o deformidad de cualquiera de ellas, que determinen evidente dificultad en la fonación o respiración.

Número 144. Pleuresía, pulmonía o bronquitis crónicas caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

Número 145. Tuberculosis de uno o más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el periodo de su evolución, aun la incipiente bien comprobada.

Número 146. Enfisema pulmonar crónico.

Número 147. Asma crónico o de accesos frecuentes bien caracterizados.

Número 148. Ectopia cardíaca, trasposición o desviación con trastornos evidentes en la circulación o respiración.

Número 149. Pericarditis crónica bien comprobada.

Número 150. Hidropericardias crónicas bien comprobadas.

Número 151. Miocarditis crónica bajo todas sus formas.

Número 152. Hipertrofia del corazón, comprobada por síntomas objetivos.

Número 153. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

Número 154. Endocarditis crónica

con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

Número 155. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten o trastornen la respiración o la circulación.

Número 156. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

Número 157. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios o circulatorios.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 158. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

Número 159. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

Número 160. Distensiones y relajaciones articulares con debilidad notable de la articulación o desviación del miembro correspondiente, que determine grave alteración funcional.

Número 161. Contracturas o retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades del cuello o de la cabeza.

Número 162. Mal perforante del pie.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Número 163. Queratitis crónicas, complicadas o no con abscesos o ulceraciones de forma grave.

Número 164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual en ambos ojos.

Número 165. Tumor o fistula lagrimales (dacriocistitis) crónica supurada.

Número 166. Estafiloma pelucido cónico o globuloso en ambas córneas que produzca grave perturbación o disminuya a menos de la mitad la agudeza visual.

Número 167. Vicios de conformación congénitos o accidentales del iris con graves trastornos de la visión en ambos ojos.

Número 168. Sinequias anteriores o posteriores del iris acompañadas de atrepsia graduada u oclusión pupilar en ambos ojos.

Número 169. Albinismo total y congénito que determinando un motivo de fotofobia permanente reduzca además algo la agudeza visual.

Número 170. Glaucoma en ambos ojos.

Número 171. Luxación del cristalino o su ausencia por extracción o reabsorción en ambos ojos.

Número 172. Catarata que reduzca la agudeza visual a menos de la mitad.

Número 173. Cuerpos extraños, opacidades fijas o flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias o reblandecimientos de éste con graves perturbaciones y disminución en más de una mitad de la agudeza visual en ambos ojos.

Número 174. Desprendimiento total de la retina o parcial con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual en ambos ojos.

Número 175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión o la reduzca a menos de la mitad en ambos ojos.

Número 176. Atrofia de la papila del nervio óptico de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria o la total por excavación comprobada.

Número 177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado con graves trastornos de la visión.

Número 178. Estrabismos en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

Número 179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker o la de Suellen, inferior a una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiese lugar, por los cristales esféricos.

Número 180. Miopía superior a seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos.

Número 181. Miopía de seis o menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior a una mitad (0,5).

Número 182. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior a una mitad (0,5).

Número 183. Astigmatismo simple, compuesto o combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

Número 184. Amaurosis completa bien comprobada.

Número 185. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Número 186. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí o atrepsia en ambos oídos tan considerable que dificulte notablemente la audición.

Número 187. Pólipos o excrecencias de uno o de ambos oídos con trastorno graduado y permanente de la audición.

Número 188. Sordomudez.

Número 189. Sordera completa en ambos oídos o la incompleta muy graduada que, pericialmente, no se considere compatible con el servicio de la Armada después de bien comprobada.

Orden octavo.

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 190. Estrecheces permanentes de la uretra comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

Número 191. Cistitis, prostatitis o prostatocistitis crónicas, comprobadas por medios físicos y de análisis.

Número 192. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

Número 193. Tumores vesicales bien comprobados.

Número 194. Pielonefritis crónica.

Número 195. Hidronefrosis crónica.

Número 196. Nefritis difusa crónica.

Número 197. Arteriosclerosis renal.

Número 198. Tuberculosis bien caracterizada de uno o más órganos de los que constituyen el aparato urogenital.

Número 199. Enfermedad broncaea o de Addison.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio, atendiendo sólo a lo que resulte del acto del reconocimiento, y susceptibles de propuesta directa cuando surjan después del ingreso en el servicio.

Orden primero.

Inutilidades que, independientes de los estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones relativamente negativas de aptitud física.

Número 200. Por dudoso potencial biológico, si el perímetro torácico no alcanza el mínimo que en relación con la talla establece la siguiente tabla:

PARA TALLAS QUE:		Perímetro torácico mínimo necesario para ser declarado mariner.
Alcancen o superen en centímetros	No lleguen en centímetros.	Centímetros.
Hasta 154.....	"	75
154.....	160	78
160.....	165	80
165.....	170	81
170.....	175	82
175.....	180	83
180 y más.....	"	84

Orden segundo.

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Número 201. Debilidad general orgánica habitual o consecutiva a enfermedades graves.

Número 202. Obesidad excesiva (po-

lisarcia), que haga fatigosa la marcha y vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos circulatorio y respiratorio.

Orden tercero.

Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneos y óseos.

Número 203. Psoriasis generalizada

y propensa a recidivas o inveterada.

Número 204. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

Número 205. Tiña trífítica o tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

Número 206. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

Número 207. Necrosis de los huesos poco extensa y sin gran pérdida de sustancia.

Número 208. Tórax anormales o de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar o el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Orden cuarto.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

Número 209. Infartos voluminosos del hígado, del bazo y del páncreas, con trastornos de la respiración o de la nutrición.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 210. Hernia muscular que dificulte bastante las funciones de un músculo o de un órgano importante.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 211. Hidrocele o hematocele voluminosos que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio, atendiendo a lo que resulte del acto del reconocimiento y de la previa observación.

Orden primero.

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.

Número 212. Ulceras extensas y rebeldes a todo tratamiento.

Número 213. Eczema impetiginoso, crónico, extenso, con marcadas tendencias invasoras y rebeldes al tratamiento apropiado.

Número 214. Ectinia, rupia o pénfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica y con una alteración profunda del organismo.

Número 215. Liquen crónico general, propenso a recidivas y rebelde al apropiado tratamiento.

Número 216. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

Número 217. Sicosis tuberculosa extensa, crónica y rebelde.

Orden segundo.

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

Número 218. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

Número 219. Convulsiones histero-epileptiformes crónicas o estáticas coordinadas.

Número 220. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

Número 221. Corea o Baile de San Vito.

Número 222. Parálisis de la sensibilidad o de movimiento (anestesia aquinesias) que determine trastorno manifiesto y permanente de una o más funciones importantes.

Orden tercero.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Número 223. Pérdida total o parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua que imposibiliten o dificulten considerablemente la masticación, la deglución o el uso de la palabra.

Número 224. Estomatitis ulcerosa o gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón o estado fungoso de las encías, asociada a una alteración profunda del organismo.

Número 225. Fístulas salivares de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

Número 226. Hipertrofia de las amígdalas o del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

Número 227. Hiperclorhidria, complicada con dilatación de estómago y sucorrea (enfermedad de Reichmaun), de forma grave y rebelde al tratamiento.

Número 228. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

Número 229. Cólicos hepáticos habituales y dependientes de coleditiasis.

Número 230. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo o sus anexos.

Orden cuarto.

Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio.

Número 231. Falta completa de la voz (afonía), permanente, o motivada por alteraciones orgánicas bien comprobadas.

Número 232. Derrames pleuríticos crónicos de naturaleza serosa o purulenta bien caracterizadas.

Número 233. Palpitaciones del corazón habituales que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 234. Artritis o hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento, que ocasionen la consiguiente alteración funcional.

Número 235. Cuerpos móviles articulares con trastornos dolorosos y considerable lesión funcional.

Número 236. Reumatismo crónico

de accesos frecuentes y rebelde a todo tratamiento.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Número 237. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas o no de parálisis facial, con lagrimeo constante y rebelde al tratamiento.

Número 238. Ptosis o caída del párpado superior en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

Número 239. Blefaroplasmo con fotofobias y grandes trastornos visuales.

Número 240. Blefaro-conjuntivitis crónica de todas formas rebelde al tratamiento.

Número 241. Úlceras de la córnea profundas, inveteradas y rebeldes o recidivantes.

Número 242. Epifora crónica, sostenida por la desviación u obstrucción de los puntos lagrimales o por obliteración o estrecheces de los conductos o del canal nasal, comprobadas por el cateterismo y rebeldes al tratamiento.

Número 243. Tumor o fistula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

Número 244. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelio y albugo), que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal y reduzcan a menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

Número 245. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina o el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno o en ambos ojos.

Número 246. Ambliopias de todas clases comprobadas con reducción a la mitad de la agudeza visual en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Número 247. Inflamaciones crónicas primitivas o secundarias de las células mastoides con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

Número 248. Otitis media catarral, seca o purulenta, de carácter crónico y comprobada.

Número 249. Flujos oterreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

Orden octavo.

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

Número 250. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales dependientes de litiasis.

Número 251. Hematuria frecuente habitual y rebelde.

Número 252. Albuminaria, glucosuria o poliuria acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

Número 253. Micción involuntaria crónica y habitual (llamado generalmente incontinencia nocturna de orina) bien comprobada y rebelde al tratamiento.

MODELO NUMERO 2

(Artículo 41 del Reglamento.)

PROVINCIA MARITIMA DE

PROPUESTA que formula el Delegado marítimo que suscribe de Marineros de esta provincia que por cumplir en 1 de Enero de los diecinueve años de servicio en la Armada deben ser licenciados absolutos.

DISTRITOS	REEM- PLAZO	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA	FILIACION		OBSERVACIONES
				FADRE	MADRE	

MODELO NUMERO 3

(Artículo 70 del Reglamento.)

SEÑAS AL EXPEDIRSE ESTA CÉDULA

CEDULA DE INSCRIPCION MARITIMA

Edad
Cuerpo
Ojos
Cejas
Pelo
Frente
Nariz
Boca
Color
Barba

PROVINCIA MARÍTIMA
DISTRITO MARÍTIMO DE

....., hijo de y de
....., nacido a las horas del de
..... de natural de de esta-
do y profesión domiciliado
en inscripto en el día de la fecha en el puerto de
..... al folio del Distrito de para
dedicarse libremente a las industrias marítimas a flote, con arreglo a lo que
preceptúa el artículo 3.º de la ley de 22 de Marzo de 1873; correspondiéndole
prestar su servicio militar en la Armada, a tenor de lo dispuesto en el apar-
tado 2.º del artículo 13 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Mari-
nería de la Armada.

PARTICULARES

.....
.....

..... de de

EL

LICENCIAS PARA NAVEGAR

El inscripto a quien esta cédula se refiere puede navegar o ausentarse de su distrito hasta el 1.º de Enero
de (Artículo 30 de la ley.)

..... de de

EL

.....
.....
.....

OBSERVACIONES

Operaciones y fecha del alistamiento.—Durante la segunda quincena del mes de Enero de estará
expuesto en esta la relación en que debe figurar este individuo para el alistamiento (art. 40
de la ley).

Durante la segunda quincena del mismo mes se admitirán las reclamaciones sobre dicha relación (art. 41 de
la ley).

Para resolver estas reclamaciones se reunirá la Junta local el primer domingo del mes de Febrero. A este
acto tendrán obligación de asistir todos los inscritos (art. 42 de la ley).

A los inscritos que no asistan al acto de alistamiento se les impondrá multa de 25 a 125 pesetas (art. 106 de
la ley) y prestarán el servicio militar en la Armada, figurando en el alistamiento en cabeza de lista, a continua-
ción de los omitidos en años anteriores (art. 99 del Reglamento).

En fecha oportuna del año, a la que se dará la debida publicidad, se celebrará en el Ministerio de
Marina la Junta que ha de verificar el sorteo que fije la fecha a partir de la cual se formará alistamiento en
que ha de figurar este individuo.

El interesado o persona que legalmente le represente puede asistir al acto y hacer las observaciones, peticio-
nes y reclamaciones que convengan a su derecho respecto al sorteo, y reclamar contra la validez del acto ante el
Ministro de Marina, dentro del mismo o del siguiente día (art. 50 de la ley).

Operaciones y fecha de la clasificación.—El primer domingo del mes de Abril de se verificará en
esta la clasificación de inscritos del alistamiento de dicho año, en el que figurará el ins-
crito a quien esta cédula se refiere (art. 74 de la ley).

El acto de la clasificación es el señalado por la ley para que los inscritos o sus representantes legítimos aleguen las causas de exclusión y soliciten la prórroga de incorporación a que se crean con derecho. No se admitirán, en consecuencia, por justas que sean, las que, concurriendo, dejen de alegarse en aquel acto (art. 179 del Reglamento).

Del 15 al 31 de Diciembre de deberá este inscrito presentarse en la, aunque se le haya concedido prórroga de incorporación con arreglo al artículo 60 de la ley, para recibir la Cartilla Naval (art. 82 de la ley).

De no verificarlo, se le impondrá una multa de 25 a 125 pesetas (art. 106 de la ley).

Los inscritos indebidamente omitidos en un alistamiento serán incluidos en cabeza del primero que se forme después de descubierta la omisión, y quedarán privados de todo derecho a obtener licencias temporales o ilimitadas ni prórrogas de incorporación (art. 39 de la ley).

Serán declarados prófugos:

Los que hallándose comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios, maniobras o instrucciones, no se presenten dentro del término que al efecto se les señale.

Los prófugos serán castigados con multa de 125 a 500 pesetas (art. 107 de la ley).

.....
.....
.....

MODELO NUMERO 4

(Artículo 71 del Reglamento.)

Se noticia al (1) del distrito de
 que en el día de la fecha fué (2) en el (3)
 el inscrito de ese distrito, folio de
 de de

El

-
- (1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.
 - (2) Enrolado o desenrolado.
 - (3) Vapor, motonave, velero, etc., expresado el nombre a continuación.

MODELO NUMERO 6

(Artículo 214 del Reglamento.)

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

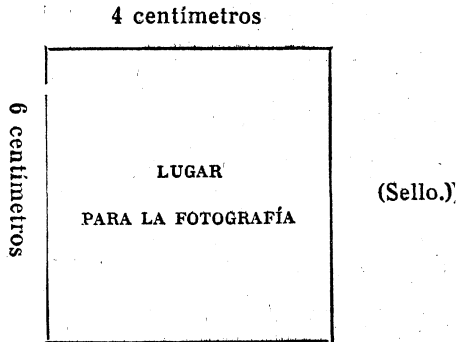
CARTILLA NAVAL

Cartilla naval núm. (1)
Provincia de
Distrito de
Alistamiento de para el reemplazo de
Corresponde a (2)

Esta cartilla constituye un documento de identidad personal, con todo el calor y fuerza legal necesarios para acreditar la personalidad de su poseedor, sin que por ello excluya la adquisición de la cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos (artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de Diciembre de 1933).

- (1) El número será correlativo para todas las cartillas navales de los marineros de un mismo alistamiento.
(2) Nombre y apellidos del inscripto.

Nombre



MEDIA FILIACION

CARTILLA NAVAL NÚM.

natural de, provincia de,
hijo de y de
nacido el día de de
de estado y profesión
que habita en y reside habitualmente en
quedó comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año
con el número que le ha correspondido en el mismo como consecuencia del sorteo celebrado con objeto de fijar la fecha de partida para el orden en aquél, que resultó ser la de de

(1) EL

(Sello.)

(1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

SEÑAS ESPECIALES (1)

Frente: Ancha, deprimida, estrecha, plana
Pelo: Negro, castaño, rubio, rojo, albino
Cejas: Negras, castañas, rubias, rojas, albinas, pobladas, arqueadas, finas, con entrecejo
Ojos: Grandes, pequeños, regulares, oblicuos, iguales, desiguales
Color de los ojos: Negros, pardos, azules verdosos
Nariz: Recta, aguileña, deprimida, pequeña, mediana, grande, roma, afilada, respingada
Boca: Pequeña, regular, grande, prominente, hundida.....
Labios: Delgados, regulares, gruesos
Barbilla: Saliente, hundida, ancha, grande, pequeña, redonda, puntiaguda
Estatura:
Señas particulares que lo caracterizan:

Este inscripto fué declarado en el acto de la clasificación, y como consecuencia del número obtenido en el sorteo, le correspondió la situación de

..... 20 de Diciembre de 19.....

(2) EL

(Sello.)

- (1) Las señas que no correspondan al individuo se tacharán.
(2) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

IMPRESIONES DIGITALES DE LA MANO DERECHA

Table with 5 columns: Pulgar, Indice, Medio, Anular, Meñique. The table is currently empty.

VICISITUDES

Pasó a situación activa en de de

(1) EL

(Sello.)

En llamamiento decretado por Orden ministerial de de de le correspondió pasar al servicio efectivo, en el que ingresó en de de

EL JEFE DE ESTADO MAYOR,

(Sello.)

No le correspondió ingresar en el servicio efectivo por haber resultado excedente de cupo.

..... de de

(1) EL

(Sello.)

(1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo

Por haber cumplido el tiempo reglamentario de servicio efectivo pasa en el día de hoy a su distrito en situación de disponibilidad.

..... de de

EL JEFE DEL DETALL,

(Sello.)

Cumplidos dos años en situación activa pasó a la reserva en de de

(1) EL

(Sello.)

Se le entregó la licencia absoluta y recogió esta Cartilla naval en de de

EL

(Sello.)

(1) Jefe del Detall (párrafo segundo, artículo 40 del Reglamento).

Delegado marítimo (párrafo primero, artículo 40 del Reglamento).

ANOTACIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO DEL ALISTAMIENTO Y LOS DOS SIGUIENTES

Para los excluidos del servicio o contingente anual.

En de de fué excluido del (1) como comprendido en la clase orden número del cuadro de inutilidades.

(2) EL

(Sello.)

Sufrió la revisión correspondiente al año....., siendo clasificado

(2) EL

(Sello.)

Sufrió la revisión correspondiente al año....., siendo definitivamente clasificado

(2) EL

(Sello.)

(1) Servicio o contingente anual.

(2) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

En de de fué excluido del (1) como comprendido en el (3) de la ley.

(2) EL

(Sello.)

Sufrió la revisión correspondiente al año....., siendo clasificado

(2) EL

(Sello.)

Sufrió la revisión correspondiente al año....., siendo clasificado

(2) EL

(Sello.)

(1) Servicio o contingente anual.

(2) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

(3) Artículo 53, puntos primero y segundo del 55 de la ley.

Para los que tengan concedida prórroga como sostén de familia.

En de de se le concedió prórroga de ingreso en el servicio como comprendido en el punto del artículo 60 de la ley.

(1) EL

(Sello.)

En de de se le concedió nueva prórroga por un año.

(1) EL

(Sello.)

En de de se le concedió nueva prórroga por un año.

(1) EL

(Sello.)

Por cesar las causas que determinaron la concesión de prórroga de incorporación fué declarado marineró en ... de de

(1) EL

(Sello.)

(1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

Para los que tengan concedida prórroga por razón de estudios.

Se le concedió la prórroga el de de

(1) EL

(Sello.)

Se le concedió ampliación de la prórroga en los años y

(1) EL

(Sello.)

Se le concedió ampliación de la prórroga en los años y

(1) EL

(Sello.)

En 1.º de Enero de se incorporó al reemplazo de este año por haber cesado en la prórroga que tenía concedida.

..... de de

(1) EL

(Sello.)

(1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

Para los que tengan concedido aplazamiento del ingreso en el servicio.

En de de se le concedió aplazamiento de su ingreso en el servicio como comprendido en el artículo 72 de la vigente ley de Reclutamiento.

..... de de

(1) EL

(Sello.)

En 1.º de Enero de se incorporó al reemplazo de este año por haber cesado las causas que determinaron el aplazamiento de su ingreso en el servicio efectivo.

..... de de

(1) EL

(Sello.)

(1) Jefe del Registro o Subdelegado marítimo.

ANOTACIONES SOBRE REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EFECTIVO, A TENOR DE LO PRECEPTUADO EN EL CAPITULO X DEL REGLAMENTO

.....

.....

.....

.....

.....

ANOTACIONES VARIAS

.....

.....

.....

.....

.....

ANOTACIONES SOBRE SUSTITUCION Y CAMBIO DE NUMERO A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO XI DEL REGLAMENTO

.....

.....

.....

.....

.....

ANOTACIONES SOBRE EXENCION DEL SERVICIO POR ACOGERSE AL REGIMEN ESTABLECIDO POR EL CAPITULO X DE LA LEY Y XII DEL REGLAMENTO

.....

.....

.....

.....

.....

LICENCIAS PARA NAVEGAR

En el año del alistamiento. (1)

Fecha en que se le concede	Termina en	Sello y firma

En el primer año de la situación activa. (2)

Fecha en que se le concede	Termina en	Sello y firma

(1) Durante el plazo que señala el artículo 58 del Reglamento.
 (2) Con las limitaciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento.

En el segundo año de situación activa. (1)

Fecha en que se le concede	Termina en	Sello y firma

(1) Con las limitaciones que establece el artículo 59 del Reglamento.

En la reserva.

Fecha en que se le concede	Plazo libremente	Sello y firma

Licencias para ausentarse del distrito. (1)

Fecha en que se le concede	Punto de residencia	Sello y firma

(1) Las concesiones se harán teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 58 y 59 del Reglamento.

Pasó ante mí la revista del corriente año,
 de de
 EL

(Sello.)

Pasó ante mí la revista del corriente año
 de de
 EL

(Sello.)

Pasó ante mí la revista del corriente año,
 de de
 EL

(Sello.)

Pasó ante mí la revista del corriente año,
 de de
 EL

(Sello.)

INSTRUCCIONES

1.ª Esta cartilla será expedida por los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, durante la segunda quincena del mes de Diciembre, con las formalidades prescriptas en el artículo 215 del Reglamento.

2.ª La cartilla será entregada por los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos del distrito en que se hallen alistados los marineros, salvo las excepciones establecidas en el artículo 213.

3.ª Las anotaciones en la cartilla naval serán hechas en cada caso por las Autoridades y funcionarios que determina el Reglamento.

4.ª Los inscriptos y marineros conservarán en su poder los documentos que se les expidan con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, canjeándolos en los plazos y fechas que éste determina.

Caso de extravío de alguno de dichos documentos, solicitarán de la Autoridad marítima, militar o civil, según quien lo haya expedido, la formación de un expediente para justificar su pérdida y que pueda expedirse un duplicado, previa anulación del original. (Artículo 19 del Reglamento.)

5.ª El instructor del expediente identificará la persona del solicitante y hará constar de modo claro y preciso la causa del extravío. Terminadas las diligencias, las remitirá con su informe y por conducto reglamentario al Almirante Jefe de la Base naval o Inspector general de alistamiento, según proceda; quienes, previo dictamen de su auditor o asesor declararán si está o no justificado el extravío y dispondrán, en su caso, se expida al interesado testimonio de la resolución. (Artículo 21 del Reglamento.)

6.ª Con el testimonio de la resolución en que se declare justificado el extravío del documento, podrá obtenerse un duplicado del mismo, extendido por la Autoridad que expidió el original, cuya anulación se hará pública en los periódicos oficiales y en edictos fijados en lugares adecuados, según la importancia del documento. (Artículo 22 del Reglamento.)

7.ª Cuando del expediente resulte que el interesado obró con negligencia se le impondrá la multa que señala el artículo 286, y en los casos de probada mala fe se negará el derecho a obtener el duplicado del documento, si estuviese establecido en su exclusivo interés, y se pasará el tanto de culpa a la Autoridad judicial competente. (Artículo 23 del Reglamento.)

8.ª Si la pérdida del documento fuese debida a algún accidente marítimo o de cualquier otra naturaleza que hubiese dado lugar a procedimiento escrito, bastará un certificado del Juez instructor en el que se haga constar dicho extremo, para obtener el duplicado en los términos establecidos en el artículo 22. (Artículo 25 del Reglamento.)

9.ª Todo inscripto que se separe del término municipal de su residencia deberá llevar consigo su cartilla naval.

PRECEPTOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA DE LA ARMADA Y DEL REGLAMENTO PARA SU APLICACION, CUYO CONOCIMIENTO ES DE INTERES GENERAL PARA LOS MARINEROS DE LA ARMADA

La duración del servicio de la Armada será de diecinueve años, distribuidos en la siguiente forma:

1.º Situación activa.

2.º Situación de reserva. (Artículo 15 de la Ley.)

La situación activa tendrá una duración de dos años, contados a partir del 1.º de Enero siguiente al del alistamiento, y se dividirá en las de disponibilidad y servicio efectivo. (Artículo 16 de la Ley.)

La disponibilidad, que comienza con la situación activa, durará hasta el ingreso en el servicio efectivo, reanudándose a la terminación de éste hasta el pase a la reserva. (Artículo 17 de la Ley.)

Pasarán a la situación activa el día 1.º de Enero de cada año, todos los inscriptos del alistamiento formado durante el año anterior que no hayan sido excluidos del servicio ni obtenido prórroga de incorporación con arreglo al artículo 67. Estos individuos constituirán el reemplazo anual. (Artículo 19 de la Ley.)

A su pase a la situación activa se formarán dos grupos de marineros: pertenecerán al primero los comprendidos, por razón de número, en el cupo correspondiente a su distrito en el año respectivo, y al segundo los excedentes de dicho cupo. (Artículo 20 de la Ley.)

Los marineros del primer grupo ingresarán en el servicio de la Armada para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina, durante el primer año de su permanencia en la situación activa.

Los pertenecientes al segundo grupo del reemplazo están obligados durante el mismo período de tiempo a incorporarse, si fueran llamados, para recibir instrucción militar y marinera, por un plazo que no excederá de tres meses, así como para prestar servicio efectivo cuando para cubrir los llamamientos falten marineros en el cupo de los respectivos distritos. (Artículo 21 de la Ley.)

Si por circunstancias imprevistas resulta insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, bastará una Orden ministerial para disponer la incorporación de los marineros excedentes del llamamiento del mismo año, y en caso preciso, de los comprendidos en el reemplazo anterior por su orden en el alistamiento. (Artículo 22 de la Ley.)

Los marineros en situación activa que no hayan ingresado en la Armada después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán a la instrucción marinera y militar y a ejercicios y maniobras, cuando sean llamados para ello, por el tiempo que se determine.

La incorporación o concentración de estos individuos se dispondrá de Orden ministerial. (Artículo 23 de la Ley.)

Los marineros adquirirán consideración militar desde que ingresen en el servicio efectivo y se les dé lectura de un extracto de las Leyes penales de la Armada.

Una Orden ministerial fijará los artículos que han de figurar en el mencionado extracto. (Artículo 24 de la Ley.)

Pasarán a la reserva todos los marineros al cumplir los dos años de permanencia en situación activa.

Transcurridos diecisiete años desde su ingreso en la reserva, se les expedirá licencia absoluta y serán baja en la Armada, sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes de organización de las reservas navales. (Artículo 25 de la Ley.)

Los marineros de la situación activa que contraigan matrimonio sin la autorización debida incurren en la pena de arresto mayor, y el Juez municipal que lo autorice incurrirá en las penas que determina el artículo 472 del Código penal. (Artículo 104 de la Ley.)

Los Delegados marítimos impondrán multas de 25 a 125 pesetas:

1.º A los inscriptos que no acudieren a la reunión de la Junta local de Alistamiento a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

2.º A los que no acudan a recoger la cartilla naval o la pierdan injustificadamente.

3.º A los marineros de la situación activa que se ausenten del distrito sin licencia por más de ocho días o se excedan en más de quince de la que hubieran obtenido,

sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir con arreglo al artículo siguiente.

4.º A los marineros en uso de licencia que dejen de dar noticias de su residencia, cuando a elló estuvieran obligados. (Artículo 106 de la Ley.)

Serán declarados prófugos los marineros comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios o maniobras o instrucción que no se presenten en la Base naval, buque o dependencia asignada en la citación el día que se les señale.

Los prófugos serán castigados con multas de 125 a 500 pesetas, se les destinará a un servicio compatible con sus antecedentes y circunstancias y quedarán privados del derecho a obtener prórrogas de incorporación y licencias generales.

Se podrá eximir de la multa establecida en este artículo a los prófugos que sean declarados inútiles.

La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad. (Artículo 107 de la Ley.)

Serán incluidos en cabeza del alistamiento, privados del derecho a obtener prórroga de incorporación y licencias temporales, y destinados a un servicio compatible con sus antecedentes y circunstancias:

1.º Los inscriptos condenados como reos, en grado de frustración o tentativa, del delito de mutilarse o prestarse a ser mutilados con el fin de eximirse del servicio que les impone esta Ley.

2.º Los inscriptos penados por delito a consecuencia del cual hubiesen sido excluidos del servicio u obtenido prórroga de incorporación o licencia ilimitada de modo indebido. (Artículo 109 de la Ley.)

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución de la República y el 11 de la Ley, el servicio militar en la Armada será obligatorio para todos los españoles y naturalizados en España que hayan ingresado en la Inscripción marítima antes del 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad, siempre que reúnan aptitud física y profesional que requiere dicho servicio. (Artículo 1.º del Reglamento.)

El cumplimiento de los deberes militares se justificará por la cartilla naval o por la licencia absoluta para los que se encuentren en esta situación. (Artículo 5.º del Reglamento.)

No podrán prestar servicio como voluntarios en las filas del Ejército los inscriptos marítimos a quienes por su edad no haya correspondido ser alistados, y los marineros en situación activa. (Artículo 18 del Reglamento.)

Los inscriptos y marineros conservarán en su poder los documentos que se les expidan con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, canjeándolos en los plazos y fechas que éste determina.

Caso de extravío de alguno de dichos documentos, solicitarán de la Autoridad marítima, militar o civil, según quien lo haya expedido, la formación de un expediente para justificar su pérdida y que pueda expedírseles un duplicado, previa anulación del original. (Artículo 19 del Reglamento.)

Al marinero que al entregársele la licencia absoluta no devolviera la cartilla naval, se le impondrá la multa que establece el punto 2.º del artículo 106 de la Ley, sin perjuicio de que justifique su pérdida mediante el oportuno expediente, para decretar, en su caso, su anulación, sin que hasta este momento se le entregue su licencia absoluta. (Artículo 43 del Reglamento.)

Todo marinero de la situación activa que no se halle prestando servicio efectivo, quedará obligado a pasar una revista anual en cualquier día hábil, sin que puedan condonarse exentos de esta obligación los que disfruten prórroga de incorporación y los excluidos del contingente anual. (Artículo 49 del Reglamento.)

Los marineros pasarán la revista anual ante cualquiera de las Autoridades y funcionarios que a continuación se expresan y que ejerzan jurisdicción en la residencia habitual o en la eventual de los mismos, sin orden de preferencia entre ellas, atendiendo únicamente a la conveniencia del propio interesado.

Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, en las poblaciones que existan; Jefes del Registro o Subdelegados marítimos, Comandantes militares, Jefes de Cuerpo activo del Ejército o Armada, Jefe de organismos militares navales, Comandantes de puerto de la Guardia civil o Carabineros, Cónsules de España en el extranjero.

Los Capitanes y Patronos de los buques españoles en cu-

yas tripulaciones se encuentren individuos sujetos al servicio de la Armada tienen el deber, incurriendo, si no lo cumplieren, en la responsabilidad que establece el artículo 286, de obligar a éstos a pasar la revista anual en la época que queda ya expresada, y si se negasen a cumplir dicha formalidad y los buques se encontrasen en puertos nacionales, los expresados Capitanes y Patronos darán cuenta del hecho a las Autoridades de Marina de dichos puertos para que procedan en consecuencia.

Si los buques se encontrasen en el extranjero, los Capitanes y Patronos darán cuenta del hecho de referencia a la Autoridad marítima del primer puerto español a que arribase. (Artículo 51 del Reglamento.)

Los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes en las poblaciones que existan los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, así como los Comandantes militares Jefes del Cuerpo activo del Ejército o la Armada, Jefes de organismos navales militares, los Comandantes de puerto de la Guardia civil o Carabineros y los Cónsules de España en el extranjero, quedan obligados a pasar la revista anual que previene el artículo 50 a cuantos marineros en situación activa se presenten ante ellos, anotándolo en sus cartillas navales. (Artículo 52 del Reglamento.)

Todos los individuos que figuren en la inscripción marítima podrán navegar y residir donde les convenga hasta el día 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad.

A partir de este día no podrán ausentarse ni navegar sin haber obtenido las licencias de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley. (Artículo 56 del Reglamento.)

Las licencias para navegar o permisos para ausentarse de sus respectivos distritos, a que se refiere el artículo anterior serán concedidos por los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos de los distritos a que los inscriptos y marineros pertenezcan, haciéndose las anotaciones correspondientes en la cédula de inscripción o cartilla naval, según los casos, así como en los asientos de inscripción marítima o del libro de inscriptos sujetos al servicio de la Armada.

Si los inscriptos o marineros se hallasen debidamente autorizados, fuera de la comprensión de sus respectivos distritos, solicitarán por conducto de los Delegados marítimos o Subdelegados de los distritos en que residan de un modo habitual o eventual, la concesión de las licencias o permisos de que trata el párrafo anterior, y estos funcionarios harán las anotaciones correspondientes en los documentos personales al notificarles la concesión. (Artículo 57 del Reglamento.)

Las licencias para navegar o ausentarse de que trata el artículo 30 de la Ley, podrán concederse a partir del primer domingo de Febrero del año del alistamiento hasta el 15 de Diciembre, con el fin de que los inscriptos a quienes se concedan puedan asistir a la reunión de la Junta de Alistamiento y recoger sus cartillas navales. (Artículo 58 del Reglamento.)

Los funcionarios mencionados en el artículo 57 podrán conceder licencias para navegar y ausentarse a los marineros en situación activa con las siguientes limitaciones:

1.ª Durante el primer año de permanencia en dicha situación.

a) A los marineros del primer grupo, siempre que tengan asegurado el regreso con antelación a la fecha en que deban ingresar en el servicio efectivo.

b) A los del segundo grupo, si tienen asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

2.ª Durante el segundo año podrán concederse tales licencias a los marineros que hayan prestado el servicio efectivo en la Armada, y a los que no les haya correspondido ingresar en él, con tal que tengan asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

Los marineros que disfruten las licencias establecidas en este artículo tendrán la obligación de comunicar a los funcionarios citados el nombre del buque en que naveguen o el lugar en que se encuentren.

Los inscriptos excluidos del contingente por enfermedad o defecto físico podrán navegar libremente, pero estarán obligados a acudir al acto de clasificación para ser reconocidos. Los que hubiesen obtenido prórroga de incorporación como sostén de familia podrán navegar con igual libertad, debiendo acudir al acto referido si hubiesen de solicitar renovación de la prórroga y no se hallasen representados en los términos prevenidos en el artículo 75 de la Ley.

Los excluidos totalmente del servicio de la Armada podrán navegar libremente y residir donde les convenga. (Artículo 59 del Reglamento.)

No podrán emigrar:

1.º Los inscriptos, durante el año de su alistamiento.
2.º Los marineros en situación activa, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponda prestar servicio efectivo. (Artículo 61 del Reglamento.)

Podrán concederse autorización para emigrar:

1.º A los marineros en situación activa que hayan cumplido su tiempo de servicio efectivo.
2.º A los marineros en situación activa excedentes de cupo, durante el segundo año de permanencia en ella.
3.º A los que habiendo obtenido prórroga de incorporación a tenor del artículo 60 de la Ley, hayan confirmado este derecho en el segundo año de la situación activa.
4.º A los excluidos totalmente del servicio, y a los excluidos del contingente por inutilidad después de haber sido confirmada esta situación en las dos revisiones reglamentarias.

5.º A los que se hallen en situación de reserva.

Estas licencias serán concedidas por los Delegados marítimos de las provincias respectivas, que las anotarán en las cartillas snavales, autorizándolas con su firma y sello de la oficina. (Artículo 62 del Reglamento.)

Para que puedan emigrar los inscriptos a quienes por su edad no haya correspondido ser alistados, deberán constituir en las dependencias autorizadas al efecto, un depósito con sujeción a la siguiente tarifa:

Los que emigren el año en que cumplan los quince de edad el 25 por 100 del importe del pasaje.

Los que lo hagan durante el año en que cumplan los dieciséis, el 30 por 100.

Los que lo hagan en el año que cumplan los diecisiete, el 40 por 100.

Y el 50 por 100 los que emigren en el año precedente al de su alistamiento.

La constitución del depósito se acreditará presentando la carta de pago en las oficinas de la Inspección de Emigración del puerto. Comprobada su validez y anotada en el expediente del emigrante, se le concederá la oportuna autorización para emigrar, sin que esta autorización exima a los inscriptos que la obtengan de su presentación en el acto del alistamiento establecido en el artículo 42 de la Ley. (Artículo 63 del Reglamento.)

Las prórrogas de incorporación por ser sostén de familia, se concederán en el acto de la clasificación para el año siguiente.

En los dos años sucesivos deberán acreditarse que subsisten las causas que dieron lugar a la prórroga, en cuyo caso se concederá su disfrute hasta el año siguiente.

Si dichas causas desaparecieran ingresará inmediatamente el inscripto en el servicio efectivo si por su número de alistamiento le hubiera correspondido cubrir algún llamamiento, y por el tiempo que lo presten o hayan prestado los comprendidos en éste, licenciándose al marino de su reemplazo y distrito últimamente incorporado. Una vez que cumpla el servicio efectivo se reintegrará a su reemplazo en la situación que éste se encuentre. (Artículo 150 del Reglamento.)

Si después del acto de la clasificación de inscripción sobreviene a alguno de los marineros causas que con arreglo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley motivan la concesión de prórrogas de incorporación podrán los interesados solicitarla en cualquier tiempo antes de su pase a la reserva, de los Delegados o Subdelegados marítimos, cuando no les haya correspondido ingresar en el servicio efectivo.

Caso de encontrarse prestando dicho servicio podrán solicitar licencia ilimitada en instancia dirigida a la Autoridad de Marina de su distrito, cursada por conducto del Jefe militar de quien dependen. (Artículo 152 del Reglamento.)

La cartilla naval será recogida a los marineros al presentarse en la Base naval para ingresar en el servicio efectivo, quedando unida a su libreta, siéndoles devuelta al pasar a la reserva. Al obtener su licencia absoluta les será recogida definitivamente. (Artículo 218 del Reglamento.)

No se computará como tiempo de servicio efectivo el que permanezcan los marineros en observación a su ingreso en el servicio de la Armada, cuando la Junta facultativa que reconozca a los presuntos inútiles, declare que aquéllos han simulado los síntomas de la enfermedad o

defectó físico alegado. Estos marineros se incorporarán a su reemplazo, en la situación en que se encuentre, cuando dejen extinguida su campaña obligatoria. (Artículo 229 del Reglamento.)

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

HOJA DE INCORPORACIÓN

OBSERVACION

(Artículo 36 del Reglamento.)

El día 1.º del mes en que corresponda a los marineros ingresar en el servicio de la Armada, se presentarán en las Alcaldías respectivas a pasar revista y recoger el oportuno justificante, que entregarán al presentarse en la Base naval a que hayan sido destinados, con el fin de que se les puedan abonar los haberes correspondientes al mes de su incorporación.

HOJA DE INCORPORACION

Base Naval Principal de
Provincia Marítima de
Distrito de
Nombre
Apellidos
Con residencia en

Este inscripto permanecerá en su casa pendiente de incorporación al servicio activo, que verificará tan pronto como se le avise, concentrándose en la Delegación o Subdelegación de su distrito.

..... de de
EL

(Sello.)

NOTA.—Esta parte de la hoja debe llenarse por el Jefe del Registro o Subdelegado marítimo al entregar a cada inscripto su cartilla naval.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA HOJA

Tan pronto como el individuo a quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará a la Autoridad de Marina del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene, en la orden de marcha de los vales que deba autorizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Comisario de la Armada, si lo hubiere, o al Alcalde en su defecto, para que le extiendan los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

La Autoridad indicada llenará tantos vales de los que figuren en cada hoja como Compañías de ferrocarril sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando aquélla los vales señalados para su resguardo como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en un mismo tren y con el mismo destino podrán formar grupos que no excedan de diez para viajar formando cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos a la Autoridad de Marina o al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada un de las cartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo o Alcalde sólo expedirá vales de pasajes al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilicen los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos a la Base naval que corresponda (donde surtirán los efectos administrativos correspondientes, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando cuerpo).

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo o Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme cuerpo con el

Jefe de la expedición se le anotará en la orden de marcha de su hoja de incorporación solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje.

El portador de la hoja de incorporación en que se autoricen los vales de pasaje la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan a su Compañía, entregándole a cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billete los interesados para proseguir el viaje.

El juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Los Jefes de Registro o Subdelegados marítimos, al hacer entrega de la cartilla naval, cuidarán de llenar en los juegos de vales el número de la cartilla correspondient al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

CARTILLA NAVAL NÚMERO VALE NÚMERO

ORDEN DE MARCHA

..... orden de de de 19....., para marchar a comunicada al interesado en el de a las

Forma Cuerpo con los portadores de las cartillas números

Utiliza los vales números

(Firma y sello de la Autoridad de Marina o Alcalde.)

AUTORIZACIÓN PARA EXPENDER BILLETE DE TERCERA CLASE

De a

..... de de 19.....

(Firma y sello del Jefe administrativo o Alcalde.)

(Seis hojas iguales.)

Revistado:

(Firma y sello del Comisario de Marina o Alcalde.)

(Este vale debe quedar en poder del funcionario que lo autorice.)

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de a que efectúa individuo indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido para viajar en ferrocarril más que hasta el día de de, y para hacer uso de él será preciso presen-

tar en la estación de partida la hoja u hojas de incorporación y la cartilla naval de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro quedarán en poder de la Autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos a la Base naval, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

DISPOSICIONES PENALES

Al inscripto que, injustificadamente, perdiese la cartilla naval se le impondrá por el Delegado marítimo la multa de 25 a 125 pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con arreglo al Código Penal común (artículo 106 de la ley de Reclutamiento).

El que hiciere uso de un pasaporte, licencia o cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto a seis años de prisión (artículo 315 del Código Penal de la Marina de Guerra).

Los que por uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, pasajes o cualquier clase de lucro serán castigados como autores de un delito de estafa (artículo 547 del Código Penal común).

CARTILLA NAVAL NÚMERO VALE NÚMERO

ORDEN DE MARCHA

..... orden de de de 19....., para marchar a comunicada al interesado en el de a las

Forma cuerpo con los portadores de las cartillas números

Utiliza los vales números

(Firma y sello de la Autoridad de Marina o Alcalde.)

AUTORIZACIÓN PARA EXPENDER BILLETE DE TERCERA CLASE

De a

..... de de 19.....

(Firma y sello del Jefe administrativo o Alcalde.)

Revistado:

(Firma y sello del Comisario de Marina o Alcalde.)

Expedido billete número

(Firma y sello del Jefe de Estación.)

(Seis hojas iguales.)

(Este vale debe quedar en poder del que expida los billetes del ferrocarril.)

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números

OBSERVACIONES

1.º El trayecto de este vale forma parte del viaje de a que efectúa individuo indicado en el mismo.

2.º Este talón no será válido para viajar en ferrocarril más que hasta el día de de, y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja u hojas de incorporación y la cartilla naval de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro quedarán en poder de la Autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos a la Base naval, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

DISPOSICIONES PENALES

Al inscripto que, injustificadamente, perdiese la cartilla naval se le impondrá por el Delegado marítimo la multa de 25 a 125 pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con arreglo al Código Penal común (artículo 106 de la ley de Reclutamiento).

El que hiciere uso de un pasaporte, licencia o cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto a seis años de prisión (artículo 315 del Código Penal de la Marina de Guerra).

Los que por uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, pasajes y cualquier clase de lucro serán castigados como autores de un delito de estafa (artículo 522 del Código Penal común).

Una vez concentrados los inscriptos en la Delegación o Subdelegación, se procederá en forma análoga a la indicada para su incorporación a la Base Naval.

De esta hoja, que debe acompañar siempre a la cartilla naval, no se hará uso sino en el caso concreto de incorporación a filas durante la primera situación del servicio activo.

Se le ha comunicado la orden de incorporación a la Delegación o Subdelegación marítima el día de de 19.....

..... de de 19.....

El

(Firma y sello de la Autoridad que intervenga.)

MODELO NUMERO 8

(Artículo 301 del Reglamento.)

MARINA DE GUERRA

Expediente de inutilidad por exención física del

.....

Expediente núm.

MODELO NUMERO 9

(Artículo 301 del Reglamento.)

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

BASE NAVAL O ESCUADRA

BUQUE O DEPENDENCIA

PROPUESTA DE INUTILIDAD

....., natural, Distrito Marítimo de, Provincia Marítima de Base Naval Principal de nació en de de 19

NOTAS ACLARATORIAS

.....

Actualmente se le aprecia.

En su consecuencia, el (empleo), Médico de la Armada, que suscribe, presenta y somete a la tramitación reglamentaria y al juicio del Tribunal Médico de la Armada de la Base Naval, esta propuesta de inutilidad para el servicio del, por tener una que pudiera estar incluida en la clase, orden, número del cuadro de exenciones físicas vigentes.

....., de de

EL

JEFATURA DEL CUERPO

Y

SERVICIOS SANITARIOS DE LA BASE NAVAL DE

..... de de

Resultando ajustada esta propuesta de inutilidad a la legislación vigente en la materia, pase a la "Junta de Reconocimientos Parciales", para que en el Hospital Militar de Marina de esta Base Naval se efectúen los tres reconocimientos reglamentarios.

EL INSPECTOR JEFE DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS,

HOSPITAL MILITAR DE MARINA
DE LA BASE NAVAL DE

Examinada esta propuesta de inutilidad por la "Junta de Reconocimientos Parciales" y hechos los tres reconocimientos de individuo a quien se refiere, acordó, después de la deliberación oportuna.....

V.º B.º

EL CORONEL DIRECTOR,

..... de de

Constituído en el día de la fecha y bajo la presidencia del

el "Tribunal Médico de la Armada" de la Base Naval, y sometido a su juicio este expediente y el individuo a que se refiere, previa votación se acordó declararlo, por estar incluido en el clase, orden, número del cuadro de exenciones vigentes.

CUERPO
DE
SANIDAD DE LA ARMADA

Historia de Comprobación del expediente de para el servicio del

Corresponde al expediente núm.

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

BASE NAVAL O ESCUADRA

BUQUE O DEPENDENCIA

HISTORIA DE COMPROBACIÓN

natural, Distrito Marítimo de, Provincia Marítima de
....., hijo de y de, de años de edad, con profesión
de

NOTAS ACLARATORIAS

Actualmente tiene

En su consecuencia, el, Médico de la Armada, que suscribe, incoa la presente historia de comprobación, por estimar que la enfermedad que padece el individuo a que se contrae, pudiendo estar incluido en la clase, orden, número del cuadro de exenciones físicas vigentes.

....., de de
EL

JEFATURA DEL CUERPO
Y
SERVICIOS SANITARIOS
DE LA BASE NAVAL DE

....., dede 19 ..

Practíquese la comprobación reglamentaria en la Clínica correspondiente de este Hospital Militar de Marina.

EL INSPECTOR JEFE DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS,

HOSPITAL MILITAR DE MARINA

CLÍNICA DE "COMPROBACIÓN"

Ficha antropométrica del individuo y conmemorativo de la enfermedad que motiva la presente historia.

ESTADO A SU INGRESO EN LA CLINICA

CURSO

.....
.....
.....
.....
.....

DIAGNOSTICO DE COMPROBACION

.....
.....
.....
.....

....., de de

EL

MODELO NUMERO 10

(Artículo 306 del Reglamento.)

MARINA DE GUERRA

Expediente de utilidad para el servicio del

Expediente núm.

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

BASE NAVAL DE

HOSPITAL MILITAR DE MARINA

PROPUESTA DE DECLARACIÓN DEFINITIVA DE UTILIDAD

.....natural de distrito marítimo de, provincia marítima de nació en de de 19.....

NOTAS ACLARATORIAS

Actualmente se le aprecia.

En su consecuencia, el (empleo), Médico de la Armada, que suscribe, presenta y somete a la tramitación reglamentaria esta "Propuesta definitiva de utilidad", para el servicio del por no padecer exención física alguna que pudiera estar incluida en el cuadro de exenciones vigentes. de de 19.....

JEFATURA DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS DE LA BASE NAVAL DE

..... de de 19.....

Resultando ajustada esta propuesta de utilidad a la legislación vigente en la materia, pase a la "Junta de Reconocimientos Parciales", para que en el Hospital Militar de Marina de esa Base Naval se efectúen tres reconocimientos reglamentarios.

EL

Examinada esta propuesta de utilidad por la "Junta de Reconocimientos Parciales", y hechos los tres reconocimientos del individuo a quien se refiere, acordó, después de la deliberación oportuna

V.º B.º EL CORONEL DIRECTOR,

Conforme: EL INSPECTOR JEFE DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS,

**JEFATURA DEL CUERPO
Y SERVICIOS SANITARIOS
DE LA BASE NAVAL DE**

MODELO NUMERO II

(Artículo 308 del Reglamento.)

RELACION nominal y circunstanciada de los individuos propuestos para inútiles que deberán ser conducidos al Hospital Militar de Marina de esta Base Naval los días a las de la mañana, para ser reconocidos por la "Junta de Reconocimientos Parciales"; y el día, a las horas, para ser sometidos al juicio y fallo del "Tribunal Médico de la Armada", de esta Base Naval.

CLASES	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS	NUMERO del expediente de su propuesta	OBSERVACIONES

..... de de 19.....
EL INSPECTOR JEFE DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS,

JEFATURA DEL CUERPO
Y SERVICIOS SANITARIOS
DE LA BASE NAVAL DE

MODELO NUMERO 12

(Artículo 312 del Reglamento.)

.....

RELACION nominal y circunstanciada de los individuos que deberán ser sometidos al juicio y fallo del "Tribunal Médico de la Armada", de esta Base Naval, en el reconocimiento general del día de de 19.....

CLASES	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS	OBSERVACIONES

..... de de 19.....
EL INSPECTOR JEFE DEL CUERPO Y SERVICIOS SANITARIOS,

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido en la Sección provincial de Estadística de Barcelona,

Esta Presidencia ha tenido a bien imponer, a los funcionarios que a continuación se indican, los correctivos que se expresan:

A D. Engenio Conde Fradejas, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, *seis días de suspensión de sueldo*, por las faltas leves determinadas en los apartados tercero y octavo (morosidad y negligencia en las propias obligaciones y descuido en la conservación de documentos, etc., respectivamente) del artículo 101 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, y *traslado de residencia*, por la falta grave (encubrimiento de las faltas graves) determinada en el apartado sexto del artículo 102 del Reglamento citado.

A D. Rafael López Álvarez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, por la falta grave determinada en el artículo 102 del Reglamento que anteriormente se cita, en su apartado doce (Los actos inmorales que afectan al decoro, etc.), *un mes de privación de sueldo*.

A D. Manuel Martínez Francia, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, por la falta grave de "reiterada falta de asistencia a la oficina", determinada en el Reglamento tantas veces citado, en su artículo 102, apartado primero, *la privación de sueldo durante veinte días*.

A D. Juliano Rodríguez Apolinar, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, por la falta grave del apartado cuarto (desobediencia a las órdenes dadas por los Superiores) del Reglamento de 29 de Enero de 1930, *la privación de sueldo durante quince días*.

A D. Fafael López Landete, Oficial de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, *cinco días de suspensión de sueldo*, por la falta leve consignada en el apartado tercero (morosidad y negligencia en las propias obligaciones) del artículo 101 del Reglamento de que queda hecha mención.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E.,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso para cubrir una vacante de Capitán de Intendencia en los Servicios de Contabilidad del Arma de Aviación Militar, que será cubierta a los diez días de la publicación de esta Orden, entre los Capitanes de Intendencia no destinados en el Arma de Aviación Militar que lo tengan solicitado o lo soliciten, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 21 de Septiembre último (*Diario Oficial* número 219).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que los soldados del Arma de Aviación Militar que a continuación se relacionan, con destino en la Escuadra número 1, pasen destinados a las Fuerzas Aéreas de Africa, por tenerlo solicitado, en las condiciones que determina la Orden circular de 8 de Junio de 1929 (*Colección Legislativa* número 186), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Soldado Héctor Alonso Molina.
Idem Teodoro Azcona Suberviola.
Idem Angel Carrasco Plaza.
Idem Andrés Castelló Alate.
Idem Juan Fernández Pérez.
Idem Sebastián Moreno Perea.
Idem Javier Núñez Pastor.
Idem Antonio Pérez Rodríguez.
Idem Jesús Rodríguez Romero.
Idem Gabriel Villada Molero.
Idem Luis Yébenes Parras.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de Julio último (*GACETA* número 166) para proveer una vacante de Capitán en la Jefatura del Servicio de Material del Arma de Aviación militar,

Esta Presidencia ha resuelto designar para ocuparla al Capitán de la citada Arma D. José Gomá Orduña, con carácter forzoso.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 24 de Julio último (*GACETA* número 207) para proveer una vacante de Capitán Jefe de la Escuadrilla Y-1 (Cuatro Vientos) del Arma de Aviación militar,

Esta Presidencia ha resuelto designar para ocuparla al Capitán de la citada Arma D. Fernando García López.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado para cubrir una vacante de Capitán en la Jefatura del Servicio de Material, anunciada por Orden de 8 de Julio pasado (*GACETA* número 193), del Arma de Aviación militar,

Esta Presidencia ha resuelto designar para ocuparla al Capitán de la citada Arma D. Felipe Díaz Lizana, con carácter forzoso.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Mayo del presente año, publicada en la *GACETA* del 21 del mismo, fué conferida una comisión del servicio para Alemania, Checoslovaquia, Francia, Holanda e Italia, a los Comandantes del Arma de Aviación militar D. Carlos Pastor Kraüel y D. Mariano de la Iglesia Sierra y Capitanes D. Juan Martínez de Pisón, D. Antonio Pérez Marín y D. Jesús del Val Núñez, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios en el extranjero, a cuyo efecto fué aprobado un presupuesto de 53.678,40 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª del presupuesto para el primer semestre del año actual, y resultando que en el desempeño de la citada comisión se vieron obligados a efectuar un recorrido de kilómetros

superior en 1.444,50 al número de los que sirvieron de base para el cálculo del presupuesto aprobado, previo informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto conceder los viáticos reglamentarios en el extranjero por el exceso de kilómetros de referencia a cada uno de los Jefes y Oficiales que desempeñaron la expresada comisión, que son Comandante D. Carlos Pastor Kraüel y Capitanes D. Juan Martínez de Pisón, D. Antonio Pérez Marín y D. Jesús del Val Núñez, y al propio tiempo aprobar la cuenta de dichos devengos, que asciende a pesetas 5.509,44, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª del presupuesto para el primer semestre del año actual, cuyo importe será librado, en firme, por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 3.212,98 pesetas para la asistencia de D. Manuel Casanova Conderana, Consejero Inspector general de Industria, en representación de España, al Congreso Internacional de la Fundición que se celebrará en Bruselas del 20 al 25 de Septiembre próximo, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de la misma se expida un libramiento, "a justificar", por la expresada cantidad de 3.212,98 pesetas, con cargo al crédito figurado en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del corriente año, a favor del citado don Manuel Casanova Conderana, a fin de que pueda realizar la comisión que se le confiere, el cual deberá elevar a esta Presidencia un duplicado ejemplar de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido acto internacional.

Ló comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que la relación a que se refiere la Orden de 17 de Agosto del corriente (GACETA número 234), ascendiendo a Sargentos de Aviación Militar a varios Cabos de la misma, se entienda rectificada en el sentido de que el apellidado Rodrigo Varona se llama Jesús y no José, como por error figura.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día 21 de Agosto próximo pasado la siguiente Orden, se reproduce íntegra debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Aeronáutica y accediendo a lo solicitado por el Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional D. Nicolás de las Peñas y de la Peña,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que D. Nicolás de las Peñas y de la Peña cese con fecha de hoy en su cargo de Auxiliar de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, para el que fué nombrado por Orden de 1.º de Abril de 1933.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Esta Presidencia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de Subasta a favor de don Luis Bellver Seijas, para ejecución de la obra "Construcción de un hangar desmontable en la Base Aeronaval de Barcelona", por un importe de pesetas 114.429,90, con destino a la Aviación naval.

El adjudicatario queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores de las establecidas en los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con lo estipulado en el pliego

de condiciones, han de regir para la adjudicación definitiva.

Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante en la plantilla del personal administrativo del Tribunal Supremo, Fiscalía del mismo, Tribunal de Casación de Cataluña, Audiencia de Madrid y demás territoriales y Fiscalía de la Audiencia de Barcelona una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, por excedencia voluntaria de D. Enrique García de la Grana, que la desempeñaba, en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Oviedo; de conformidad con los artículos 6.º y 7.º del Decreto de 18 de Febrero del año actual, en relación con la propuesta formulada y aprobada en 8 de Junio de 1933 (GACETA del 10),

Este Ministerio ha acordado nombrar para cubrir la referida plaza vacante a D. Ramón Angulo Martínez, con el haber de 4.000 pesetas anuales, que ocupa el número 10 del Cuerpo de Aspirantes a dichas plazas, y el cual pasará a prestar sus servicios a la Secretaría de gobierno de esa Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Vacante una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Orotava, por traslado voluntario de D. Juan Muñoz, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.250 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de la categoría de Juzgado de entrada, y cuyas instancias se cursarán a este Ministerio por conducto del Sr. Juez respectivo, con el oportuno informe.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Por Decreto de 26 del actual, y en uso de la autorización concedida por la Ley de 1.º del mismo mes, se ha dispuesto la conversión voluntaria de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1900, en otra también amortizable al 4 por 100 libre de impuestos:

Vistos los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, de 19 de Noviembre de 1929; 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, y 2.º número X de la ley reguladora del Impuesto de Derechos reales de 11 de Marzo del mismo año, y 17, párrafo 3.º, del Reglamento dictado para su aplicación, en 16 de Julio de 1932:

Considerando que la sustitución de los títulos de la Deuda convertida que se halla constituidos en depósito, no dependen de la voluntad de los depositantes, porque, tanto en el caso de que soliciten el reembolso, como en el de optar por la conversión, ha de ser considerado como consecuencia ineludible del cumplimiento del citado Decreto de 26 del actual, sin que ello releve de la obligación de participar a la Autoridad a cuya disposición está constituido el depósito, la alteración en él realizada:

Considerando que el razonamiento apuntado sirve también para justificar que se declare que la modificación de las fianzas que tengan por origen la sustitución de los valores que han de ser convertidos, no puede constituir base tributaria para la liquidación del impuesto de Derechos reales, de conformidad con lo establecido en el número X del artículo 2.º de la Ley reguladora de este impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se faculte a la Caja de Depósitos para que pueda efectuar la sustitución de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, constituidos en depósito, sin que para ello sea precisa la autorización prevista en los artículos 28 y 29 del Reglamento de dicha Caja.

Segundo. Que para sustituir los valores de la Deuda amortizable al 5 por 100 de 1900, constituidos en depósito en la Caja general de Depósitos, por valores de la Deuda amortizable creada en virtud del Decreto de 26 del presente mes, no será necesario otorgar escritura pública ni otro documento de modificación de la caución.

Tercero. Que la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos, ponga en conocimiento de las Autoridades o entidades a cuya disposición estén constituidos los que consistan en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 emisión 1900, que sean sustituidos por los de la Deuda emitida por Decreto de 26 del actual, la alteración de tales depósitos, expresando al hacerlo el número, clase, serie y numeración de los nuevos títulos y del nuevo resguardo, para que dichas entidades o Autoridades puedan tomar razón de las modificaciones sufridas por la garantía en la escritura o documento otorgado para constituir la caución.

Cuarto. Que las sustituciones de valores a que se refiere el párrafo anterior, no constituyen la modificación de fianza consignada en el artículo 2.º, número X de la ley del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y del artículo 17, párrafo 3.º, del Reglamento para su aplicación, no estando, por consiguiente, sujetas al impuesto de Derechos reales.

Madrid, 31 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Gobernador del Banco de España, Directores generales de lo Contencioso del Estado, del Timbre, de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Juneda (Lérida), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. J. L. M. Benlliure, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada:

Considerando que no figura la Orden concediendo la subvención en

principio, por tratarse de un edificio ya construido, según previene el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, por lo que puede autorizarse el gasto reglamentario:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, y que en el expediente consta el informe favorable del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Juneda (Lérida) la subvención de 96.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional incoado por la Cooperativa de Casas baratas Pedro Calderón de la Barca, de Burgos, para un proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en dicha ciudad:

Resultando que las mencionadas casas se edificarán en terrenos sitios en el término de San Julián, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la calle de Salas; al Sur, con tierras de labor; al Este, con el camino de Mirabueno, y al Oeste, con cerramiento de la finca de D. Máximo Rodríguez; tiene la forma de un rectángulo de 72 metros de línea por 20 metros de fondo, con una superficie total de 1.452 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, asciende a 200.425,54 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 8.712 pesetas y 191.713,54 pesetas a los edificios:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 12 de Agosto de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en Burgos la Cooperativa de Casas baratas Pedro Calderón de la Barca la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados, a los solos efectos de exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional incoado por la Cooperativa de Casas baratas Doctor Zumel, de Burgos, para un proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en dicha ciudad:

Resultando que las mencionadas casas se edificarán en terrenos sitos en el término de San Julián, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la calle de Salas; al Sur, con tierras de labor; al Este, con el camino de Mirabueno, y al Oeste, con cerramiento de la finca de D. Máximo Rodríguez, con una superficie total de 1.452 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 198.839,82 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 8.712 pesetas y 190.127,82 pesetas a las edificaciones:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, ha-

biendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 12 de Agosto de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en Burgos, en el término de San Julián, la Cooperativa de Casas baratas Doctor Zumel, la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados, a los solos efectos de exenciones tributarias por un plazo de veinte años, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional incoado por la Cooperativa de casas baratas Pablo Iglesias, para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Puertollano (Ciudad Real), con destino a su afiliado D. Isidoro López:

Resultando que dicha casa se construirá en terrenos sitos en el camino del Atajo, de la población de Puertollano (Ciudad Real), siendo sus linderos los siguientes: al Norte, Sur y Este, con terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica, con las Escuelas del Ayuntamiento de Puertollano y con terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, respectivamente, y al Oeste, con la calle del Plus Ultra; con una superficie total de 153 metros cuadrados, siendo 74,29 metros cuadrados los que se edifican:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 7.847,62 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 267,75 pesetas y 7.579 pesetas a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios,

habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 13 de Agosto de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados para el proyecto de una casa barata familiar, que pretende construir en Puertollano (Ciudad Real), la Cooperativa de casas baratas Pablo Iglesias, para su afiliado D. Isidoro López, a los solos efectos de exenciones tributarias por un plazo de veinte años, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas Pablo Iglesias, en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Puertollano (Ciudad Real), con destino a su afiliado D. Hermenegildo Martín.

Resultando que dicha casa se construirá en Puertollano (Ciudad Real), en terrenos sitos en la carretera de Puertollano a Calzada de Calatrava, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con calle en construcción; al Este, con la calle del General Aguilera; al Sur, con la carretera de Puertollano a Calzada de Calatrava, y al Oeste, con terrenos propiedad de don Hermenegildo Martín, con una superficie total de 691,42 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 16.886,31 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 1.882,84 pesetas y 15.503,47 pesetas a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Con-

sejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 13 de Agosto de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados para el proyecto de una casa barata familiar, que pretende construir en Puertollano (Ciudad Real), la Cooperativa de casas baratas Pablo Iglesias, con destino a su afiliado D. Hermenegildo Martín, a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional, incoado por la Cooperativa de casas baratas "Pablo Iglesias", para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Ujo (Oviedo), para su afiliado don Gregorio del Pozo:

Resultando que dicha casa se construirá en terrenos emplazados en la travesía o calle de Juan Bravo, del pueblo de Ujo (Oviedo), siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la calle de Juan Bravo; al Sur, con la casa del Ideal Cinema; al Este, con casa de D. Avelino Fernández, y al Oeste, con casa de D. Domingo Suárez y escalera del Ateneo; con una superficie total de 111,95 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, asciende a 18.189,31 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 5.018 pesetas y 13.171,31 pesetas, a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Adminis-

tración del Estado en fecha 13 de Agosto de 1935:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados para el proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Ujo (Oviedo) la Cooperativa de casas baratas "Pablo Iglesias", para su afiliado D. Gregorio del Pozo, a los solos efectos de exenciones tributarias por un plazo de veinte años, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "Pablo Iglesias", solicitando aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Canillas (Madrid), con destino a su afiliado D. José María Demófilo García:

Resultando que dicha casa se construirá en terrenos sitos en el término municipal de Canillas (Madrid), en el cerro denominado Quinta de la Paloma, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la calle de San Francisco, en línea de nueve metros; al Sur, con terrenos de D. Ventura Izaguirre y D. José Lodos, en línea de nueve metros; al Este, con terrenos propiedad de la S. A. "Lasical", en línea de 25,90 metros, y al Oeste, con terrenos de D. Ventura Izaguirre, en línea de 25,90 metros; con una superficie total de 233,10 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, asciende a 15.415,61 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 699,30 pesetas, y 14.716,31, a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios,

habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 12 de Agosto de 1935:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en Canillas (Madrid) la Cooperativa de casas baratas "Pablo Iglesias", la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados, a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hasta tanto se resuelve lo procedente con motivo de la aplicación de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede aplazado el concurso-oposición convocado para el día 15 del mes actual, por Orden de 28 de Enero último, para proveer plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Veterinaria, y cuyos Reglamento y cuestionario se publicó en la GACETA de 11 de Febrero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Vicepresidente de la Sociedad Peña Motorista Vizcaya en la que solicita la debida autorización para ce-

lebrar en los días 7 y 8, en el próximo mes de Septiembre, dos carreras internacionales de motocicletas denominadas IV Tourist Trophy Español:

Considerando dicha petición de acuerdo con lo que determina la Orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para las referidas carreras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se autorice la celebración de las carreras IV Tourist Trophy Español, aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrán de regirse, publicándose la autorización y Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señor Director general de Industria.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya (P. M. V.) organiza para el sábado 7 y el domingo 8 de Septiembre de 1935 dos carreras internacionales de motocicletas, con la denominación de IV Tourist Trophy Español.

Estas carreras se regirán por el presente Reglamento en particular y de acuerdo con los Reglamentos internacionales de la F. I. C. M. y de la Federación Motociclista Española.

Artículo 2.º Estas carreras están reservadas exclusivamente a motocicletas y a concursantes y corredores poseedores de la licencia internacional de 1935, expedida por una Federación afiliada a la F. I. C. M.

Recorrido, distancia y límite de tiempo.

Artículo 3.º Las carreras se disputarán en Bilbao los días 7 y 8 de Septiembre de 1935, sobre el circuito comprendido por las carreteras del ensanche de Bilbao, cuyo recorrido es de 2.107 metros y sobre las siguientes distancias:

Clase A: Motocicletas 250 c. c. (40 vueltas), 84,280 kilómetros.

Clase B: Motocicletas 350 c. c. (45 vueltas), 94,815 kilómetros.

Clase C: Motocicletas 500 c. c. (50 vueltas), 105,350 kilómetros.

Artículo 4.º Las carreras tendrán lugar:

Día 7 de Septiembre de 1935.—Motocicletas de 250 c. c. y 350 c. c.

Día 8 de Septiembre de 1935.—Motocicletas de 500 c. c.

Artículo 5.º Las carreras se darán por terminadas después de llegar el cuarto, y lo más tarde diez minutos después de terminar el primero. Los conductores que no hayan terminado la prueba dentro de dicho tiempo serán clasificados en el orden de su paso por el puesto de cronometraje, a condición de haber cubierto, por lo menos, las tres cuartas partes del recorrido total.

Carburante.

Artículo 6.º El único carburante autorizado en estas carreras es el adoptado por la F. M. E.

Dicho carburante está compuesto del 50 por 100 de gasolina normal de turismo y 50 por 100 de benzol.

El carburante será proporcionado, libre de gastos, por P. M. V.

El aceite será igualmente proporcionado por P. M. V. por cuenta de los concursantes, los cuales deberán designar, antes del 25 de Agosto, las marcas de su preferencia entre las que se encuentran corrientemente en el comercio.

Inscripciones.

Artículo 7.º El precio de la inscripción queda fijado en 50 pesetas para cada máquina y carrera.

Además deberán ser satisfechas por el inscripto las primas de seguro (artículos 40 y 41) y el depósito por placas y borsales (artículo 16), fijados en total en 95 pesetas.

El importe de las inscripciones será pagado en pesetas.

El número de inscripciones no se limitará, quedando a reserva de cuanto dispone el artículo 10.

Las inscripciones se admitirán, a derechos sencillos, hasta el 20 de Agosto, a las dieciocho horas, y a derechos dobles, hasta el 25 de Agosto, a las dieciocho horas, en la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, 31, Bilbao.

Artículo 8.º Las inscripciones no serán válidas si no van acompañadas de los derechos de inscripción señalados en el artículo anterior, y bajo reserva de aceptación por la Comisión deportiva de P. M. V. Esta se reserva el derecho de rehusar toda inscripción o conductor sin indicar el motivo.

Artículo 9.º En caso de que, a juicio de P. M. V., el número de inscripciones sea suficiente, las carreras serán anuladas.

Los derechos de inscripción serán devueltos si la inscripción ha sido rehusada o las carreras suspendidas; por ninguna otra circunstancia el titular de la inscripción tendrá derecho al reembolso del importe de la misma.

Artículo 10. Si pasado el día 25 de Agosto las inscripciones fueran muy numerosas, por razones de seguridad, la Comisión deportiva de P. M. V. podrá reducir su número por el medio que estime más conveniente.

Esta se reserva, además, el derecho de aplazar las carreras "sine die", o suspenderlas si se presentaran circunstancias que a su opinión hicieran necesarias tales medidas, así como tendrá derecho de suprimir una o más clases si el referido día 25 de Agosto el número de inscripciones fuera insuficiente.

Una clase no se considerará constituida si no comprende un mínimo de cuatro inscripciones. Toda clase que no reúna cuatro inscripciones como mínimo será suprimida. El o los concursantes inscritos tendrán en este caso la facultad de retirarse y hacerse reembolsar los derechos de inscripción ya pagados, o de hacerse incluir en una clase superior.

La no admisión de inscripciones por los motivos previstos en este artículo se notificará a los titulares por

carta certificada a la dirección que se indique en el formulario de inscripción, dentro de los ocho días siguientes al de cierre de la inscripción.

Condiciones generales.

Artículo 11. Las carreras quedan abiertas a la siguiente categoría:

CATEGORIA A.—MOTOCICLETAS

Clase A, cilindrada máxima, 250 c. c.

Clase B, cilindrada máxima, 350 c. c.

Clase C, cilindrada máxima, 500 c. c.

Equipo de los vehículos.

Artículo 12. Todos los vehículos, de conformidad con los Reglamentos de carreras internacionales, estarán equipados como sigue:

Frenos.—Dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control completo del vehículo.

Guardabarros.—Las ruedas de todos los vehículos deberán estar provistas de guardabarros, conforme al Reglamento internacional en vigor.

Manillar.—El manillar de las motocicletas tendrá una anchura de 90 centímetros (36") como máximo.

Escape.—Durante la carrera, el empleo de silencioso no será obligatorio; sin embargo, la totalidad de los gases de escape deberá pasar por uno o más tubos sin perforación y será conducido hacia atrás, hasta el centro del eje de la rueda posterior. El escape estará colocado en forma que no pueda levantar polvo. Las uniones serán permanentes y estancas.

Sillin.—Los vehículos llevarán un sillín para el conductor.

Conductor.

Artículo 13. El peso mínimo de cada conductor será de 60 kilogramos. Si fuera necesario, el peso será completado con lastre. Dicho lastre, que deberá ser fijado en el sillín y previamente precintado, deberá ser transportado durante toda la carrera y podrá ser comprobado al final de la misma.

Accesorios.

Artículo 14. Cada concursante deberá presentar, antes o en el acto del pesaje, una declaración dirigida a la Comisión deportiva de P. M. V., especificando la marca y el tipo de los accesorios que a continuación se detallan y que han de ser utilizados por su vehículo durante la carrera:

Motor.

Sillin.

Neumáticos.

Bujías.

Magneto.

Carburador.

Cadenas o correas de transmisión.

Aceite.

Sustitución de accesorios.

Artículo 15. La Comisión deportiva de P. M. V. no admitirá ningún cambio de los accesorios declarados, que no sea hecho mediante petición escrita por el titular de la inscripción o por su representante autorizado, debiendo hacerse, lo más tarde, en el

momento del pesaje, antes de la carrera, justificando que el accesorio declarado anteriormente por el titular o su delegado no es apropiado para la carrera, o que así lo desea el constructor para el mejor resultado de la misma.

Placas, números y dorsales.

Artículo 16. Durante la carrera cada vehículo llevará a la vista tres placas numeradas.

Estas serán facilitadas por P. M. V., y llevarán pintados los números de orden con los cuales la motocicleta participa en la carrera. Las placas serán entregadas al corredor mediante el depósito de diez pesetas, que será reintegrado a la devolución de las mismas.

Una de ellas deberá ser fijada en la parte delantera de la motocicleta, paralelamente a la dirección, y dando frente a la carretera, y las otras dos serán colocadas en el cuadro, una a cada lado de la rueda trasera.

Las placas no podrán reducirse de dimensiones, y serán colocadas en forma tal, que no puedan ser curvadas ni partidas.

Está prohibido deformar las placas por la unión de cualquier pieza.

Cualquier placa que no sea de las facilitadas por la Comisión deportiva de P. M. V. será retirada antes de la carrera.

El conductor recibirá un dorsal llevando el mismo número de las placas. Este dorsal será fijado en la espalda del corredor, en forma que sea perfectamente visible, y en ningún momento podrá ser cubierto en todo o en parte por la indumentaria del corredor.

Permisos y licencias.

Artículo 17. Los conductores, para ser admitidos a tomar parte en las carreras, deberán presentar el día del pesaje sus certificados de conducción de motocicletas y la licencia para carreras, valedera para 1935, expedida por la Federación de su país.

El certificado internacional de conducir podrá sustituir, en los corredores extranjeros, al certificado de conducción de su país.

Todo corredor debe ser del sexo masculino y tener dieciocho años cumplidos.

Cambio de conductor.

Artículo 18. El mismo conductor debe conducir su vehículo durante toda la carrera. En el caso de que antes de la carrera el titular de una inscripción desee cambiar de conductor, será necesario que efectúe la petición, por escrito, a la Comisión deportiva de P. M. V., quien resolverá lo que estime conveniente.

Uso del casco.

Artículo 19. Durante los entrenamientos y las carreras todo conductor deberá utilizar el casco de modelo oficial aprobado.

Calzado e indumentaria.

Artículo 20. Está prohibido a todo corredor utilizar, tanto en los entre-

namientos como durante las carreras, calzado con tachuelas en la suela.

Asimismo, la Comisión deportiva de P. M. V. prohibirá la salida de todo corredor cuya indumentaria no dé la sensación de seguridad para su persona.

Expulsión de un corredor.

Artículo 21. La Comisión deportiva de P. M. V., o los Comisarios de las carreras, se reservan el derecho de rehusar cualquier conductor, por razones de seguridad del público o de los mismos corredores, sin tener que dar explicación de ninguna clase.

Pueden también exigir del corredor un examen médico, cuyos honorarios serán a cargo de P. M. V.

Comprobaciones antes de las carreras.

Artículo 22. Las comprobaciones de las máquinas y precintajes tendrán lugar el día antes de la carrera, a las horas y lugares que se comunicará por escrito certificado a cada uno de los corredores.

Asistencia del conductor.

Artículo 23. El conductor de cada máquina será portador de aquella por sí mismo al acto de las comprobaciones, en las condiciones prescritas en el artículo 22.

Todo vehículo que no se presente a la hora y en el lugar previamente indicado, no será comprobado si no es mediante una multa de 50 pesetas, y con la condición de que el vehículo ha de ser presentado antes de la hora señalada para el cierre del control de la comprobación y precintaje.

Artículo 24. La declaración de los equipos de las máquinas, previsto en el artículo 14, será comprobada, así como todo lo concerniente a la cilindrada.

Toda declaración que resulte falsa llevará consigo la exclusión del vehículo, la desclasificación del corredor y una multa de 500 pesetas, que será impuesta al concursante titular de la inscripción, sin perjuicio de recurrir en demanda de descalificación a la F. M. E. o a la F. I. M., si hubiera manifiesta mala fe por parte del contraventor.

Exclusión de un vehículo.

Artículo 25. La Comisión deportiva de P. M. V. o sus Comisarios de carreras pueden excluir todo vehículo si, a su juicio, estuviere falto de cualquier pieza, o alguna de ellas fuera imperfectamente ajustada, o en el caso de que consideren peligrosa la construcción de determinada máquina.

Entrenamiento.

Artículo 26. Todo corredor deberá justificar haber efectuado en el circuito el suficiente entrenamiento para la carrera.

Los días y horas de entrenamiento oficial autorizados por la Comisión deportiva de P. M. V. serán avisados anticipadamente.

Los corredores podrán utilizar máquinas distintas para el entrenamiento mientras éstas respondan a la clase y especificación de su máquina inscrita y lleven el número de orden correspondiente.

Salida.

Artículo 27. Todos los corredores deberán hallarse en el lugar de la salida media hora antes de la oficial fijada para la partida de su clase. Esta será dada en grupo para todos los de una misma clase.

Los vehículos serán dispuestos en los lugares previamente señalados a este efecto, numerados según el orden de salida. Los números serán adjudicados por sorteo.

La hora de salida de cada clase será fijada en los programas y comunicada en tiempo oportuno a todos los concursantes.

Artículo 28. Las salidas serán a motor parado, y sin ayuda de persona alguna.

Durante la carrera.

Artículo 29. Durante la carrera, la motocicleta no podrá usar otros medios de propulsión que los que provengan de su propia fuerza motriz, del esfuerzo muscular del conductor y de causas naturales, tales como la aceleración por la gravedad.

Artículo 30. Todo vehículo parado durante la carrera por cualquier causa debe inmediatamente colocarse al exterior del circuito y fuera de virajes; está absolutamente prohibido a todo conductor parado por una causa cualquiera conducir o arrastrar su vehículo en dirección opuesta a la carrera.

Artículo 31. Si un corredor necesita ayuda personal, podrá circular a pie, sin su vehículo, en dirección opuesta a la carrera, a condición de evitar todo peligro para los otros corredores.

Deberá hacerse acompañar de un Comisario, bajo pena de desclasificación, a menos que haya declarado el abandono, declaración que será terminante, sin que pueda admitirse otra en contrario.

Reparaciones y avituallamiento.

Artículo 32. El avituallamiento de carburante, aceite, agua y demás piezas de recambio se hará exclusivamente en la casilla de avituallamiento, del mismo modo que el alimento o bebida para el conductor.

Para cada máquina será autorizado un auxiliar en su casilla correspondiente, el cual podrá ayudar al conductor en las operaciones de avituallamiento o recambio de piezas, a condición de no abandonar su casilla más que cuando la máquina esté parada.

El avituallamiento de carburante deberá hacerse con motor parado y a presencia de un Comisario o su Delegado, para levantar y reponer los precintos.

El lugar del avituallamiento de cada marca será decidido por sorteo.

Cada marca o cada concursante dará a conocer a los Comisarios de la carrera, en el momento del pesaje, el nombre de la persona designada para auxiliar su avituallamiento.

Se entregará al referido auxiliar un pase nominativo especial que le permitirá el acceso al emplazamiento reservado a su marca, donde deberá permanecer durante toda la duración de la carrera. Se prohíbe a los auxiliares prestar asistencia a otro corredor que aquel a quien están asignados, y están obligados a seguir las instrucciones de los Comisarios, bajo pena de descalificación del conductor a que están ad-juntos.

Llegada y comprobaciones.

Artículo 33. Todo vehículo se considerará "llegado" cuando al final de su última vuelta hayan franqueado sus ruedas la línea de llegada.

Artículo 34. Inmediatamente después de su llegada cada conductor llevará su máquina al parque cerrado, en un recinto reservado, y la dejará hasta que los Comisarios hayan decidido sobre las reclamaciones eventuales que pudieran presentarse después de la comprobación final.

La máquina no podrá ser retirada sin la autorización de los Comisarios.

Artículo 35. Todo vehículo que haya terminado el recorrido, especialmente la máquina ganadora de cada clase, podrá ser sometida a un examen final de los Comisarios, y si la cilindrada resultase superior a la indicada en la inscripción, o si alguna pieza esencial existente a la salida se encuentra a faltar, o si el equipo difiere de la declaración prevista en el artículo 14, la máquina podrá ser descalificada (ver también artículo 24). Ningún concursante se considerará que ha terminado la carrera antes de que su máquina haya sido presentada al examen y, en caso necesario, comprobada.

Los concursantes, a requerimiento de los comisarios, deberán proceder al desmontaje necesario para la comprobación de la cilindrada.

Resultados.

Artículo 36. Se instalará frente al público un cuadro de tiempo (affichage), pero los tiempos no serán anunciados más que a título oficioso; los tiempos oficiales serán comunicados al final de la carrera a los concursantes y a la Prensa, y solamente estos tiempos serán considerados como válidos.

Reclamaciones.

Artículo 37. Toda reclamación deberá hacerse por escrito y entregada en mano de uno de los Comisarios de la carrera, dentro de la media hora siguiente a la terminación de cada carrera. Toda reclamación, para ser atendida, deberá ir acompañada de la suma de 50 pesetas, que no se devolverá al reclamante más que en el caso de que la reclamación sea fundada.

Interpretación del Reglamento.

Artículo 39. La interpretación de este Reglamento y de anexos eventuales, así como la aplicación de cualquier penalización por la violación del mismo, queda exclusivamente al criterio de los Comisarios de la carrera.

Toda discusión originada por el presente Reglamento o sus anexos, o con

motivo de la carrera, será sometida a la decisión final e inapelable de los Comisarios de carrera, con la única reserva de las cláusulas contenidas en los Reglamentos internacionales de carreras y en el de la F. M. E.

Responsabilidad.

Artículo 40. El titular de una inscripción podrá ser considerado responsable de todo daño causado, sea por sí mismo, por su conductor, agente, representante o auxiliar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante las carreras o durante los períodos de entrenamientos.

Las responsabilidades civiles y penales quedan a cargo de los concursantes.

Con objeto de descargar en lo que sea posible a los concursantes de los riesgos de daños en caso de accidentes, los organizadores contratarán un seguro global contra la responsabilidad civil.

La prima de este seguro será pagada con cada inscripción en forma de suplemento a los derechos de la misma.

El importe será indicado en los formularios de inscripción.

Además todo corredor y pasajero deberá, antes de tomar parte en el entrenamiento o en la carrera, justificar que está asegurado individualmente contra accidentes, cubriéndole por lo menos 5.000 pesetas contra los riesgos de muerte o de invalidez, y valedero para la carrera y entrenamientos. Este seguro deberá ser contratado por mediación de P. M. V., o tener la conformidad del mismo.

Riesgo de los vehículos.

Artículo 41. Las inscripciones para las carreras serán aceptadas por P. M. V., a condición expresa de que ésta no será considerada responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos participantes durante las carreras, durante los entrenamientos o mientras estén depositados en el parque cerrado, por fuego, accidentes u otras causas, así como por el robo de una máquina y de sus accesorios durante el período en cuestión.

Reclamaciones contra P. M. V. o sus Comisarios.

Artículo 42. El titular de una inscripción, por el hecho de la misma, y el conductor, por el hecho de su participación en las carreras, renuncian a todo derecho de reclamación contra P. M. V. o sus Comisarios de las carreras por todos los daños a que puedan estar expuestos, como consecuencia de todo acto u omisión por parte de P. M. V., sus Comisarios, Representantes o Auxiliares, en lo que atañe a la aplicación de este Reglamento, de sus anexos y de cualquier causa que pueda sobrevenir.

Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la F. M. E. y por el Internacional de carreras.

La Comisión deportiva de P. M. V. queda como único juez para la aplicación del presente Reglamento y se

reserva la facultad de hacer las modificaciones que las circunstancias puedan dar lugar.

Sanciones.

Artículo 43. Con el fin de evitar toda infracción y permitir a cada concursante defender sus derechos, la Comisión deportiva de P. M. V. ha decidido tomar medidas muy rigurosas contra los concursantes que resultaren culpables de los siguientes hechos:

1.º Ayuda prestada por un corredor a otro corredor: Desclasificación de ambos corredores.

2.º Ayuda prestada a un corredor fuera de la casilla de avituallamiento por cualquier persona al servicio de su Casa o marca: Desclasificación del corredor.

3.º Ayuda prestada a un corredor por un tercero: Desclasificación del corredor.

4.º Ayuda prestada a un corredor por cualquier persona perteneciente a diferente marca o Casa concursante, con el objeto de perjudicarle o de dar lugar a su desclasificación: Desclasificación de todos los corredores de la Casa o marca culpable.

5.º Avituallamiento o conato de avituallamiento fuera de la casilla: Desclasificación del vehículo.

6.º Cualquier caso no previsto, será resuelto por los Reglamentos de la F. M. E. y de la F. I. C. M.

Conocimiento y aceptación de los Reglamentos.

Artículo 38. Todo titular de una inscripción y todo conductor, por el hecho de la firma de la misma, reconoce estar enterado del Reglamento Internacional de carreras, del de la F. M. E. y del presente. Se compromete a someterse a este Reglamento y renuncia a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelación ante los Tribunales de justicia para todo lo que no esté previsto en dichos Reglamentos.

Clasificación y premios.

Artículo 44. La clasificación será por clases, y en cada una de ellas el concursante que haya hecho mejor tiempo será clasificado Primero, y así sucesivamente.

Artículo 45. Los premios que se concederán en estas carreras serán los siguientes:

Clase 250 c. c.—1.º, trofeo y 750 pesetas; 2.º, 400; 3.º, 200, y 4.º, 100.

Clase 350 c. c.—1.º, trofeo y 1.500 pesetas; 2.º, 700; 3.º, 400, y 4.º, 200.

Clase 500 c. c.—1.º, trofeo y 2.000 pesetas; 2.º, 1.000; 3.º, 500, y 4.º, 250.

Premios para aficionados:

Con carácter de premio especial, se concederá a los corredores aficionados que se clasifiquen en cada clase: 1.º, copa de plata, y 2.º medalla de plata.

Publicidad.

Artículo 46. Todo inscrito y todo concursante están obligados a aceptar los resultados oficiales y las decisiones de P. M. V., a quien dan la facultad de publicarla.

Se obligan igualmente a que toda publicidad hecha por ellos mismos o que hayan permitido hacer en relación con la carrera y que esté hecha en interés suyo, sea exacta y no tendenciosa.

Se obligan igualmente a no hacer ninguna publicación referente a las carreras (salvo el anuncio de su clasificación), antes de la proclamación de los resultados oficiales.

Artículo 47. La publicación de todo resultado obtenido por un concursante durante los entrenamientos será considerada como infracción al Reglamento internacional de carreras y penalizada con las sanciones previstas a este efecto, salvo si los tiempos han sido tomados por un cronometrista oficial.

Artículo 48. Solamente el texto español será reconocido como oficial en caso de divergencia sobre la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 49. Han sido nombrados Comisarios deportivos para esta carrera los Sres. D. Rafael María de Zubiría, D. Eduardo Lastagaray, D. José María Picaza, D. Eduardo Rubio y el que designe la F. M. E.

Artículo 50. El Director de la carrera será D. Luis Martín Lafont.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Presidente, Rafael María de Zubiría.—P. el Vicepresidente, Eduardo Lastagaray.—El Secretario, A. F. Nava.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

La Embajada de España en París ha remitido a este Departamento el Acta de depósito del Instrumento de Ratificación de Chile, verificado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, el 2 de Julio próximo pasado, relativo al Protocolo mencionado, cuya ratificación está sujeta a las siguientes reservas:

1.º Que el Protocolo citado no obligará al Gobierno chileno más que en relación con los Estados que lo han firmado y ratificado o que se adhieran a él de una manera definitiva.

2.º Que dicho Protocolo cesará de ser obligatorio, en pleno derecho, para el Gobierno de Chile, respecto de todo Estado enemigo cuyas fuerzas armadas o las de sus aliados no respeten las disposiciones que son objeto de este Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA del día 6 de Septiembre de 1929, que insertó el texto del mencionado Protocolo, y la relación de los Estados que con España lo habían ratificado hasta dicha fecha y a las demás publicaciones verificadas en el

mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 6 de Agosto, 14 de Septiembre de 1930; 11 de Enero, 9 de Julio, 18 y 24 de Septiembre de 1931; 4 y 15 de Junio de 1932; 15 de Junio de 1933 y 17 de Agosto de 1934.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio sobre Represión de la Falsificación de Moneda, firmado en Ginebra el 20 de Abril de 1929, Protocolo adicional y Protocolo facultativo de igual fecha.

La Embajada de Bélgica ha participado a este Ministerio que estableciendo, el artículo 16 del Convenio antes mencionado, tres procedimientos de transmisión de exhortos o Comisiones rogatorias, su Gobierno ha decidido admitir el que determina la letra A del artículo 16 antes mencionado, es decir, la comunicación directa entre las Autoridades judiciales y, en su caso, por intermedio de las oficinas centrales.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 8 de Abril de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 2 de Mayo, 13 de Junio, 8 de Septiembre, 16 de Octubre, 28 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1931; 29 de Junio de 1932; 10 de Enero, 11 de Junio, 27 de Agosto y 7 de Septiembre de 1933, y 30 de Agosto de 1935.

Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Tampa participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Francisco López Platas, ocurrido el 24 de Junio último en Jacksonville, Estados Unidos, oriundo de Oleiros, Coruña, (España), hijo de Joaquín López y Josefina Platas, siendo al fallecer ciudadano norteamericano avecindado en la calle Unión Este, número 1.823.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Antonio López Sande, nacido en Pastoriza (aL Coruña) el 18 de Junio de 1892, hijo de José y de Jacoba.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orcera, de categoría de entrada, se halla vacante, por re-

sultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre Forenses interinos que tengan reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Olvera, de categoría de entrada, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre Forenses interinos que tengan reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente del Arzobispo, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre Forenses interinos que tengan reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cangas del Narcea, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre Forenses interinos que tengan reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Albocacer, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre Forenses interinos que tengan reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pontevedra, de categoría de término, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, debe proveerse por el turno de méritos entre Forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, debe proveerse por antigüedad en el Cuerpo entre Forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Manuel García Atance.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360°, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las

relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar; es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel del medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 38

Del número 870 al 893.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA W.—Canal Fedderwarder.—Luz nueva.—Avis aux Navigateurs, número 1.726. París, 1935.

Núm. 870. — Nombre y situación.—Fedderwarder, cerca de la entrada exterior del canal.

Latitud: 53° 36' N.—Longitud: 8° 22' E (aproximada).

Apariencia.—Fija. Sectores blanco, rojo y verde.

Elevación sobre el mar: 7 metros.
Alcance: blanca, 9 millas; roja, 5 millas, y verde, 4 millas.

Descripción.—Armazón metálico negro.

Sectores.—Verde, del 150° al 160° (10°) y del 320° al 330° (10°); blanco, del 160° al 165° (5°), del 175° al 307° (132°), del 317° al 320° (3°) y del 330° al 150° (180°); rojo, del 165° al 175° (10°) y del 307° al 317° (10°).

(Aviso número 870, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.426A.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.506.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA W.—Río Jade.—Señal de niebla modificada. — Avis aux Navigateurs, número 1.725. París, 1935.

Núm. 871.—Nombre y situación.—Barco-faro "Aussen-Jade".

Modificación. — Nautófono. Letras Morse A U (. — . —) cada 32 segundos, así: emisión, 15 segundos; silencio, 17 segundos.

Oscilador submarino: repite la señal después de un segundo de silencio.

(Aviso número 871, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.458.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.346, 1.875 y 3.347.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Docking Shoal.—Boya luminosa a establecer.—Trinity House Notice to Mariners, número 18. Londres, 1935.

Núm. 872 (P).—Fecha.—Alrededor del 1.º de Octubre de 1935.

Nombre y situación.—"East Docking Shoal y demorando la Iglesia de Holkham al 187°,5 (S 18°,5 W. magnético), distancia, 12 millas 2,5 cables.

Latitud: 53° 9',5 N.—Longitud: 0° 50',5 E. (aproximada).

Apariencia.—Blanca de destellos, dando 3 destellos cada 15 segundos.

Estructura.—Boya cónica, negra.

Otro aviso será dado.

(Aviso número 872, 16 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 108, 1.190 y 1.094.

North Sea Pilot, Part. III, de 1933, página 158.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Barco-faro "Cross Sand" a reemplazar por el de reserva.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.202 (T). Londres, 1935.

Núm. 873 (T).—Fecha.—Alrededor del día 15 de Agosto. Sin otro aviso.

Situación.—Latitud: 52° 38' N.—Longitud: 1° 57' E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro será reemplazado por el barco-faro de reserva, que exhibirá una luz semejante y estará dotado de las mismas señales de niebla que el barco-faro permanente, pero no tendrá marca de día en el palo ni en la linterna.

(Aviso número 873, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 952.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.543, 1.094, 1.408 y 2.182A.

ATLANTICO NORTE, IRLANDA, COSTA S.—Waterford Harbour.—Luz a modificar.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.233. Londres, 1935.

Núm. 874.—Fecha.—En breve. Sin otro aviso.

Nombre y situación.—Punta Pasage. En la restinga de la punta.

Latitud: 52° 14' N.—Longitud: 6° 58' W. (aproximada).

Modificación.—El sector verde será cambiado a blanco.

(Aviso número 874, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 37.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.046 y 1.825B (con plano).

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Estuario del Loira.—Faro modificado.—Avis aux Navigateurs, número 717. París, 1935.

Núm. 875.—Nombre y situación.—Le Four.

Latitud: 47° 17',9 N.—Longitud: 2° 38',1 W. (aproximada).

Modificación.—Torre circular, pintada a rayas oblicuas y negras.

(Aviso número 875, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.168.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.353 y 2.646.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Río Loira.—Luz modificada. Avis aux Navigateurs, número 1.719. París, 1935.

Núm. 876.—Aviso anterior número 723 (P) de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Les Morées.

Latitud: 47° 15' N.—Longitud: 2° 13' W. (aproximada).

Detalles.—Han sido efectuadas las modificaciones expresadas en el aviso anterior citado.

(Aviso número 876, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.181.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.989 y 2.646.—Cartas francesas, números 4.882, 4.902 y 5.456.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Río Adour.—Boyas luminosas nuevas.—Avis aux Navigateurs, número 1.714 (P). París, 1935.

Núm. 877 (P).—Fecha.—En breve. Otro aviso será publicado.

a) Nombre y situación.—Banco de Saint-Bernard. Boya número 1.

Latitud: 43° 30,8 N.—Longitud: 1° 29,6 W. (aproximada).

Apariencia.—Roja de ocultaciones, período 6 segundos, así: luz, 4 segundos; ocul., 2 seg.

b) Nombre y situación.—Banco de Saint-Bernard. Boya número 9.

Latitud: 43° 30,2 N.—Longitud: 1° 29,5 W. (aproximada).

Apariencia.—Roja fija. Detalles.—Sustituyen a las boyas ciegas.

(Aviso número 877, 16 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.665.—Carta francesa, número 5.579.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA SUR.—Etang de Berre.—Luz aeronáutica establecida.—Avis aux Navigateurs, número 1.716. París, 1935.

Núm. 878.—Nombre y situación.—Vitrolles.

Latitud: 43° 29' N.—Longitud: 5° 18' E. (aproximada).

Apariencia.—Grupo de 3 destellos agrupados en dos y uno, período 5 segundos.

Elevación: 235 metros.

Detalles.—Esta luz no permanece siempre encendida toda la noche.

(Aviso número 878, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 35A.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.414, 1.805, 2.607, 1.780 y 160.—Carta, núm. 237.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W. Isla Giglio.—Punta del Fenaio.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 190 | 482. Génova, 1935.

Núm. 879.—Aviso anterior número 827 (T) de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Punta Fenaio. En el extremo N. de la Isla Giglio y sobre la punta.

Latitud: 42° 23' N.—Longitud: 10° 53' E. (aproximada).

Apariencia.—Grupo de 3 relámpagos blancos, período 15 segundos, así: luz, 0,33 seg.; ocul., 2,17 seg.; luz, 0,33 seg.; ocul., 2,17 seg.; luz, 0,33 segundos; ocul., 9,87 seg.

Alcances: luminoso, 22 millas; geográfico, 17,2 millas.

Nota.—Las otras características no han variado.

(Aviso número 879, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 328.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 158, 1.780 y 676.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W. Puerto de Nápoles.—Luz sustituida.

Avvisi ai Naviganti, núm. 188 | 465. Génova, 1935.

Núm. 880.—Aviso anterior número 771 (P) de 1935 (véase).

Situación.—En la cabeza del muelle transversal, a Br. entrando en la dársena "Vittorio Emanuele II".

Latitud: 40° 50' 22" N.—Longitud: 14° 16' 33" E. (aproximada).

Nueva apariencia.—Roja fija. (Aviso número 880, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 387.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.596 (con plano), 1.728, 1.841 y 1.842.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W. Rada de Gaeta.—Ejercicios de tiro. Avvisi ai Naviganti, núm. 186 | 459 (T). Génova, 1935.

Núm. 881 (T).—Fecha.—Hasta nuevo aviso.

Situación.—Latitud: 41° 15' N.—Longitud: 13° 42' E. (aproximada).

Zona peligrosa.—La comprendida entre Torre Foce y Torre Scauri (Scavori) y la situada ante Monte d'Argento hasta una distancia al largo de 2,5 millas.

Detalles.—Durante el ejercicio, se mantendrá izada una bandera roja en Monte Scauri (Scavori) y en Monte d'Argento.

Queda prohibido cruzar y permanecer en la zona.

(Aviso número 881, 16 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.841 y 676.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Puerto refugio de San Benedetto del Tronto.—Trabajos, boya y luz.—Avvisi ai Naviganti, número 189 | 457. Génova, 1935.

Núm. 882.—Situación.—Latitud: 42° 57' N.—Longitud: 13° 53' E. (aproximada).

Detalles.—El muelle S. se está prolongando.

Los trabajos están señalados con una boya pintada de rojo, fondeada a 100 metros de la cabeza del muelle y con una luz roja fija instalada en la cabeza del muelle citado.

Boya y luz avanzarán con el progreso de los trabajos.

En la zona comprendida entre la boya y la cabeza del muelle existe material sumergido que la hace peligrosa.

(Aviso número 882, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 623.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 200.

Carta italiana, número 98.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Venecia.—Puerto Marghera.—Meda luminosa.—Avvisi ai Naviganti, número 188 | 470. Génova, 1935.

Núm. 883.—Aviso anterior número 219 (T) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 27' N.—Longitud: 12° 15' E. (aproximada).

Detalles.—La meda luminosa de luz roja de destellos, situada en la dársena de reviro de Puerto Marghera, ante la boca del canal Brentella y que

fué demolida en Enero último, ha sido reconstruida con las mismas características a 150 metros al 185° de la opuesta meda luminosa de luz verde de destellos, o sea, cerca de 75 metros al SE. de la posición indicada en el plano.

(Aviso número 883, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 684C.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.483.

Carta italiana, número 377.

MAR MEDITERRANEO, ISLA CASTELROSSO.—Puerto de Castelrosso. Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 190 | 481. Génova, 1935.

Núm. 884.—Aviso anterior número 639 de 1935 (anulado).

Situación.—En el lado E. del puerto. Latitud: 36° 8' N.—Longitud: 29° 39' E. (aproximada).

Nueva apariencia.—Roja fija. (Aviso número 884, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930. Parte III, número 1.523.

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 236 (plano).

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Tripolitania.—Puerto de Trípoli.—Alcance de una luz.—Avvisi ai Naviganti, número 187 | 463. Génova, 1935.

Núm. 885.—Situación.—Latitud: 32° 54' 16" N.—Longitud: 13° 10' 46" E. (aproximada).

Detalles.—La luz roja fija situada cerca del arranque del muelle exterior, tiene un alcance de 6 millas.

(Aviso número 885, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.608.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 248 y 246.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Tripolitania.—Fondeadero de Zuara.—Boya luminosa.—Avvisi ai Naviganti, número 189 | 475. Génova, 1935.

Núm. 886.—Situación.—Latitud: 32° 55' N.—Longitud: 12° 7' E (aproximada).

Detalles.—El muelle rompeolas (en construcción) ha sido señalado con una boya luminosa de luz roja de relámpagos, período 5 segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

La boya avanzará con el progreso de los trabajos y deberá dejarse a Br. entrando.

(Aviso número 886, 16 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 246.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Marruecos.—Rada de Mogador.—Bajo fondo suprimido.—Avis aux Navigateurs, número 1.721. París, 1935.

Núm. 887.—Situación.—Latitud: 31° 30' 36",7 N.—Longitud: 9° 46' 31",2 W. (aproximada).

Origen de la posición.—Mástil de la Gran Batería.

Borrar la sonda 4 a 178° 30' y 0,56 milla.

Cartas números 254A (plano) y 234A (con plano).

Carta francesa, número 5.466.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Marruecos.—Rada de Agadir.—Información sobre boyas y muertos de amarre.—Avis aux Navigateurs, número 1.720. París, 1935.

Núm. 888.—Origen de las posiciones.—Mástil de señales de la Punta Pounti.

Latitud: 30° 25' 2" N.—Longitud: 9° 38' 2" W. (aproximada).

Situar una boya cónica negra a 185° y 0,32 milla.

Borrar la boya negra a 175° y 0,337 milla.

Situar dos muertos de amarre: a 149° y 0,442 milla, a 158° y 0,475 milla.

Insertar la leyenda Muertos de amarre a 153° y 0,46 milla.

Borrar los ocho muertos y la leyenda Muertos de amarre a 154° y 0,64 milla.

Nota.—La escala gráfica insertada en la parte inferior del título de la carta, está en metros.

(Aviso número 888, 16 de Agosto de 1935.)

Carta, número 181A.

OCEANO INDICO, MADAGASCAR, COSTA W.—Cabo Ankarana.—Existencia de bajos al W.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.238. Londres, 1935.

Núm. 889.—a) Latitud S., 20° 31' 30"; Longitud E., 43° 54' 15"; Sonda, Roca con menos de 6 pies (1,8 metros).

b) 20° 33' 00"; 43° 54' 30"; 3 3/4 brazas (6,9 metros).

c) 20° 35' 00"; 43° 52' 45"; 4 1/4 brazas (7,8 metros).

d) 20° 35' 45"; 43° 54' 30"; 4 3/4 brazas (8,7 metros).

e) 20° 36' 45"; 43° 52' 30"; 4 3/4 brazas (8,7 metros).

(Aviso número 889, 16 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 759A, 596 (1) (3) y 748A (1).—S. Indian Ocean Pilot, de 1934, página 295.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maryland.—Río Patuxent.—Luz nueva.—Notice to Mariners, número 2.024. Washington, 1935.

Núm. 890.—Fecha.—En 1.º de Julio de 1935.

Nombre y situación.—Island Creek. A 1.600 yardas (1.464 metros) al 43° del faro de Isla Broome.

Latitud: 38° 24' 30" N.—Longitud: 76° 32' 30" W.

Apariencia.—Roja de relámpagos, período 5 segundos, así: luz, 0,4 segundo; ocult., 4,5 seg.

Elevación sobre el mar: 6 pies (1,8 metros).

(Aviso número 890, 16 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, página 145.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.846.

MAR DE LAS ANTILLAS, JAMAICA. Savannah La Mar (fondeadero).—Existencia de bajos.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.222. Londres, 1935.

Núm. 891.—Situaciones.—a) 1,1 cables al 68° y b) 1,9 cables al 65° de la baliza del arrecife Long Stag.

Latitud: 18° 11' N.—Longitud: 78° 9' W. (aproximada).

Sondas.—a) 3 brazas (5,5 metros) roca b) 3 1/4 brazas (5,9 metros).

Nota.—La sonda de 4 brazas (7,3 metros) mostrada en el plano próximamente al W. de b), debe ser borrada.

(Aviso número 891, 16 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 448 (con plano).—West Indies Pilot, Vol. III, de 1933, página 521.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Bahía de Guanabara.—Boya de luz sustituida por boya ciega.—Aviso aos Navegantes, número 50. Río de Janeiro, 1935.

Núm. 892.—Nombre y situación.—Boya luminosa de Pescadinha.—0,6 milla al 278° del faro de Manoeis de Fora.

Latitud: 22° 49' S.—Longitud: 43° 9' W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa ha sido sustituida por una boya ciega, pintada de rojo.

(Aviso número 892, 16 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 541.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Canal S. de Paranaguá.—Posición de naufragio.—Aviso aos Navegantes, número 47. Río de Janeiro, 1935.

Núm. 893.—Situación.—1,8 millas al 133° del faro de Conchas.

Latitud: 25° 34' S.—Longitud: 48° 16' W. (aproximada).

Descripción.—Casco hundido, sobre el cual se sonda 6,5 metros.

Detalles.—Junto al casco está fondeada una boya ciega, pintada de verde, con las letras "C. S." pintadas en blanco.

(Aviso número 893, 16 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.926.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Lequeitio (proximidades).—Punta Santa Catalina.—Luz modificada.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 10 de Agosto de 1935.

Núm. 894.—Fecha.—El día 10 de Agosto de 1935.

Aviso anterior número 748 (P) de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Santa Catalina. En la punta.

Latitud: 43° 22' 6" N.—Longitud: 2° 30' 6" W. (aproximada).

Detalles.—En función con las características expresadas en el aviso anterior citado.

(Aviso número 894, 16 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 23.

Cartas números 493, 136A, 128a y 94a.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA NW.—Cabo Villano.—Radiofaro interrumpido.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

Núm. 895 (T).—Situación.—Latitud: 43° 9' 41" N.—Longitud: 9° 12' 48" W. (aproximada).

Detalles.—Debido a una avería, el radiofaro de Cabo Villano no puede prestar servicio.

(Aviso número 895, 16 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página X.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 114.

Cartas números 124A, 927, 125A y 64a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Huelva (proximidades).—Almadraba levada.—Delegación Marítima de Huelva, 12 Agosto 1935.

Núm. 896.—Aviso anterior número 596 (P) de 1935 (véase).

Nombre y situación aproximada del centro.—Nueva Umbria.

Latitud: 37° 6' N.—Longitud: 7° 8' 56" W. (aproximada).

(Aviso número 896, 16 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página VI.

Cartas números 629 y 115A.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Barra de Sanlúcar.—Boya luminosa sustituida.—Delegación Marítima de Sevilla, 10 Agosto 1935.

Núm. 897 (T).—Nombre y situación.—Boya número 2. Salmedina.

Latitud: 36° 44' 4" N.—Longitud: 6° 28' 9" W. (aproximada).

Detalles.—Retirada para reparación, sustituyéndose por una boya de luz blanca fija.

(Aviso número 897, 16 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 58.

Libro de Faros de 1930, Parte II, números 624 y 404.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA N.—Tánger.—Luz modificada.—Comandante del Buque Hidrógrafo "Tofiño", 9 de Agosto de 1935.

Núm. 898.—Situación.—Latitud: 35° 47' 16" N.—Longitud: 5° 47' 47" W. (aproximada).

Detalles.—En la cabeza del nuevo rompeolas, se enciende una luz verde provisional.

(Aviso número 898, 16 de Agosto de 1935.)

Derroteros del Mediterráneo, de 1925, página 115. Suplemento número 10, página 48. Libro de Faros de 1930, Parte II, número 578. Observaciones.

San Fernando, 16 de Agosto de 1935, El Director, León Herrero,

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMBRAMIENTOS de Administradores de Loterías hechos por Orden de esta fecha como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 16 de Julio último.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADOS	INTERESADOS	FIANZA QUE HAN DE CONSTITUIR — Pesetas	REBAJA EN LA COMISIÓN — Céntimos
DE PRIMERA CLASE			
Alcoy, número 2 (Alicante).....	D. Luis Vitoria Llorena.....	30.000,00	20
Alicante, número 9.....	D. Antonio Lledó Cano.....	18.000,00	Ninguna.
Figueras, número 2 (Gerona).....	D. Jaime Illa Genover.....	30.000,00	45
Madrid, número 32.....	D.ª Ederlinda Lorenzo González.....	105.000,00	Ninguna.
Ronda, número 2 (Málaga).....	D.ª Adelaida Sabater Gundín.....	35.000,00	20
Cádiz, número 3.....	D.ª Carmen Lorca Tortosa.....	55.200,00	Ninguna.
DE SEGUNDA CLASE			
Montijo (Badajoz).....	D. Alfonso Barco y Barco.....	2.500,00	Ninguna.
Lebrija (Sevilla).....	D.ª Josefa González-Cordero Gavala.....	9.000,00	Ninguna.
Ondárroa (Vizcaya).....	D.ª Ramona Celaya Juaristi.....	2.500,00	Ninguna.

Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO
PUBLICO

ANUNCIO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a "Bosch Labrús Hermanos", S. en C., domiciliada en Barcelona, calle de Rocafort, número 50, para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, un automóvil marca Citroën, de siete caballos de fuerza, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1975, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA
Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 9 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de doña Gregoria Muñoz García, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Mazarete (Guadalajara) D. Agapito Gil Rubio, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Faones abonará mensualmente 6,33 pesetas.
El de Cañamaque, 3,66.
El de Valtueña, 4,63.
El de Judes, 40,31.
El de Mazarete, 7,57.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente la pensión concedida.

Madrid, 31 de Agosto de 1935.—El Director general, J. Martí de Ves.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Arredondo (Santander) D. Isidro Sánchez Palmero, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Bugedo abonará mensualmente 9,75 pesetas.
El de Fonzalecha, 1,68.
El de San Román, 0,49.
El de Viguera, 1,62.
El de Rasines, 37,83.
El de Arredondo, 42,38.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a las interesadas íntegramente la pensión concedida.

Madrid, 31 de Agosto de 1935.—El Director general, J. Martí de Ves.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.